



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR



EDICIÓN JURÍDICA

Año I - Nº 37

Quito, miércoles 2 de
octubre de 2019

ING. HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR

Quito: Calle Mañosca 201
y Av. 10 de Agosto

Oficinas centrales y ventas:
Telf.: 3941-800
Ext.: 2561 - 2555

Sucursal Guayaquil:
Calle Pichincha 307 y Av. 9 de Octubre,
piso 6, Edificio Banco Pichincha.
Telf.: 3941-800 Ext.: 2560

Suscripción anual:
US\$ 400 + IVA para la ciudad de Quito
US\$ 450 + IVA para el resto del país

Impreso en Editora Nacional

138 páginas

www.registrooficial.gob.ec

Al servicio del país
desde el 1º de julio de 1895



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

RESOLUCIONES:

SALA ESPECIALIZADA
DE LO LABORAL

OFICIO NRO. 1638-SSL-CNJ-2017
R0025-2016; R0026-2016; R0027-2016;
R0028-2016; R0029-2016; R0030-2016;
R0031-2016; R0032-2016; R0033-2016;
R0034-2016; R0035-2016; R0036-2016.

Oficio No. 1638-SSL-CNJ-2017

Quito, 12 de abril de 2018

Señor Ingeniero
HUGO DEL POZO BARREZUETA
DIRECTOR DEL REGISTRO OFICIAL
En su Despacho.-

De mis consideraciones:

Cumplio con enviar las copias certificadas de las resoluciones desde **R0001-2016** hasta **R0822-2016**, siendo un total de SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO resoluciones, con lo que culmina el año 2016. Adjunto sírvase encontrar el formato digital como el listado con número de resolución y numero de juicio; las mismas se encuentran certificadas debidamente con el sello de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia y firmadas por el señor Secretario Relator (E), resoluciones que fueron tomadas de sus originales.

Atentamente;

Dra. Ladys Baca Crespo
SECRETARIA RELATORA (E)
SALA LABORAL DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
LISTA DE CAUSAS RESUELTA JUECES SENTENCIAS 2016

25	0868-2013
26	0729-2013
27	1607-2014
28	2291-2014
29	0297-2015
30	0231-2015
31	1176-2013
32	1785-2015
33	1762-2015
34	866-2012
35	0945-2013
36	0905-2014

ROO25 - 2016
JUICIO No. 868-2013

PONENCIA: DR. ALFONSO ASDRÚBAL GRANIZO GAVIDIA
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.-

Quito, 6 de enero de 2018, las 09h41.^{**}

VISTOS: En el juicio oral de trabajo seguido por: Wilson Simón Santana Posligua en contra de Jenny del Rocío Carvajal Ruiz y Silka Estefanía Sánchez Campos de Zambrano, por sus propios derechos y por los que representan de la compañía FIDECTRA CIA. LTDA., en sus calidades de Gerente y Vicepresidenta, respectivamente; y, de Herwing Cobos Jara y Guillermo Enríquez Macías Roca, por la responsabilidad solidaria que les asiste, por sus propios derechos y por los que representan de la compañía DELTA SECURITY CIA. LTDA. DELSESA, en sus calidades de Gerente y Vicepresidente, respectivamente, ésta última compañía demandada inconforme con la sentencia expedida el 05 de enero de 2013, a las 09h51, por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia, de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, que reforma la sentencia subida en grado, en tiempo oportuno interpone Recurso de Casación, encontrándose la causa en estado de resolución, para hacerlo se hacen las siguientes consideraciones: **PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.**- Este Tribunal es competente para conocer y decidir el recurso de casación, en virtud de las Resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición N° 004 de 25 de enero del 2012, que designó juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia, posesionados el 26 de enero del mismo año; y, Resolución N° 01-2015 relativa al cambio e integración de las Salas Especializadas. En calidad de Juezas y Juez de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, al amparo de lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República; 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 1 de la Ley de Casación, artículo 613 del Código del Trabajo; y en razón del auto de fecha 19 de diciembre de 2013, a las 11h47, emitido por la Sala de Conjuéces de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en el cual se analiza el recurso y se lo admite a trámite por cumplir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades exigidas por el artículo 6 de la ley de la materia.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- Herwing Cobos Jara y Guillermo Enríquez Macías Roca, por sus propios y personales derechos y por los que representan de la compañía DELTA SECURITY CIA. LTDA. DELSESA, en sus calidades de Presidente y Vicepresidente, respectivamente, a través de su abogado patrocinador Ab. Ricardo Zevallos Franco, fundamentan el recurso extraordinario de casación en las causales primera, segunda y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación; considera que en la sentencia reprochada se han infringido los siguientes artículos: 72, 113, 114, 115 y 131 del Código de Procedimiento Civil; 41 y 593 del Código del Trabajo; y, jurisprudencia relativa al despido intempestivo. **TERCERO.-**

ALGUNAS CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACION: Tomando en cuenta algunos criterios valiosos de la doctrina se advierte: que Manuel de la Plaza, al tratar sobre el concepto y fines de la casación considera que: “... *el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces, como ahora, precisaba también, como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente aplicadas, y procurase, a la par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase por error, su alcance y sentido, de tal modo, que, en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen infringidas...*” (La Casación Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pp. 10 y 11). A su vez, Ricardo Vescovi, al referirse a la naturaleza y fin de la casación, expresa: “*Luego de una evolución histórica en la que se ha producido alguna alteración en sus finalidades iniciales (Supra Cap. I) hace ya un siglo que, la más relevante doctrina sobre el tema, asigna a nuestro Instituto, estas dos finalidades esenciales: la defensa del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia*” (La Casación Civil, Primera Edición, Montevideo, Ediciones IDEA, 1979, p. 25). Por su parte, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: “*La función de la Casación es construir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...*”. (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 17). En este contexto, Galo García Feraud, al determinar los propósitos del recurso de casación, reitera que ésta surge “... *como un recurso que pretende defender el derecho objetivo contra cualquier tipo de abuso de poder desde el ejercicio de la potestad jurisdiccional; esa defensa del derecho objetivo ha sido llamada por algunos tratadistas como Nomofilaquia, que naturalmente se refiere a eso, a la defensa de la norma jurídica objetivamente considerada (...) otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial, y, naturalmente, hacia ese punto se dirigen los esfuerzos del mayor número de legislaciones que recogen este tipo de recurso...*” (La Casación, estudio sobre la Ley No. 27 Serie Estudios Jurídicos 7, Quito, 1994, p. 45). Sin embargo de ello al expedirse la Constitución de 2008 y conceptualizar que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cambió radicalmente el marco en el que se ha desenvuelto la administración de justicia en forma tradicional y exige

que juezas y jueces debamos garantizar en todo acto jurisdiccional los principios de supremacía de la Constitución y de los derechos fundamentales de los justiciables; por tanto, es necesario tener en cuenta como señala la Corte Constitucional, en la sentencia No. 66-10-SEP-CC, caso No. 0944-09-EP, Registro Oficial Suplemento No. 364, de 17 de enero del 2011, p. 53 que, “*El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y/o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...*”. Por tanto, siendo el recurso de casación de carácter extraordinario y formalista, por su naturaleza jurídica únicamente procede en casos excepcionales cuyos límites impone la ley y es así que a partir de esta conceptualización este recurso debe cumplir su rol de control de legalidad de las sentencias de instancia y con ello precautelar, de una parte, la defensa del derecho objetivo; y de otra, propiciar la unificación de la jurisprudencia mediante el desarrollo de un sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

CUARTO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO CON RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.- Del estudio realizado por este Tribunal, del libelo acusatorio, la sentencia del juez Ad-quem, en confrontación con el ordenamiento jurídico, al haberse fundamentado el recurso en tres causales, siguiendo el orden lógico se analizará en primer lugar la causal segunda, luego la causal tercera y finalmente la causal primera.

4.1. ANÁLISIS DE LA CAUSAL SEGUNDA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE CASACIÓN.- Según el artículo 3 numeral 2 de la Ley de Casación, éste recurso puede fundarse por “*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas procesales, cuando hayan viciado el proceso de nulidad insanable o provocado indefensión, siempre que hubieren influido en la decisión de la causa y que la respectiva nulidad no hubiere quedado convalidada legalmente*”. Tomando en cuenta los criterios constantes en la doctrina y la jurisprudencia, en lo relacionado con la causal mencionada, son dos los principios que configuran esta causal, de una parte, el principio de especificidad, y de otra, el principio de trascendencia. De conformidad con el principio de especificidad, las causales de nulidad están puntualizadas taxativamente en la Ley, lo cual lleva a concluir que no hay nulidad procesal fuera de las señaladas por la Ley. En nuestra legislación el principio de especificidad se materializa al haberse regulado los motivos para declarar la nulidad del modo que contemplan los Arts. 346 y 1014 del Código de Procedimiento Civil, relacionados con las omisiones de solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias y los casos de violación del trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando y otros específicos. Humberto Murcia Ballén al tratar sobre el carácter taxativo de las nulidades procesales al referirse

sobre el principio de especificidad expresa que “... *no hay defecto capaz de estructurar nulidad adjetiva sin ley que expresamente la establezca. Por cuanto se trata de reglas estrictas, no susceptibles del criterio de analogía para aplicarlas, los motivos de nulidad, ora sean los generales para todos los procesos o ya los especiales que rigen sólo en algunos de éstos, resultan, pues limitativos y, por consiguiente, no es posible extenderlos a informalidades diferentes...*”. (Recurso de Casación Civil, 4ta Edición actualizada, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, Vocatio In Jus, Bogotá- Colombia, p. 528.) Así mismo, por el principio de trascendencia, la violación de trámite no basta para producir la nulidad procesal, pues es condición básica que la violación debe ser como su término lo indica trascendental, esto es, que influya en la decisión de la causa y por tanto, que el proceso no pueda cumplir con su misión, tanto porque falten los presupuestos procesales de la acción o del procedimiento, cuanto porque se ponga a una de las partes en condición de indefensión, al punto que, tales vicios eliminados en su esencia el proceso de modo que se esté simplemente ante una apariencia de proceso.

4.1.1. El recurrente, al referirse a la causal segunda, señala que la Corte Provincial de Justicia del Guayas, ha incurrido en falta de aplicación del artículo 72 del Código de Procedimiento Civil que señala: “*No podrán demandar en un mismo libelo dos o más personas, cuando sus derechos o acciones sean diversos o tengan diverso origen. Tampoco podrán ser demandadas en un mismo libelo dos o más personas por actos, contratos u obligaciones diversos o que tengan diversa causa u origen*”, alegando que “*(...) en el presente caso, no se ha probado que las compañías demandadas tengan vínculo jurídico alguno, y por tanto, tampoco la solidaridad que establece el artículo 41 del Código de Trabajo. (...) Así, pues, de conformidad con lo establecido en los Artículos 344 y 1014 del Código de Procedimiento Civil, al haberse violado el trámite correspondiente, se ha viciado de nulidad el proceso, y dicha causa de nulidad ha influido en la decisión del proceso (...)*”.

4.1.2. En relación a la acusación formulada por el recurrente, es preciso mencionar los artículos 344 del Código de Procedimiento Civil, que al referirse a las nulidades procesales señala: “*Sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 1014 el proceso es nulo, en todo o en parte, solamente cuando se ha omitido alguna de las solemnidades sustanciales determinadas en este Código*”; y, el artículo 346 Ibídem, por su parte dice: “*Son solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias: 1. Jurisdicción de quien conoce el juicio; 2. Competencia del juez o tribunal, en el juicio que se ventila; 3. Legitimidad de personería; 4. Citación de la demanda al demandado o a quien legalmente le represente; 5. Concesión del término probatorio, cuando se hubieren alegado hechos que deben justificarse y la ley prescribiere dicho término; 6. Notificación a las partes del auto de prueba y la sentencia; y, 7. Formarse el tribunal del número de jueces que la ley prescribe*”, precisando que la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 76 reconoce el derecho de todos los ecuatorianos y ecuatorianas a un debido

proceso, asegurando el mismo a través de una serie de garantías básicas, que son de estricto cumplimiento en el modelo de Estado “*Constitucional, de derechos y justicia*”, que garantiza la efectividad de los derechos previstos en la Constitución, su directa e inmediata aplicación y la exclusión de toda actividad arbitraria por parte de los órganos estatales, en este contexto, es obligación de juezas, jueces y tribunales examinar la validez del proceso, observando que se hayan cumplido las condiciones que deben existir para que se pueda emitir un pronunciamiento, concretándose de esta forma el deber de los juzgadores de proveer sobre el mérito de lo actuado y tutelar de manera efectiva los derechos de las partes procesales, de conformidad con lo previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República del Ecuador, que dice: “*Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad*”; es necesario precisar que en relación con esta institución la Corte Constitucional, en la Sentencia N.º 023-14-SEP-CC CASO N.º 2044-11-EP, sostiene: “*La tutela judicial efectiva (...) constituye el fundamento y la justificación constitucional de la existencia de toda la institucionalidad con potestad jurisdiccional. Es un derecho que permite la viabilidad de todos los demás derechos constitucionales, así como de aquellos derivados de fuentes inferiores, siempre que sea requerida la intervención del Estado para su protección. En tal sentido, su satisfacción no se agota en la existencia de la justicia constitucional, sino en la puesta a disposición de todas las personas de un sistema jurídico institucional encargado, de dar protección judicial en todas las materias*”; así mismo en la Sentencia N.º 022-14-SEP-CC, Caso N.º 1699-11-EP, publicada en el R.O. Segundo Suplemento No. 192, de 16 de febrero de 2014, expresa: “*(...) El derecho a acceder a una tutela judicial efectiva, imparcial y expedita ha sido adoptado procesalmente como una de las garantías fundamentales con las que cuentan los individuos, esta facultad comporta una serie de obligaciones por parte del ente estatal; por un lado, requiere la existencia de un órgano jurisdiccional y por otro, la presencia de jueces y juezas quienes, investidos de potestad jurisdiccional, deben velar por el cumplimiento de la Constitución y la ley, aplicándolos a un caso concreto para lograr de este modo la tan anhelada justicia. Empero, aquel acceso a los órganos jurisdiccionales no es suficiente para que se tutelen los derechos de los individuos sino que una vez ejercitada la acción respectiva se requiere que los operadores judiciales realicen una labor diligente en donde se plasme la defensa de los derechos sin evidenciar sesgos o prerrogativas a favor de ninguna de las partes procesales, manteniéndose de este modo un justo equilibrio que a su vez garantiza la confianza de las personas de acudir a estos órganos jurisdiccionales para hacer valer sus derechos (...)*”.

4.1.3. En este contexto jurídico el tribunal casacionista considera pertinente señalar que la desestimación por vicios de forma, únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el

proceso, tal como lo dispone el inciso segundo del artículo 23 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo tanto, al no cumplir el artículo 72 del Código de Procedimiento Civil con el principio de especificidad, esto es, por no corresponder a aquellas normas que regulan los motivos para declarar la nulidad del modo que contempla el artículo 346 del Código de Procedimiento Civil, relacionado con las omisiones de solemnidades sustanciales comunes a todos los juicios e instancias; así como por no evidenciarse que tal hecho haya provocado indefensión de las partes, pues del expediente consta que los demandados han sido citados legalmente (fs. 16-20) y por lo tanto podían ejercer su derecho a la defensa como efectivamente lo ha hecho DELTA SECURITY CIA. LTDA. DELSESA, a través del Abg. José Ricardo Cevallos Franco, quien ha comparecido a la audiencia preliminar, ofreciendo poder o ratificación (fs. 41-44); mientras que a la audiencia definitiva han comparecido el Abg. Ricardo Zevallos Franco y Ab. Víctor Pazmiño Guerrero, cuyas gestiones fueron ratificadas a fs. 117 por el Presidente y Gerente General de la referida empresa, audiencias durante las cuales anunciaron y evacuaron respectivamente las pruebas solicitadas. Cabe señalar que los representantes legales de la empresa FIDECTRA CIA. LTDA. a pesar de encontrarse legalmente citados, no han comparecido, ni han presentado excepciones, ni se han opuesto a los fundamentos y pretensiones planteados en la demanda, y por lo tanto ha sido la propia demandada la que no ha ejercido su derecho a la defensa, sin que haya sido privada de tal posibilidad, pues conforme queda indicado, con el acto procesal de la citación se puso en conocimiento de los legitimados pasivos el contenido de la demanda, con el objeto de que pueda deducir las excepciones de las que se crea asistido. Tampoco se evidencia que se haya viciado el proceso de nulidad por violación del trámite, pues se observa que en el caso sub júdice que el actor dirige su demanda en contra de las Compañías FIDECTRA CIA. LTDA. y DELTA SECURITY CIA. LTDA., en las personas de sus representantes legales, reclamando obligaciones patronales provenientes de la relación laboral que demuestra ha tenido con las dos compañías, determinándose que si bien la segunda compañía que comparece a juicio alega a través de sus abogados patrocinadores que no existe vinculación entre las demandadas, tal excepción no ha sido demostrada dentro del proceso, verificándose además que en la tramitación se han aplicado las normas previstas en el Código del Trabajo, Título VI, Capítulo III que trata de la competencia y del procedimiento previsto en materia laboral, en consecuencia, las alegaciones de orden procesal formuladas por el recurrente devienen en improcedentes.

4.2. ANALISIS DE LA CAUSAL TERCERA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE CASACIÓN.- La causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación procede por: *"Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto"*.

4.2.1. De la cita expuesta se desprende que no corresponde al Tribunal de casación revalorizar la prueba, ni juzgar los motivos

que sirvieron en el proceso de convicción del Tribunal Ad-quem para dictar el fallo, en este sentido la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia expresó: *<<La valoración o apreciación probatoria, o sea la determinación de la fuerza de convicción de los medios probatorios incorporados al proceso, es una atribución reservada a los jueces y tribunales de instancia; la potestad del tribunal de casación se reduce a controlar o fiscalizar que en esa valoración no se hayan aplicado indebidamente o dejado de aplicar o interpretado erróneamente normas procesales que regulan la valoración de la prueba, yerros que han conducido o traído como consecuencia transgresión de normas sustantivas o materiales. El yerro en la valoración probatoria se da en los siguientes casos: 1.- Cuando se valora un medio de prueba que no está incorporado en el proceso es decir, el juzgador se inventa ese medio de prueba. En este aspecto hay que tomar en cuenta que el juzgador debe valorar las piezas agregadas al proceso "lo que no está en el proceso no está en el mundo". 2.- Cuando se omite valorar un medio de prueba que está incorporado en el proceso que es de importancia para la decisión de la causa. 3.- Cuando se valora medios de prueba que no han sido pedidos, presentados o practicados de acuerdo con la ley; esto es, con trasgresión del artículo 121 del Código Procedimiento Civil. (...) Para que sea tomado en cuenta el cargo por tal causal, el recurrente en su formulación debe cumplir éstos requisitos: 1) Identificar con exactitud el medio de prueba específico que, a su juicio ha sido valorado defectuosamente (declaración testimonial, instrumento público o privado, confesión judicial, inspección judicial, informe pericial) mejor aún si se señala la foja procesal en que se haya agregado dicha prueba. 2) Identificar con exactitud la norma procesal que regula la valoración de la prueba que, a juicio del recurrente no ha sido aplicada, o ha sido aplicada indebidamente o ha sido interpretada erróneamente. No valen las enunciaciones genéricas de normas que regulan determinada materia o, luego de identificar un artículo de determinado cuerpo legal, agregar "y siguiente". 3) Demostrar con lógica jurídica el nexo o vinculación entre los medios de prueba y las normas procesales que regulan la valoración, que han conducido al yerro alegado. 4) Identificar con exactitud la norma sustancial o material que como consecuencia del yerro probatorio ha sido aplicada indebidamente o no ha sido aplicada (...)>>. (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade & Asociados, Fondo Editorial, Quito- Ecuador, 2005, pp. 157-158).*

4.2.2. El casacionista al amparo de esta causal alega que la sentencia dictada por el Tribunal Ad-quem, incurre en "aplicación indebida" del artículo 593 del Código del Trabajo que dice: *"Criterio judicial y juramento deferido.- En general, en esta clase de juicios, el juez y los tribunales apreciarán las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica, debiendo deferir al juramento del trabajador cuantas veces éste necesite probar el tiempo de servicios y la remuneración percibida, siempre que del proceso no aparezca otra prueba al respecto, capaz y suficiente para*

comprobar tales particulares”, pues admitió, para establecer el tiempo de servicios y la remuneración del trabajador, el juramento deferido, sin considerar la historia laboral del trabajador, que a decir del recurrente se constituye en un “*documento capaz de demostrar el tiempo de servicio con cada una de las demandadas y la remuneración (...)*”. Los jueces de instancia en el considerando noveno de la sentencia impugnada señalan: “*El tiempo de servicio se estará desde el 1 de junio de 1997 al 30 de octubre del 2007 y la remuneración percibida a la cantidad de \$354,34 dólares, en lo demás a las diferentes remuneraciones constantes en la historia laboral remitida por el IEES....*”. En torno a estar alegaciones es necesario insistir en que la valoración de la prueba es una actividad reservada a los jueces de instancia, conforme lo ha señalado la Corte Constitucional del Ecuador, en la sentencia N° 101-13-SEP-CC, caso No. 0403-2013-EP, que fue publicada en el Registro Oficial N° 161 de 14 de enero de 2014 y en la cual entre otros aspectos precisa: <<“*La casación es un recurso extraordinario que tiene por objeto anular una sentencia judicial que contiene una incorrecta interpretación o aplicación de ley o que ha sido dictada en un procedimiento que no ha cumplido las solemnidades legales ...*” (...) “*Entonces, al ser el recurso de casación de carácter extraordinario la Corte Nacional de Justicia no tiene la facultad para valorar la prueba o estudiar los argumentos sostenidos por las partes durante la sustanciación de la causa pues, es un recurso que se fundamenta en el análisis sobre la legalidad de la sentencia recurrida. Al respecto, existen varios pronunciamientos emitidos por la Corte Constitucional, en el sentido de que la casación, al ser un recurso extraordinario, debe cumplir con ciertos condicionamientos tanto para su presentación y su resolución y parte de ellos no es la valoración de la prueba....>*”, criterio emitido por el máximo órgano de interpretación y justicia en materia constitucional, que ha establecido el límite de actuación de los jueces casacionistas, en cuanto a la valoración de la prueba. En este contexto y con referencia a la alegada “*aplicación indebida*” del artículo 593 del Código del Trabajo, se debe precisar que el Tribunal Ad quem no se ha referido al juramento deferido, sino que más bien los datos consignados se desprenden del mecanizado de aportes otorgado por el Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (fs. 101 a 105), por tanto, se considera que el Tribunal Ad quem ha apreciado los documentos que constituyen prueba legal de acuerdo a las reglas de la sana crítica, que ha decir de Eduardo J. Couture: “*Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ella interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos, de inspección judicial, de confesión en los casos en los que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas. El juez que debe decidir con arreglo a la sana crítica, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente.*

Esta manera de actuar no sería sana crítica, sino libre convicción. La sana crítica es la unión de la lógica y de la experiencia, sin excesivas abstracciones de orden intelectual, pero también sin olvidar esos preceptos (...) tendientes a asegurar el más certero y eficaz razonamiento” (Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Ediciones Depalma, Argentina - Buenos Aires, Tercera edición, 1958, pp. 270-271). En este ámbito Juan Isaac Lovato en concordancia con la cita anterior, al tratar sobre las pruebas legales, haciendo referencia a manera de resumen sobre el criterio del autor y la aplicación a nuestro sistema legal sostiene que los sistemas de valoración de la prueba pueden reducirse a dos: el de la prueba legal o tasada, y el de la prueba libre; que en el sistema de la prueba libre, es el juez quien en cada caso fija el valor de los medios de prueba presentados en el juicio y que bien se puede descomponer también el sistema de la prueba libre en dos aspectos, esto es, el uno, el de las reglas de la sana crítica, y el otro el de la libre convicción del juez. En este marco conceptual sostiene el autor en referencia “*Que el sistema de las reglas de la sana crítica no significa, no es ni puede ser un sistema de arbitrariedad, puesto que el juez, al decidir de acuerdo con esas reglas, no es libre de razonar a voluntad, discrecionalmente, arbitrariamente. Que las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Que el sistema de apreciación de la prueba de acuerdo con las reglas de la sana crítica es la lógica apreciación de ciertas conclusiones empíricas de que todo hombre se sirve para moverse en la vida (...)*”.

(Programa Analítico de Derecho Procesal Civil ecuatoriano, Tomo Sexto, Editorial Universitaria, Quito- Ecuador, 1967, pp. 234-235).

Criterios estos que mantienen concordancia con lo expuesto en la jurisprudencia española al sostener en el caso SAP Madrid 10^a 29.1.00. “*Respecto de la valoración de la prueba tanto la doctrina como la jurisprudencia suelen concluir que el instrumento a utilizar para ello es de las máximas de experiencia. Pues bien, de entre los distintos sistemas que la doctrina propone en torno a la prueba de los hechos constitutivos del derecho alegado por las partes contendientes en un proceso, deben destacarse el de la prueba legal o tasada, que impone al Juzgador un determinado criterio de valoración, aún en contra de su convicción, y el de la libre apreciación de la prueba al tenor del cual el juez pondrá el conjunto de las pruebas practicadas por los litigantes sobre los hechos objeto de debate extrayendo a ellos que le merezcan la calificación de ciertos a los efectos de dictar sentencia (...)*”.

Estos criterios son complementados en otros fallos de la misma jurisprudencia española y que en resumen hacen referencia a que la “*libre valoración es valoración lógica, conforme con las máximas de la experiencia y las reglas de la sana crítica*” (La Prueba Civil, José Gabriel Llobregat y Guadalupe Buitrón Ramírez, Tirant lo Blanch, Valencia, 2004, pp. 115 y 116); por tanto el proceso de valoración de la prueba es una atribución jurisdiccional autónoma de juezas, jueces o tribunales de instancia a consecuencia de lo cual los tribunales de

casación cumplen la función de fiscalizar o controlar que en los procesos de valoración del tribunal Ad quem no se hayan transgredido normas de derecho que regulan la valoración de la prueba; por lo que no corresponde a este Tribunal de casación analizar los hechos ni las pruebas constantes en el presente proceso ya que por el principio de la soberanía jurisdiccional que tiene el Tribunal Ad quem y el principio de independencia judicial, se parte del concepto de que ha existido una correcta apreciación tanto de los hechos como de las pruebas por el indicado Tribunal, sin que en el presente caso se evidencie que la misma haya sido arbitraria, absurda, ilegal o ilegítima y por tanto ilógica, opuestas a las máximas de la experiencia o a las reglas de la sana crítica, a causa de lo cual las afirmaciones de la parte recurrente en cuanto se refiere a la aplicación indebida del artículo 593 del Código del Trabajo, deviene en improcedente. Además de lo expuesto, se observa que los demandados al contestar la demanda alegan como excepción la prescripción de las obligaciones que reclama el actor, afirmación con la cual están reconociendo la relación laboral, de acuerdo a lo establecido en la Gaceta Judicial, Año LXXXIV. Serie 14 N° 6. Pág. 1392, del 30 de julio de 1984, que establece: *"En múltiples sentencias que esta Segunda Sala ha dictado, se ha conceptuando como han hecho otras salas de la Corte Suprema, legalmente que la excepción de prescripción de los derechos del trabajador entraña reconocimiento a plenitud de la existencia jurídica del vínculo contractual laboral, puesto que se solicita prescripción de derechos únicamente cuando estos han tenido vivencia real y no de lo que no ha existido, llegando a firmar esa concepción aún en el caso de que la prescripción fuese alegada en subsidio..."*. 4.2.3. Al amparo de la misma causal la casacionista señala que se ha aplicado indebidamente el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil que dice: *"Si la persona llamada a confesar no compareciere, no obstante la prevención de que trata el Art. 127 o si compareciendo, se negare a prestar la confesión, o no quisiere responder, o lo hiciere de modo equívoco u oscuro, resistiéndose a explicarse con claridad, el juez podrá declararla confesa, quedando a su libre criterio, lo mismo que al de los jueces de segunda instancia, el dar a esta confesión tácita el valor de prueba, según las circunstancias que hayan rodeado al acto. No obstante lo dispuesto en el inciso anterior, si la parte insiste en que se rinda la confesión o el juez, considera necesario recibirla, hará comparecer a quien deba prestarla, aplicándole, en caso necesario, multa de uno a cinco dólares de los Estados Unidos de América diarios, hasta que se presente a rendirla"*, alegando que el tribunal de segunda instancia no ha considerado las circunstancias que rodearon el presente caso y que son *"El certificado de historia laboral"*, la inexistencia de *"prueba testimonial ni documental"*, la contradicción entre la *"confesión ficta"* y el *"documento público"* conferido por el IESS. De lo expuesto se concluye que la recurrente pretende que el tribunal de casación revalorice la prueba actuada en primera instancia, lo cual no procede conforme ha quedado explicado en líneas precedentes, pues a este tribunal no le corresponde revalorizar la prueba ni los

motivos que sirvieron en el proceso de convicción del Tribunal Ad quem para dictar el fallo, sin embargo se debe dejar expresa constancia que en materia laboral existe norma expresa sobre la valoración de la confesión ficta, la misma que consta regulada en el inciso cuarto del artículo 581 del Código del Trabajo; por lo expuesto, el cargo de aplicación indebida del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, no procede, más aún cuando en la referida norma se deja al libre criterio de los jueces de primera y de segunda instancia, el dar a esta confesión tácita el valor de prueba, la misma que ha sido apreciada y valorada en el presente caso, por los jueces de instancia.

4.3. ANÁLISIS DE LA CAUSAL PRIMERA DEL ARTÍCULO 3 DE LA LEY DE CASACIÓN.- La causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación se configura en los casos de: "*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva*". Por tanto, se trata de tres diferentes tipos de trasgresión, esto es: a) Aplicación indebida: ocurre cuando la norma ha sido entendida rectamente en su alcance y significado; mas se la ha utilizado para un caso que no es el que ella contempla; b) Falta de aplicación: se manifiesta si el juzgador yerra ignorando la norma en el fallo, la cual efectivamente si es aplicable al caso que se está juzgando; y, c) Errónea interpretación: tiene lugar cuando, siendo la norma cuya transgresión se señala la pertinente para el caso, el juzgador le ha dado un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al espíritu de la Ley. En este sentido Humberto Murcia Ballén, al referirse a la violación directa de normas expresa: "*Como lo anticipamos, la violación directa de la norma sustancial se da cuando esta se infringe derecha o rectamente, vale decir, sin consideración a la prueba de los hechos. Emana, por tanto, de los errores sobre la existencia, validez y alcance del precepto legal que trascienden a la parte resolutiva del fallo....*". Es pertinente señalar que la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en señalar que al amparo de esta causal, no cabe consideración en cuanto a los hechos ni hay lugar a ninguna clase de análisis probatorio, pues se considera que el Tribunal Ad quem ha realizado una correcta estimación de ambos. (ANDRADE UBIDIA, Santiago. La Casación Civil en el Ecuador. Fondo Editorial. Andrade y Asociados. Quito, 2005. p. 183).

4.3.1. La parte actora manifiesta que la sentencia de segunda instancia infringe por falta de aplicación los precedentes jurisprudenciales obligatorios en torno al despido intempestivo, alegando que el mismo no ha sido plenamente demostrado, ni probado categóricamente "...sin considerar que en autos constan documentos que acreditan que la relación laboral con el actor había concluido ya en la fecha en la que dice haber sido despedido, y sin que ni siquiera en la demanda consten descritas las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que supuestamente incurrió el despido alegado". En relación a lo manifestado, en el considerando octavo de la sentencia dictada por el tribunal Ad quem consta <<*En cuanto al despido intempestivo éste se encuentra probado con la confesión*

ficta de los demandados y que al tenor de lo dispuesto en el Art. 581 del Código del Trabajo, que en su inciso cuarto dice: Que en caso de declaratoria de confeso de uno de los contendientes, deberá entenderse que las respuestas al interrogatorio formulado fueron afirmativas a las preguntas que no contravinieren a la ley, a criterio del juez y se refieren al asunto o asuntos materia del litigio”, por lo que ha lugar las indemnizaciones previstas en los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo>>. Al respecto, este Tribunal señala que al tenor del interrogatorio presentado por el actor, se entiende que se configuró una confesión ficta, la que hace prueba plena sobre el despido intempestivo, conforme se ha pronunciado la Ex Corte Suprema de Justicia en fallos de triple reiteración, tales como: Juicio N° 41-99; 325-98; y, 349-98, publicados en la Gaceta Judicial N° 14 Serie XVI, determinándose que en el presente caso, el Tribunal Ad-quem ha conferido a la confesión ficta, una presunción de verdad y el valor de prueba plena en contra de los confesos, sin que este Tribunal esté en capacidad de revalorizar la prueba, ni juzgar los motivos que sirvieron en el proceso de convicción del tribunal de instancia para dictar el fallo. En virtud de lo expuesto, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, no casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral, de la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 5 de enero de 2013, a las 09h51.- Notifíquese y devuélvase.-



Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia

JUEZ NACIONAL



Dra. Paulina Aguirre Suárez

JUEZA NACIONAL



Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo

JUEZA NACIONAL



Certifico,

Dr. Oswaldo Almeida Bermoeo.

SECRETARIO RELATOR.

En Quito, jueves siete de enero del dos mil dieciséis, a partir de las ocho horas y veinte y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCION que antecede a: DELTA SECURITY CIA. LTDA. en la casilla No. 4559. No se notifica a SANTANA POSLIGUA WILSON SIMON, CARVAJAL RUIZ JENNY DEL ROCIO, GERENTE, COBOS JARA HERWING GUSTAVO, PRESIDENTE, COMPAÑIA FIDECTRA CIA. LTDA., MACIAS ROCA GUILLERMO ENRIQUE, GERENTE GENERAL, SANCHEZ CAMPOS SYLKA ESTEFANIA, VICEPRESIDENTA por no haber señalado casilla y/o correo electrónico. Certifico:

DR. OSWALDO ALMEIDA BERMEO
SECRETARIO RELATOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LITIGIOS
ES FIEL COPIA DE SU ORIGEN

Quito, a..... 21. MAR. 2018
SECRETARIO RELATOR

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR
SALA DE LO LABORAL**

María del Carmen Espinoza Valdiviezo
JUEZA NACIONAL PONENTE

Rcc 26 - 2016 - Juicio No. 0729-2013

Quito, 07 de enero de 2016; las 10h19

VISTOS:

1. ANTECEDENTES:

En el juicio laboral seguido por Raquel Germania Tomala Luz, en contra del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (en adelante IESS), la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, dictó sentencia de mayoría el 20 de diciembre de 2012, las 16h47, la que confirma la sentencia recurrida, incluyendo la liquidación practicada, es decir el pago de USD \$ 1.370.54 a favor de la actora. Inconforme con dicha resolución la Procuraduría General del Estado interpuso recurso de casación, mismo que fue admitido a trámite en auto de fecha 27 de marzo de 2015, las 10h13, emitido por la Sala de Con jueces, pasó previo sorteo a conocimiento de este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, integrado por la Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Nacional Ponente, Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Juez Nacional y Dr. Merck Benavides Benalcázar, Juez Nacional. Siendo el estado procesal el de resolver, para hacerlo se considera:

2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA:

Corresponde el conocimiento de esta causa, al Tribunal que suscribe constituido por Jueza y Jueces nacionales, nombrados y posesionados por el Consejo Nacional de la Judicatura, mediante resolución número 004-2012 de 26 de enero de 2012; y designadas por el pleno para actuar en esta Sala de lo

Laboral, por resolución No. 03-2013 de 22 de julio de 2013, relativo al cambio en la integración de las Salas de la Corte Nacional de Justicia; así como por la Resolución No. 1-2015 de 28 de enero de 2015, y en este proceso en mérito al sorteo, cuya razón obra de fojas 4 del último cuaderno, realizado de conformidad a lo dispuesto en el penúltimo inciso del art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial (en adelante COFJ). Su competencia para conocer los recursos de casación interpuestos, se fundamenta en lo previsto en los arts. 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador (en adelante CRE), 191.1 del COFJ, 1 de la Ley de Casación (en adelante LC) y 613 del Código del Trabajo (en adelante CT).

3. NORMAS DE DERECHO INFRINGIDAS, CAUSALES ALEGADAS POR EL CASACIONISTA, Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La Procuraduría General del Estado, impugna la sentencia dictada por el tribunal ad quem fundamentando su recurso de la siguiente forma:

3.1. Por la causal primera del art. 3 LC: Alega que existe errónea interpretación del art. 2 inciso tercero de la Resolución No. C.I. 017-A del 27 de enero de 1999, emitida por la Comisión Interventora del IESS, que establece lo que se deberá entender por salario imponible, toda vez que erróneamente la sala para efectos del cálculo del sueldo o salario imponible, incluyó el bono de rendimiento, beneficio independiente del salario imponible, de igual forma indica que existe errónea interpretación del Art. 75 del Segundo Contrato Colectivo suscrito el 25 de agosto de 1994.

3.2. Por la causal segunda del art. 3 LC: Determina que existe ilegitimidad de personería pasiva, por cuanto de conformidad con el art. 30 en armonía con el art. 32 letras a) y g) de la Ley Especial de Seguridad Social, la autoridad que ejerce la representación legal del IESS es el Director General, por lo que al haberse demandado a una autoridad distinta, se ha omitido una de las

solemnidades comunes a todos los juicios e instancias, lo que acarrearía la nulidad del proceso.

4. ANALISIS MOTIVADO SOBRE LAS NULIDADES PROCESALES, SU INCIDENCIA EN LA RESOLUCIÓN DE LA CAUSA EN RELACIÓN A LOS DERECHOS PROTEGIDOS:

4.1 Previo a analizar los cargos formulados por la recurrente, este Tribunal debe satisfacer la obligación que pesa sobre todos los jueces, juezas y tribunales de justicia de examinar la validez del proceso, y en caso de advertir nulidades procesales, declararlas de oficio aunque las partes no las hubieren alegado, con sujeción a la Constitución, la ley¹, y los principios de especificidad, trascendencia, y tutela judicial efectiva de los derechos, aplicables a esta materia.

De conformidad con las normas procesales, el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando se vulnera el derecho al debido proceso; se omite alguna de las solemnidades sustanciales determinadas comunes a todos los juicios e instancias; o cuando en la sustanciación del proceso se ha violado el trámite correspondiente a la naturaleza del asunto o al de la causa que se está juzgando; una persona solo puede ser juzgada ante juez competente observando el trámite propio de cada procedimiento². La declaratoria de nulidad en uno y otro caso procede siempre que la omisión o violación hubiese influido o pudiere influir en la decisión de la causa. La desestimación por vicios de forma solo puede producirse cuando haya ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión a los sujetos procesales.³

¹ Ver artículos: 349, 356, 357, y 1014 del Código de Procedimiento Civil.

² El art. 76. 3, de la Constitución de la República dice: "... Solo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento."

³ Ver artículos 344, 346, 1014 del CPC, y art. 23 del Código Orgánico de la Función Judicial.

5. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA JURIDICO.

Antes de entrar a dilucidar el asunto de fondo del recurso, para garantizar la eficacia de la sentencia de mérito que corresponde emitir en este nivel, al Tribunal de Casación le corresponde examinar y resolver, en primer lugar, si el juez del trabajo tenía la competencia para conocer y resolver la presente causa.

6. ANALISIS MOTIVADO DEL CASO, EN RELACIÓN AL PROBLEMA JURIDICO PLANTEADO.

La institución que recurre, al fundamentar la causal segunda del art. 3 de la Ley de Casación, en su libelo de casación, alega que existe ilegitimidad de personería pasiva al no haberse demandado al Director General del IESS, que es quien de acuerdo con la ley, tiene la representación legal de la institución.

Al respecto se considera, que este cargo a la sentencia no procede, pues de conformidad con el art. 26 de la Ley del Seguro Social Obligatorio vigente a la época de presentación de la demanda, los Directores Regionales también ejercían la representación legal del Instituto dentro de sus respectivas jurisdicciones, sin perjuicio de la que le corresponde al Director General con carácter nacional.

No obstante, y toda vez que este Tribunal advierte la falta de otra solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias, que no fue alegada por el casacionista, al efecto realiza el siguiente análisis:

6.1 En cuanto a la competencia: La competencia del órgano jurisdiccional es un presupuesto de validez procesal. Siendo el juez o jueza personalmente responsable de la nulidad por omisión de solemnidades sustanciales, su obligación es velar por la validez de la causa, comenzando por asegurar inicialmente su competencia para conocer y resolver el caso que está en su conocimiento, teniendo en cuenta los distintos escenarios que pueden

presentarse de acuerdo a lo establecido en los artículos 25, 344 y siguientes CPC; en relación con el 129.9, 156 y siguientes COFJ.

En el primer caso le corresponde al demandado en ejercicio de su derecho a la defensa, oponer la excepción declinatoria o interponer la acción inhibitoria recurriendo al juez competente a fin de que la entable; pero puede también suceder que esta omisión al no haber sido advertida por las partes, amerite una declaratoria de oficio, de acuerdo con la obligación legal consignada en los artículos 349 y 355 CPC. Sin perder de vista además, que en materia laboral existen disposiciones expresas en la ley en el sentido de que, la incompetencia del juez solo puede ser alegada como excepción y resuelta en sentencia (arts. 571 y 583 CT). A diferencia de lo que generalmente sucede con las nulidades procesales que admiten reposición del proceso como prevé la norma del art. 355 ibidem, la nulidad que mira a la competencia del juez, es insanable, pues la situación jurídica que sobreviene como consecuencia de la nulidad declarada es irreversible.

6.2. En el caso que examinamos, Raquel Germania Tomala Luz, en su demanda señala que a partir del 1 de julio de 1972 comenzó a prestar sus servicios lícitos y personales, desempeñando el cargo de Auxiliar de Enfermería en el Servicio de Cardiología del Hospital del IESS Dr. Teodoro Maldonado Carbo de la Regional 2 del IESS, siendo su última designación la de Operadora de Equipo Médico en la Central de Esterilización, hasta el día 30 de junio de 1999, fecha en la que se separó de la institución para acogerse a la jubilación. En atención a lo señalado la actora amparada en las normas del Código del Trabajo, solicita el pago de la diferencia de beneficios contractuales y legales, así como indemnizaciones por despido intempestivo.

6.2.1 Ahora bien, revisada la historia institucional del IESS, en lo que se refiere al manejo de los recursos humanos, no existían hasta antes de las reformas

publicadas en el R.O. N° 863 de 16 de enero de 1996,⁴ normas claras, técnicas, ni prácticas que establezcan una clasificación entre obreros y empleados, en razón de la actividad laboral que desempeñaban los trabajadores que prestaban servicios en dicha institución, esta situación determinó, que la gran mayoría sea cual fuere su actividad estuvieran amparados por la contratación colectiva, lo que motivó precisamente el cambio y transformación en este aspecto en el sector público; ejemplo de lo que acontecía y los problemas que generó su aplicación, es precisamente el caso de la actora, situación que le lleva considerar que al continuar amparada por el Código del Trabajo y la contratación colectiva, le asiste derecho para pretender una reliquidación de sus derechos económicos, como consecuencia de su supuesto despido intempestivo.

6.2.2 Para viabilizar la mencionada reforma constitucional en lo que a este aspecto se refiere, el Consejo Superior del IESS en uso de sus atribuciones dictó las RESOLUCIONES Números: 879 el 14 de mayo de 1996, y la 882 el 11 de junio de 1996, en las que claramente se estableció que las relaciones del IESS con sus servidores se rigen por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, excepto los obreros que están amparados por el Código del Trabajo, de acuerdo con la norma suprema; estableciendo además una nomenclatura de los cargos a través de lo que se denominó “SERIE DE CARGOS”; consagrando de esta manera un nuevo régimen jurídico en las relaciones de esta entidad del sector público con sus servidores, mediante un proceso de clasificación de los puestos de trabajo; se introduce además como elemento decisorio y definitivo, a efecto de determinar el régimen jurídico aplicable a sus servidores, el concepto de “INDELEGABILIDAD” de las actividades esenciales de la Seguridad Social. Y en relación a los recursos

⁴ Que determinaron un nuevo Jurídico para las relaciones de las entidades del sector público con sus servidores: Art. 31, Título I, Sección VII, Del Trabajo, literal g) (artículo 6 de las reformas)

humanos se resolvió que, "...Los servidores del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social que desempeñan los cargos que corresponden a las series que se detallan a continuación, están subordinados al Código del Trabajo..." (Lo subrayado es nuestro).

Revisado el documento antes referido, el cargo desempeñado por la accionante, esto es el de Operadora de Equipo Médico en la Central de Esterilización, no consta en dicho detalle, por lo que su actividad a esa fecha, no estuvo subordinada al Código del Trabajo.

6.2.3. Es necesario recalcar que de conformidad a lo dispuesto en el art. 35 numeral 9 inciso tercero de la Constitución de la República vigente a esa fecha 1998: "Cuando las instituciones del Estado ejerzan actividades que no puedan delegar al sector privado, ni éste pueda asumir libremente, las relaciones con sus servidores, se regularán por el derecho administrativo, con excepción de las relacionadas con los obreros, que estarán amparadas por el Derecho del Trabajo..." En concordancia con el art. 55 ibidem, establece que: "La seguridad social será deber del Estado y derecho irrenunciable de todos sus habitantes ..." y art. 58 señala que "La prestación del seguro general obligatorio será responsabilidad del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social, entidad autónoma dirigida por un organismo técnico administrativo, integrado tripartita y paritariamente por representantes de asegurados, empleadores y Estado ..." Normas que necesariamente nos llevan a la conclusión de que la accionante en esta causa, al trabajar en una institución que ejerce actividades indelegables y al no ser catalogada como obrera, era una servidora pública supeditada a la ley que rige para los servidores públicos, y en caso de reclamación de haberes, a la jurisdicción contenciosa administrativa.

En el marco de lo analizado, este Tribunal considera, que en razón de la naturaleza del cargo desempeñado por la actora, como Operadora de Equipo Médico en la Central de Esterilización, a la fecha en que se separó

voluntariamente de la institución, se encontraba ya en vigencia la nueva normativa, por lo que, su actividad laboral no estaba sujeta a las normas del Código del Trabajo, tanto es así que en función de esta realidad se procedió a su reclasificación, pues no podía seguir amparada por las normas del Código del Trabajo, puesto que precisamente fueron estos los motivos que impulsaron las reformas introducidas, estableciendo un nuevo concepto basado en criterios técnicos que extraídos de la Doctrina Universal, han sido recogidos por la Jurisprudencia, a efectos de clasificar la actividad laboral de los trabajadores, encuadrándolas en obreros o empleados sujetos al Código del Trabajo o a las leyes que regulan la Administración Pública.

6.2.4 Por las razones expuestas, se demuestra fehacientemente que la actora al momento de la terminación de su relación laboral con la institución demandada ostentaba el cargo de Operadora de Equipo Médico en la Central de Esterilización, por tanto, amparada por la Ley Orgánica de Servicio Civil y Carrera Administrativa, tornando al juez del trabajo incompetente para conocer la presente causa, por lo que, al haberse omitido una solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias prevista en el art. 346.2 CPC, cuya consecuencia es la nulidad procesal, si afecta la validez e influye en la decisión de la causa.

7. DESICIÓN: Con la motivación expuesta, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, al **RESOLVER**, de oficio declara la nulidad insanable de todo lo actuado a partir de la providencia dictada el 1 de julio de 2002, a las 09h15 (calificación de la demanda), al haberse omitido una solemnidad sustancial común a todos los juicios e instancias, como es la competencia del juzgador/a en razón de la materia. Con costas a cargo de los señores Jueces de primera y segunda instancia. Sin honorarios que regular por no haber sido materia de reclamo la nulidad que se declara. Ejecutoriado este

auto, de conformidad con lo prescrito en el art. 129, 9 inciso segundo COFJ, el juez de origen, remitirá el proceso a la jurisdicción contencioso administrativa que es la competente para conocer y resolver esta materia, teniendo en cuenta este fallo. Notifíquese y devuélvase con el ejecutorial.

Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo
JUEZA NACIONAL PONENTE

Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia
JUEZ NACIONAL

Dr. Merck Benavides Benalcázar
JUEZ NACIONAL

Certifico.-

Dr. Oswaldo Almeida Bermúdez
SECRETARIO RELATOR

En Quito, jueves siete de enero del dos mil dieciséis, a partir de las once horas y tres minutos, mediante boletas judiciales notifiqué el AUTO que antecede a: INSTITUTO ECUATORIOANO DE SEGURIDAD SOCIAL en la casilla No. 932 y correo electrónico ivo75@hotmail.es; padjuddpg@iess.gob.ec del Dr./Ab. SANCHEZ CALLE IVO VICENTE; PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200. No se notifica a TOMALA LUZ RAQUEL GERMANIA por no haber señalado casilla y/o correo electrónico. Se notifica por última vez a: SANCHEZ CALLE IVO VICENTE en el correo electrónico ivo75@hotmail.es; padjuddpg@iess.gob.ec. Certifico:

DR. OSWALDO ALMEIDA BERMEO
SECRETARIO RELATOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL

Quito,a..... 21 MAR 2018
SECRETARIO RELATOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL

R0027 - 2016

Juicio Laboral: N° 1607-2014

PONENCIA DEL DR. EFRAIN DUQUE RUIZ

ACTOR: Lelis Agustín Loor Quiróz**DEMANDADO:** Valle Hermoso Sociedad Civil Agrícola y Comercial

Quito, jueves 7 de enero del 2016, las 15h36.-

VISTOS: En el juicio laboral seguido por **Lelis Agustín Loor Quiróz** en contra de **Valle Hermoso Sociedad Civil Agrícola y Comercial**, en las personas de sus representantes legales señores James William Brown Hidalgo y Eduardo Efraín León Levoyer, por sus propios y personales derechos y por los que representan de la mencionada compañía, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 12 de agosto del 2014, las 15h11, dicta sentencia de mayoría confirmando la dictada por el juez de primer nivel que desecha la acción. Inconforme con dicha resolución la parte demandante interpuso recurso de casación, el mismo que por haber sido concedido permitió que suba el proceso a la Corte Nacional de Justicia habiendo recaído la competencia en la Conjueza Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, la que en auto de fecha 15 de julio del 2015, las 10h13, admite a trámite el recurso interpuesto, pasando el proceso previo sorteo a conocimiento de este Tribunal de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia integrado por los Doctores Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia y Dra. Paulina Aguirre Suárez, Jueces Nacionales; y, el Doctor Efraín Humberto Duque Ruiz, Conjuez Nacional y Ponente en este caso. Encontrándose el recurso en estado de resolver, para hacerlo, se considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Corresponde el conocimiento de esta causa, a éste Tribunal, constituido por Resolución No. 1-2015 de 28 de enero de 2015 y oficio N° 137-SG-CNJ del 02 de febrero de 2015; y, en este proceso en mérito al sorteo,

cuya razón obra de foja 6 del último cuaderno, realizado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial. La competencia para conocer el recurso de casación interpuesto, se fundamenta en lo previsto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo.

SEGUNDO: NORMAS INFRINGIDAS Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO: El recurrente manifiesta que los señores Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, han infringido los artículos 11, 33, 326.2. 3. 4. 11, 328 incisos primero, cuarto quinto y sexto, 424.3.4.5.6.8.9 de la Constitución de la República; artículo 1, 2.1, 8, 23.1.2.3, 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 3 del Convenio 169 de la OIT; artículos 1, 4, 5, 173, 181, 184, 185, 186, 187, 188 y 595 del Código del Trabajo; artículos 113 inciso primero, 114, 115, 116, 117, 121, 125 inciso primero, 131 primera parte del Código de Procedimiento Civil; artículos 14 y 19 del Reglamento Interno de Valle Hermoso, Sociedad Civil, Agrícola y Comercial; y, artículos 4 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, basando su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.-

TERCERO: MOTIVACIÓN: La doctrina explica que: “(...) *La motivación de derecho involucrada en toda sentencia, se relaciona con la aplicación de los preceptos legales y los principios doctrinarios atinentes, a los hechos establecidos en la causa, con base en las pruebas aportadas por las partes. Por lo tanto, lo que caracteriza esta etapa de la labor del juez es, precisamente aquel trabajo de ‘subsunción’ de los hechos alegados y aprobados en el juicio, en las normas jurídicas que los prevea, a través del enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la prevención abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley. Tal enlace lógico entre los hechos que el juez ha establecido como resultado del examen de las pruebas y las previsiones abstractas de*

la ley, se resuelve en lo que Satto llamó ‘la valoración jurídica del hecho’, esto es, la transcendencia que jurisdiccionalmente se atribuye al hecho, para justificar el dispositivo de la decisión y a este respecto, es clara la obligación que tiene el juez de expresar en su fallo las consideraciones demostrativas de aquella valoración, y justificativa del partido que toma el juez al aplicar los preceptos legales correspondientes, como única vía para que el fallo demuestre aquél enlace lógico hecho-norma que viene a ser el punto crucial de la motivación en la cuestión de derecho; pues a través del examen de esas consideraciones, es como podrá efectuarse la determinación de si el juez erró o acertó en la aplicación de la ley (...)”¹ (Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Recurso de Casación No. 00175-250403-00559-00492, Leopoldo Márquez Áñez. Motivos y Efectos del Recurso de Casación de Forma en el Casación Civil Venezolana, p. 40). El tratadista Michele Taruffo sobre la motivación expresa: ... “el <contenido mínimo esencial> de la motivación equivale a lo que ha sido definido como justificación en primer grado. En síntesis, la misma comprende: 1) la enunciación de las elecciones realizadas por el juez en función de: identificación de las normas aplicables, verificación de los hechos, calificación jurídica del supuesto, consecuencias jurídicas que se desprende de la misma; 2) el contexto de vínculos de implicación y de coherencia entre estos enunciados, (...); 3) la calificación de los enunciados particulares sobre la base de los criterios de juicio que sirve para valorar si las elecciones del juez son racionalmente correctas. La necesidad de estas tres categorías de requisitos para la existencia de la motivación podría justificarse analíticamente, pero es suficiente recordar lo que se ha sostenido en materia del modelo general de la motivación; lo único que falta añadir es que todos estos requisitos son necesarios, porque la ausencia de uno solo de ellos es suficiente para imposibilitar el control externo, por parte de los diferentes destinatarios de la motivación, en torno

del fundamento racional de la decisión” (La Motivación de la sentencia civil, Editorial Trotta, Madrid, 2011, págs. 407-408). Conforme el mandato contenido en el artículo 76.7.I) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La falta de motivación y de aplicación de la norma constitucional en referencia ocasiona la nulidad de la resolución. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación.

CUARTO: CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS DEL RECURSO DE CASACIÓN: El recurso de casación es un medio impugnatorio de vital importancia dentro de la esfera del Derecho Procesal, debido a los fines que persigue: **Nomofiláctico** (proteger el ordenamiento jurídico en las resoluciones judiciales), **Unificador** (establecer la correcta aplicación e interpretación de la ley) y **Dikelógico** (alcanzar la justicia y que las decisiones judiciales no causen perjuicio a las partes). Este recurso por principio de legalidad, conforme al artículo 76 numeral tercero de la Constitución de la República, sólo procede en los casos taxativamente establecidos en la Ley, esto es, por causales *in iudicando* (vicios de juicio del tribunal o infracción en el fondo), por causales *in procedendo* (vicios de la actividad o infracción en las formas). De ahí que es un medio de impugnación que tiene por finalidad, obtener que las resoluciones judiciales emitidas en instancias definitivas puedan ser revisadas por la Corte Nacional de Justicia, para evitar que, como consecuencia del equívoco que existiera en aquellas, se genere agravio a una de las partes por errores en que pudiere haber incurrido el Tribunal de Alzada; siendo su tarea “... la defensa del derecho, perseguida a través de la correcta aplicación de la ley en los fallos judiciales, es la finalidad primera; con ella se

logra el imperio de los valores de la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley. Esta función acentúa el carácter constitucional del recurso..." (Enrique Vescovi, La Casación Civil, edic. Idea, Montevideo, 1979, p. 25). La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia N° 364 del 17 de enero del 2011, p. 53 expresó que: "El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y/o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...". La casación constituye entonces un recurso especial, cuyo objetivo persigue la anulación o corrección de una resolución inferior, hallándose regulada por la Ley, que establece el trámite y los requisitos de forma que debe reunir para ser aceptada; siendo un medio de impugnación de una resolución, por la cual los recurrentes tratan de demostrar al Tribunal de Casación que el Juez o Tribunal de apelación que dictó la sentencia o auto recurrido, se equivocaron al dejar de aplicar o aplicar indebida o erróneamente las normas de derecho sustanciales o procesales. En este lineamiento, por mandato del artículo 75 de la Constitución de la República, "**toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos...**"; y en el artículo 76 señala que "**En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...**"; por lo que corresponde a este Tribunal, establecer si en la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada no se han producido transgresiones a la normativa jurídica vigente, que pudieran afectar los derechos de las partes procesales. Para ello, es requisito de la impugnación que exista concordancia entre el motivo de la casación y el agravio o lesión que la sentencia en cuestión ha provocado a los recurrentes, por lo que debemos entrar al análisis para determinar si existe relación

entre lo que se reclama y lo que decidió el Tribunal de alzada en la sentencia impugnada; considerando que los juzgadores deben pronunciarse cuidando que su actuación o análisis no se exceda del pedido de los casacionistas, ni que éste sea inferior a su requerimiento, o que lo que se manifieste en sentencia esté fuera de la Ley, cumpliendo para ello, con el deber de motivación, como una garantía establecida en el artículo 8.1. de la Convención Interamericana de Derechos Humanos para salvaguardar el derecho a un debido proceso. En el ejercicio efectivo de esta facultad se sustenta la seguridad jurídica, de acuerdo con el artículo 82 de la Constitución, en concordancia con el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, fundamentándola en el respeto a la norma Suprema, los convenios internacionales y las normas jurídicas vigentes. Pilar fundamental de esta seguridad jurídica es el ejercicio de la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, garantía del debido proceso, que obliga al juez sujetarse a reglas mínimas con el fin de proteger derechos garantizados por la Constitución, mediante la aplicación de los principios de la administración de justicia enunciado en el artículo 168 de nuestra Carta Magna. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han determinado que la técnica para examinar los motivos o causales de casación es como sigue: Se inicia analizando la causal segunda, continuando con la quinta y luego la cuarta, referidas a los errores in procedendo presentado en la sentencia que se impugna; posteriormente se entra a analizar la causal tercera, concluyendo con la primera, imputando errores in judicando; “...sin descuidar que nuestro ordenamiento constitucional es claro en señalar normas, principios mínimos que deben ser respetados dentro de un proceso, tanto en sede administrativa como en la instancia jurisdiccional respectiva..” (Sent. No. 040-14-Sep-CC, caso 1127-13-EP).

QUINTO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES FORMULADAS.- Cumpliendo con el principio de motivación, luego de analizar el

recurso de casación, la sentencia impugnada, y confrontarla con el ordenamiento jurídico vigente, este Tribunal limita su examen al cargo o cuestionamiento formulado en el escrito de casación y considera: **5.1.) PRIMER CARGO: 5.1.1) CAUSAL TERCERA.** Por la causal Tercera se censura la sentencia por: “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. “... Para que prospere la casación por esta causal, el recurso debe cumplir estos requisitos concurrentes: 1.- Identificar en forma precisa el medio de prueba que, a su juicio, ha sido erróneamente valorado en la sentencia (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes, determinados); 2.- Señalar, asimismo con precisión, la norma procesal sobre valoración de la prueba que ha sido violada; 3.- Demostrar con lógica jurídica en que forma ha sido violada la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo; y 4.- Identificar la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no ha sido aplicada por vía de consecuencia del yerro en la valoración probatoria....”. (Corte Suprema de Justicia: Res. No. 193-2003, de 10 de septiembre de 2003; Res. No. 197-2003, de 11 de septiembre de 2003; y, Res. 217-2003, de 20 de octubre de 2003). El yerro en la valoración probatoria se da cuando se valora un medio de prueba que no está incorporado al proceso, se omite valorar un medio de prueba que está incorporado al proceso y que es de importancia para la decisión de la causa, o cuando se valoran medios de prueba que no fueron pedidos, presentados o practicados de acuerdo con la ley; de ahí que los cargos para ser admisibles deben ser concretos, completos y exactos, por lo que se descartan los cargos vagos o *in genere*, en que se utilizan proposiciones vagas como “se ha probado los fundamentos de hecho de mi demanda. Para que proceda esta alegación el recurrente estaba en la obligación de

presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en ella, la violación directa de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba y la violación de las normas de derecho producidas como consecuencia de la anterior, con la precisión, en cada caso, del precepto o normas infringidas, así como del vicio alegado; es decir: “... *En esta causal, el recurrente debe indicar cual norma sobre la prueba ha errado el juez y como dicho error ha sido medio para producir error en la aplicación de la norma sustantiva...*” (Tama Manuel, El Recurso de Casación en la jurisprudencia Nacional, t. I, edic. Edilex, 2003, p. 286). 5.1.2.- Argumenta el casacionista en el numeral 4.7 del recurso, que en la sentencia se evidencia falta de aplicación de los artículos 113 inciso primero, 114, 115, 116, 117 y 121 del Código de Procedimiento Civil, por falta de valoración probatoria de las pruebas documentales, siendo documentos públicos al ser firmados ante el Inspector del Trabajo como lo es el acta de finiquito (fs. 3 y 27), en la cual no consta que se haya cancelado el desahucio y despido intempestivo; el comunicado de gerencia general de Valle Hermoso S.C.A.C de fs. 26 de 30 de mayo del 2012, a eso de las 15h00, donde el Ing. JAMES WILLIAM BROWN HIDALGO le despide intempestivamente; y, además su derecho al rubro de transporte, por lo cual, son pruebas no valoradas por la Sala. Igualmente manifiesta que existe (numeral 4.8 de su recurso), errónea interpretación de las normas procesales de los artículos 113 inciso primero, 114, 115, 116, 117, 121, 125 inciso primero, 131 inciso primero, 164, 165, 166, 167 del Código de Procedimiento Civil y como consecuencia de esta errónea interpretación alegaciones por las cuales considera las normas indirectamente vulneradas son las contempladas en los artículo 185 y 188 del Código del Trabajo por desahucio y despido intempestivo, siendo que no se valoró por parte de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas cuando interpretaron erróneamente la confesión judicial, declarados confesos por parte del juez de primer nivel para justificar el despido intempestivo, de igual forma los jueces no tomaron en .



cuenta la no existencia de desahucio ni visto bueno, habiendo solicitado expresamente el recurrente la confesión judicial en la diligencia de audiencia de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas, y evadidas por los demandados al no concurrir a la confesión judicial diligencia en la cual el juez los declara confesos. De conformidad a los fallos de triple reiteración: “*La alegación de despido intempestivo se debe demostrar; al efecto, al evadir la confesión judicial sin justificativo legal el demandado (Art. 135 C.P.C.), la declaratoria de confeso en su contra tiene valor de prueba plena, pues evidencia la terminación de la relación contractual por voluntad unilateral del empleador.*”. En este contexto, en la forma requerida por el casacionista, la acusación de violación de normas procedimentales por falta de aplicación y errónea interpretación simultáneamente, jurídicamente es imposible aceptarlas, al saber que cada una de ellas es autónoma e independiente como así ha desarrollado nuestra jurisprudencia: “*no pueden concurrir simultáneamente la aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación de una misma norma de derecho, de una misma norma procesal o de un mismo precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba...*” . (GJS. XVI No. 10 Pág. 2523); “*..es importante que el recurrente individualice cada uno de estos, porque no puede recaer sobre una misma norma legal la falta de aplicación y la indebida aplicación al mismo tiempo, puesto que éstas son excluyente..*” (R.O. No. 119/30/jul/1997 Pág. 21), aspectos fundamentales inobservados hacen que los cargos imputados por esta causal no prosperen. 5.2.).- **SEGUNDO CARGO: 5.2.1).**

CAUSAL PRIMERA.- La causal invocada se refiere a la: “Aplicación indebida, o falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los preceptos jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes en su parte dispositiva”, por lo que imputa vicios “in iudicando”, esto es, cuando el juez de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente, o atribuya a una norma de derecho un significado equívocado, procura igualmente proteger la esencia y

contenido de las normas de derecho que constan en los códigos o leyes vigentes, incluidos los precedentes jurisprudenciales, recayendo por tanto sobre la pura aplicación del derecho. Esta causal contempla tres diferentes tipos de infracción, que son autónomos e independientes entre sí, por ello el casacionista deberá identificarlos con absoluta precisión, estos son: a) aplicación indebida, que se produce cuando el juzgador elige una norma que no corresponde al caso que se está juzgando, que no se relaciona con los hechos materia de la litis; b) falta de aplicación, es un error de omisión, ya que el vicio consiste en que el juzgador no aplica la norma que efectivamente corresponde al caso materia del litigio; y, c) errónea interpretación está constituida por una equivocación de hermenéutica jurídica, en tal caso el juez ha elegido correctamente la norma aplicable al caso, pero al interpretarla le da un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al texto de la ley, dando como resultado una consecuencia distinta a la prevista en la norma. Es importante señalar que bajo esta causal no corresponde analizar los hechos ni las pruebas, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el tribunal de instancia. Otro aspecto importante en esta causal, es que el error sea relevante en la decisión de la causa, es decir, que si no hubiere ocurrido en la equivocación, el resultado en la sentencia habría sido distinto.

5.2.2).- Por esta causal se advierte que el recurrente acusa infringidos los artículos 11, 33, 326.2. 3. 4. 11, 328 incisos primero, cuarto quinto y sexto, 424.3.4.5.6.8.9 de la Constitución de la República; artículo 1, 2.1, 8, 23.1.2.3, 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 3 del Convenio 169 de la OIT; artículos 1, 4, 5, 173, 181, 184, 185, 186, 187, 188 y 595 del Código del Trabajo. **5.2.3).-** Por normativa constitucional los derechos del trabajador son irrenunciables e intangibles, así preceptúa y garantiza en su artículo 326 numeral 2 de la Constitución de la República: “*Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.*”, en concordancia con el artículo 4 del Código del Trabajo. La sentencia de

mayoría impugnada niega su derecho a las indemnizaciones de los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo, por lo que existe falta de aplicación de los artículos 326.3.4.11 de la Constitución y del artículo 595 del Código del Trabajo, al manifestar que será válida toda transacción en materia laboral que no implique la renuncia de derechos y a la impugnación en la vía judicial del acta de finiquito, en aplicación a la jurisprudencia de triple reiteración como las publicadas en las Gacetas Judiciales: LXXXVIII, Serie XV No 2, p. 429; XCV, Serie XVI No 4, p. 943; LXXXIX, Serie XV No 6, p. 1669; XCVI, Serie XVI No 6, p. 1642; XCVI, Serie No XVI No 7, p. 1929; criterio que la Corte Nacional comparte y que lo ha expresado en varios fallos. En el caso sub júdice, el tribunal de instancia, en la sentencia de mayoría, al estudiar la impugnación del acta de finiquito del actor en su demanda, no le han reconocido todos sus derechos, en especial la indemnización por despido intempestivo y la bonificación por desahucio, consideran que: “*... existió un acuerdo entre trabajador-empleador en el acta de finiquito...*”, que fue su voluntad suscribirla pero no estaba conforme y así lo reconoce en su confesión judicial. La sala de alzada en su fallo de minoría refiere: “*Al respecto el dicho comunicado en estricto derecho es un despido intempestivo, por cuanto el empleador dejó constancia escrita de su voluntad de dar por terminado unilateralmente el contrato individual de trabajo que tenía con el demandante, esto es, sin justa causa el empleador deberá pagar el valor total que le corresponda percibir al trabajador por despido o concepto de indemnización*”. Se observa que el tribunal de mayoría no analiza el verdadero objeto de terminación de la relación laboral, que es la voluntad del empleador de liquidar definitivamente el negocio y la empresa, sin cumplir con los presupuestos del artículo 193 del Código del trabajo para que surta los efectos del desahucio, indistintamente de las alegaciones de fuerza mayor. Consecuentemente, no se aplica en su verdadero y real contexto la norma del artículo 595 del Código del Trabajo, en concordancia con el artículo 326.11 de la Constitución de la República. Por lo tanto, en aplicación del

artículo 16 de la Ley de Casación, procede casar la sentencia impugnada y dicta sentencia de mérito, en los siguientes términos:

SENTENCIA DE MERITO: UNO.- Comparece a fojas 4 el actor y manifiesta que ingresó a laborar el 2 de abril del 2007, en calidad de trabajador agrícola en general, siendo sus labores en el horario de 07h00 a 12h00 y de 13h00 a 15h00; Que, el día 30 de mayo del 2012, a las 15h00 aproximadamente es comunicado mediante escrito por el Ing. James Willian Brown Hidalgo: “*que dada la grave situación que atraviesa la empresa, como consecuencia de la presencia de la plaga de caracol en los cultivos de piña, y que ha motivado la devolución de los contenedores y la cancelación de los pedidos de nuestro más importante cliente de exportación, los accionistas de la empresa, muy a pesar, han tomado la decisión de liquidar Valle Hermoso S.C.A.C... sírvanse acercarse a la Dirección Regional del Trabajo en Santo, el día y hora señalado por el sistema del Ministerio de Relaciones Laborales, a recibir su respectiva liquidación*”. En la liquidación practicada no contempla el despido intempestivo del cual fue objeto y tiene derecho, por lo que impugna el acta de finiquito y pretende el pago de los valores por este concepto. Citados los demandados, comparecen a juicio y se realiza la audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas, en la cual la demandada plantea las siguientes excepciones: a) Salvo lo expresamente admitido, niega los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta; b) Falta de legitimación en la causa porque la demanda ha sido interpuesta contra una persona que ni es trabajador ni mantiene la representación legal; c) Falta de derecho del actor para proponer esta demanda porque la relación laboral ha terminado legalmente por la causal prevista en el artículo 169.6 del Código del Trabajo. Trabada la litis, se evacúa la audiencia definitiva en la que se practican las pruebas anunciadas, se recepta el juramento deferido y la confesión judicial del actor y se declara confesos a los demandados, quienes no comparecen a rendir la confesión

judicial. Las partes realizan sus alegaciones en derecho. Concluida esta etapa el juez de primera instancia dicta sentencia desechando la demanda, interponiendo recurso de apelación la parte actora, adhiriéndose el demandado. La Sala de instancia dicta sentencia de mayoría que ratifica la de primer nivel. DOS.- No se ha omitido solemnidad sustancial alguna, ni existe violación al trámite por lo que se declara la validez procesal. TRES.- La existencia de la relación laboral entre las partes no es motivo de excepción ni materia de controversia al ser aceptada expresamente en la contestación a la demanda y la documentación de prueba que han aportado las partes y que obra de autos. La parte actora propone su demanda en contra del representante de la Compañía "Valle Hermoso S.C.A.C. el cual suscribe el acta de finiquito que adjunta y firma en esa calidad, por lo mismo no existe falta de legitimación en causa alegada al contestar la demanda. La doctrina y la jurisprudencia, han debatido abundantemente sobre lo que ha de entenderse por legítimo contradictor, más la Corte Suprema de Justicia, en fallos de triple reiteración ha clarificado el tema y condensado su evolución doctrinaria, manifestando que: "...la falta de legítimo contradictor o mejor llamada legitimación en la causa o 'legitimatio ad-causam'... consiste en que el actor debe ser la persona que pretende ser el titular del derecho sustancial discutido y el demandado el llamado por la ley a contradecir u oponerse a la demanda, pues es frente a ellos que la ley permite que el juez declare, en sentencia de mérito, si existe o no la relación jurídica sustancial objeto de la demanda, sentencia que los obliga y produce cosa juzgada sustancial." (Resoluciones de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia Nos. 484-99, 372-99, 405-99, 314-2000, publicadas en los Registros Oficiales Nos. 333 de 7 de diciembre de 1999, 257 de 18 de agosto de 1999, 273 de 9 de septiembre de 1999 y 140 de 14 de agosto de 2000, respectivamente), por lo que deviene improcedente la excepción planteada. CUATRO.- Al impugnarse expresamente el acta de finiquito suscrita entre las partes,

por no cumplir con los requisitos del artículo 595 del Código del Trabajo para que tenga plena validez y sea liberatorio de las obligaciones del empleador, el trabajador está haciendo uso de un derecho legítimo en base a la normativa, por el principio pro operario y de irrenunciabilidad e intangibilidad de derechos establecido en el artículo 326 Nral. 2. El acta de finiquito puede ser impugnada en sede judicial si no cumple con los requisitos del artículo 595 del Código del Trabajo, como haberse celebrado ante el Inspector del Trabajo, si habiendo sido realizado ante dicha autoridad no ha sido pormenorizada; y, siendo pormenorizada, existe evidente renuncia de derechos, es decir, considerando varios criterios: a) No haber sido suscrita ante el Inspector del Trabajo, b) Que, suscrita ante la autoridad competente, no ha sido pormenorizada; c) Que, siendo pormenorizada y suscrita ante el Inspector del Trabajo contenga un evidente error de cálculo; y, d) Que implique renuncia a los derechos del trabajador. (sentencia 20-Nov-1996, Rep. Jur. T. XLIII, 1997, p. 134; sentencia 4-sep-1995, Rep. Jur. T.XL, 1995, p. 218; y, sentencia 25-agosto-1989, Rep. Jur. T. XXXIII, 1989, p. 410). Criterio que está recogido también en la sentencia de 8 de octubre del 2012, las 08h10, Juicio No.1247-2010. De lo expuesto, es facultad del recurrente impugnar el acta de finiquito, como efectivamente lo ha realizado en la presente causa, y corresponde al Tribunal determinar su procedencia o no, para lo cual debemos considerar: a) Consta a fs. 3 y 27 del proceso el acta de finiquito firmada entre las partes, en la que la causa de terminación de la relación laboral entre las partes es por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilitan el trabajo. La parte demandada, a fin de justificar que terminó la relación laboral legalmente por esta causa, presenta como prueba a su favor el informe de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la calidad del Agro AGROCALIDAD, de la Inspección realizada el 09 de mayo del 2012 a la plantación de los cultivos de piña que fueron afectados por la presencia de los moluscos convirtiéndose en plagas, siendo un contaminante del producto; informe con el cual,

manifiesta el demandado justifica la fuerza mayor alegada; por lo que la empresa se vio obligada a concluir su actividad de cultivo de piña y por ende la relación laboral entre los justiciables. Del informe fs. 73 del proceso se evidencia medidas preventivas aplicadas en campo para el control de moluscos, de igual forma de acciones tomadas en área de post cosecha; y, finalmente conclusiones y recomendaciones que ninguna de ellas determina el caso fortuito o fuerza mayor para la liquidación de la empresa; por el contrario, se establece que esta plaga: “no causa daño en sí a la planta o en el fruto de piña”; aun cuando se convierte en un motivo de notificación de los importadores, obviamente por no cumplir con requisitos de calidad. Por tanto no se justifica la terminación de la relación laboral en los términos del artículo 169 numeral 6 del Código del Trabajo. Además, para que surta los efectos de un desahucio por la causal invocada por el empleador, se debe recurrir y cumplir expresamente lo dispuesto en el artículo 193 ibídem: *“Art. 193.- Caso de liquidación del negocio.- Los empleadores que fueren a liquidar definitivamente sus negocios darán aviso a los trabajadores con anticipación de un mes, y este anuncio surtirá los mismos efectos que el desahucio.”*. Más al no hacerlo conforme lo indicado, pues se informa vía comunicado el mismo día de la terminación de la relación laboral 30 de mayo del 2015 a las 15h00 aproximadamente y el demandado al contestar la presente acción a fs. 20 de autos reconoce expresamente haber procedido en esta forma, al comunicar que la empresa se encontraba en una grave situación, previa la certificación de agro calidad, que concluye la relación laboral en los términos del artículo 169 numeral 6), se liquida la empresa como efectivamente ha sucedido al demostrarse con el comunicado tantas veces referido que obra de fs. 26, y con la confesión judicial ficta del demandado que obra a fs. 601 vuelta en la pregunta 6) que interroga: *“Diga el confesante como es verdad que el dia 30 de mayo del 2012, a las 15h00, aproximadamente, luego de culminar nuestras labores agrícolas, usted nos reunió en la empacadora y ahí nos*

entregó un comunicado en donde manifestaba que se terminaban las relaciones laborales, que consta a fojas 26". Cuya respuesta es considerada afirmativa. Se concluye que no existió fuerza mayor para terminar la relación laboral y que fue la decisión unilateral del empleador la que termina la misma. Por lo cual, se ha justificado la impugnación del acta de finiquito, correspondiendo liquidar los valores en concepto; de indemnización por despido intempestivo y bonificación por desahucio debiendo descontarse el valor denominado "Bonificación Voluntaria del Empleador" entregado al trabajador. De los conceptos reclamados en el libelo, justificada la relación laboral y la prueba aportada por la demandada, se establece que le corresponde al trabajador lo siguiente: 1.- El pago por despido intempestivo y bonificación por desahucio; y, no siendo procedentes los siguientes conceptos: El numeral 2 y 3 de su demanda por concepto de décimatercera remuneración y décimacuarta remuneración que han sido cancelados oportunamente y el último período ha sido liquidado y cancelado en el acta de finiquito. El numeral 4 por concepto de vacaciones de igual forma ha sido cubierto oportunamente, como ha justificado el demandado con la prueba aportada y en lo relativo al último período consta liquidado en el acta de finiquito. Los numerales 5, 6 y 9 del libelo, no procede porque no se han justificado labores suplementarias o extraordinarias en la forma que ha detallado en su pretensión. Lo correspondiente al numeral 7 relativo al recargo del artículo 94 del Código del Trabajo porque no se ordena el pago de remuneraciones del último trimestre de la relación laboral. En lo que respecta al numeral 8 de su pretensión, no existe diferencia salarial a pagar y cuantificar en razón de que se han cubierto las obligaciones conforme al mínimo establecido para esta categoría ocupacional. No pretende la pretensión del numeral 10, respecto a la participación de utilidades, porque no existe constancia procesal de que la demandada los hubiere generado por todo el tiempo laborado; existiendo constancia de pago en los ejercicios económicos 2009 fs. 125, año 2010 fs. 140; y, 2011

fs. 145 vuelta. Lo reclamado en el numeral 11 no corresponde al no formar parte de la remuneración ni estar dentro de los conceptos que lo generan, al tenor de lo dispuesto en el artículo 614 del Código del Trabajo; y en lo que respecta al numeral 13 de sus pretensiones relativo al pago de bonificación por transporte que hace alusión el recurrente, no procede el mismo, al no estar vigente desde el año 2000 (R.O. S. No 34 13-03-00); y no existe del proceso justificativo de su pago o entrega de carácter normal o permanente o de haberse pactado en el contrato individual o colectivo de trabajo; de tal manera que no es aplicable la Resolución obligatoria dictada por la Corte Nacional de Justicia, publicada en el R.O. No 393 de 25 de febrero de 2011, pues esta Resolución considera parte de la remuneración para el pago de indemnizaciones a las que tiene derecho el trabajador, los bonos o subsidios de comisariato y/o por transporte que se pague mensualmente; y, debiendo justificarse que el trabajador se encuentre percibiendo estos beneficios. **CINCO.-** Para efectos de cuantificar los rubros que se ordena pagar, se toma como tiempo de servicios desde el 1 de agosto de 2009, como consta en el acta de finiquito, hasta el 30 de mayo de 2012, fecha en la que se celebra la misma; y como remuneración percibida los salarios básicos unificados para los trabajadores en general: Indemnización: a) artículo 188 CT: USD 292 x 3 = USD 876,00; b) El 25% de USD 292/25% x 2 años (completos) = USD 146,00 c) Descuento del valor entregado al actor en concepto de bonificación voluntaria \$ 146,00. Por consiguiente corresponde recibir la suma de USD 876,00.

SEXTO: DECISIÓN: Por la motivación expuesta, este Tribunal, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa la sentencia de mayoría dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 12 de agosto de 2014, las 15h11, y aceptando parcialmente la demanda ordena que los demandados en la calidad que han sido requeridos, paguen al actor la

cantidad de OCHOCIENTOS SETENTA Y SEIS DÓLARES 00/100 (USD 876,00), en concepto de indemnización, sin intereses por no ser de aquellos rubros que lo generan acorde al artículo 614 del Código del Trabajo. Con costas, se regulan los honorarios del abogado del actor en el 5% del valor que se ordena pagar. Notifíquese y Devuélvase.

Dra. Paulina Aguirre Suárez
JUEZA NACIONAL

Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia
JUEZ NACIONAL

Dr. Efraín Humberto Duque Ruiz
CONJUEZ NACIONAL PONENTE

Dr. Oswaldo Almeida Bermeo
SECRETARIO RELATOR
CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL

En Quito, jueves siete de enero del dos mil dieciséis, a partir de las dieciséis horas y veinte y siete minutos, mediante boletas judiciales notifíquese la RESOLUCION que antecede a: LOOR QUIROZ LELIS AGUSTIN en la casilla No. 1106 y correo electrónico drjorgepallaresrivera@hotmail.com; dranellyroseropaltan@hotmail.com del Dr./Ab. JORGE ANIBAL PALLARES RIVERA. COMPAÑIA VALLE HERMSO SOCIEDAD CIVIL AGRICOLA Y COMERCIAL (VALLE HERMOSO S.C.A.C.) en la casilla No. 5149 y correo electrónico pulloa.vivaneo@hotmail.com; pablo.ulloa17@foroabogados.ec del Dr./Ab. PABLO RAMIRO ULLOA VIVANCO. Certifico:

DR. OSWALDO ALMEIDA BERMEO
SECRETARIO RELATOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU FIRMA

21 MAR 2010

ROO 28 - 2016 - Juicio Laboral N°. 2291-2014

PONENCIA DEL DR. MERCK BENAVIDES BENALCÁZAR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, jueves 7 de enero del 2016, las 00:30.

VISTOS: La parte actora Roberto Daniel Morales Garzón; interpone recurso de casación de la sentencia dictada por los Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, que revoca la sentencia subida en grado, declara parcialmente con lugar la demanda; y, rechaza la reconvenCIÓN planteada; dentro del juicio laboral que sigue en contra de la Compañía Translatin S.A.

I

JURISDICCION Y COMPETENCIA

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en Resoluciones Nos. 01-2015 y 02-2015 de fecha 28 de enero de 2015 integró sus seis Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia conforme lo dispone el artículo 183 sustituido por el artículo 8 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el R. O. Suplemento 38 de 17 de julio de 2013. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República y 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como del sorteo que obra del expediente (fj.11). Este Tribunal de la Sala de lo Laboral se encuentra integrado por: doctor Merck Benavides Benalcázar, Juez Ponente; doctora Paulina Aguirre Suárez, Jueza Nacional; y, doctor Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Juez Nacional.

II

FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN

El casacionista manifiesta, que los señores Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, han transgredido las siguientes normas de derecho: artículos 82, 172, 326 numerales 2, 3 y 4; 328 de la Constitución de la República; 4, 5, 7, 184, 185; y, 188 del Código del Trabajo. Fundamenta su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

III

CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS

El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario esencialmente formalista y, por tal razón, exige para su procedencia el cumplimiento inexorable de los requisitos y

formalidades establecidas en la Ley de Casación. El tratadista colombiano, Luis Armando Tolosa Villabona, conceptualiza a este medio de impugnación, como aquel que “ [...] pretende quebrar, anular y romper una providencia violatoria de la ley sustancial o de la ley procesal [...] Por lo tanto, el recurso de Casación es un medio de impugnación extraordinario por motivos específicamente establecidos en la Ley y cuyo conocimiento está atribuido a un órgano judicial supremo [...] con el fin de anular, quebrar o dejar sin valor, por razones procesales sustanciales inmanentes, sentencias que conculan el derecho objetivo, y que tienen errores in iudicando, errores facti in iudicando o errores procesales. Se interpone también para enmendar, excepcionalmente, sentencias que infringen las garantías fundamentales de las personas”. (*Teoría y Técnica de la Casación*, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., segunda edición, Bogotá-Colombia, 2008, pág. 13.). Por su parte, el Tribunal de Casación para decidir, tiene que centrar su análisis en los cargos o cuestionamientos formulados en el escrito contentivo del recurso. Pues como bien señala, el jurista ecuatoriano Santiago Andrade Ubidía: “Los motivos o causales, según lo denomina nuestra ley, para la interposición del recurso de casación están limitadas y taxativamente señaladas en la ley, por lo que al ser restrictivos no es admisible ampliarlas analógicamente; la actividad del órgano jurisdiccional está limitada a las causales que, establecidas previamente por la ley, han sido invocadas en forma expresa el recurrente. [...]”. Es decir, esta actividad jurisdiccional asumida por el más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, mediante el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, su finalidad es garantizar la defensa del derecho objetivo y la seguridad jurídica, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

IV

4.1.- ANÁLISIS DEL CASO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.- Este Tribunal de Casación, acorde al mandamiento contenido en el artículo 76. 7, literal l) de la Constitución de la República, que establece: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados”; observa que la falta de motivación acarrea la nulidad de la resolución judicial. Por lo que, al emitir su pronunciamiento debe hacerlo sustentado en el ordenamiento legal vigente, así

como, en los principios generales del derecho, a efectos de garantizar la seguridad jurídica, y que las partes sientan esa certidumbre que otorga el obtener una sentencia motivada. La Corte Constitucional para el Período de Transición, en la sentencia N° 048-11-SEP-CC, del caso N° 1252-10-EP, respecto a la motivación señaló: “*Este derecho de motivación se articula plenamente con el derecho a una tutela judicial efectiva, y obviamente aquello contribuirá a garantizar la seguridad jurídica dentro de un estado constitucional, con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales en el país no queden en la indefensión, y de generar la confianza debida en el sistema jurídico ecuatoriano; empero, este derecho no significa exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez ejercitado aquel derecho, los jueces deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia, y es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales cuando los jueces determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen un caso en concreto. [...]”.* El tratadista Fernando de la Rúa, sostiene que: “*El juzgador debe tener en cuenta los requisitos necesarios para que la motivación de la sentencia sea adecuada. Para que la fundamentación sea válida, debe ser, a la vez, expresa, clara, completa, legítima y lógica. La sentencia está formada por una serie eslabonada de argumentos, razonamientos y decisiones que culminan en la conclusión final, la cual constituye el dispositivo en que se expresa el concreto mandato jurisdiccional. En ese camino, el Juez debe plantearse sucesivos interrogantes (cuestiones), emitiendo sobre cada uno de ellos una respuesta afirmativa o negativa (conclusiones). Cada conclusión constituye el precedente sobre el cual se resolverá la cuestión siguiente, hasta llegar a la principal, cuya respuesta constituirá la decisión. Para ello, el deber de resolver todas las cuestiones se presenta ahora también como un aspecto del contenido de la motivación, en tanto cada conclusión o decisión debe ser fundamentada. En todos los casos, esa fundamentación debe reunir los caracteres expresados...*”.

(Fernando de la Rúa, Teoría General del Proceso, Depalma, Buenos Aires, 1991, pág. 150).

Por consiguiente, cumpliendo con la disposición constitucional anteriormente señalada, luego de analizar el recurso de casación, la sentencia impugnada, y confrontarla con el ordenamiento jurídico vigente, limita su examen a los cargos o cuestionamientos formulados en el escrito de casación, y considera:

4.1.1.- ÚNICO CARGO.- CAUSAL PRIMERA.- Esta causal del artículo 3 de la Ley de Casación, procede cuando el juzgador de instancia incurre, en falta de aplicación, aplicación indebida, o errónea interpretación de normas de derecho, lo que implica que se configure un *error de juicio*, que

atenta a la esencia y contenido de la norma de derecho y de los precedentes jurisprudenciales obligatorios. Respecto de esta causal, el tratadista Fernando de la Rua, manifiesta que: “*La violación de la ley se presenta cuando el juez ignora la existencia o se resiste a reconocer la existencia de una norma jurídica en vigor, o considera como norma jurídica una que ya no está o que no ha estado nunca vigente (Calamandrei), o cuando incurre en un error en la interpretación o en la elección de la norma, aplicando a los hechos una distinta de la que corresponde.*” (El Recurso de Casación, Buenos Aires, Fidenter, 1968, pág. 103.). Con cargo a esta causal el recurrente alega, que en la sentencia impugnada no se aplica una sola norma o precepto constitucional, como son los artículos 82, 172, 326 numerales 2, 3 y 4; y 328 de la Constitución de la República; 4, 5, 7, 184, 185 y 188 del Código del Trabajo, que estas disposiciones alegadas, amparan al trabajador y obligan al juzgador a resolver a favor del trabajador y a liquidar correctamente sus indemnizaciones en procesos como en el presente caso con méritos suficientes para hacerlo.- Que el artículo 82 de la Constitución de la República, establece que toda persona tiene derecho a la seguridad jurídica y debe fundamentarse en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes; que asimismo, el artículo 172 de la Constitución, establece que las juezas y jueces administrarán justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley.- Que el artículo 326 numerales 2, 3 y 4 de la Carta Magna, se refiere a que los derechos de los trabajadores son irrenunciables, que en caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales en materia laboral, éstas se resolverán en el sentido más favorable a la persona trabajadora, norma que se relaciona con lo dispuesto en el artículo 7 del Código del Trabajo.- Que en la sentencia recurrida no se aplicó la jurisprudencia constante a fjs. 4087 a 4090 de la Gaceta Judicial de serie XVIII, N° 11 del año 2012, en donde se establece que una vez probada la relación laboral, corresponde al empleador probar que el trabajador salió voluntariamente del trabajo o haber tramitado el visto bueno. Al respecto, este Tribunal de Casación, realiza las siguientes puntualizaciones: a)

El recurso de casación, es un medio de impugnación extraordinario, formalista, y técnico, de ahí que para su procedencia imperativamente se deba cumplir con los requisitos y formalidades establecidos en la Ley de Casación, pues a este Tribunal de Casación le está vedado, en atención al principio dispositivo consagrado en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República, y desarrollado en el artículo 19 del Código Orgánico de la Función

Judicial, interpretar extensivamente, modificar o determinar qué quiso decir el recurrente con los argumentos expuestos en el recurso de casación, y mucho menos actuar de oficio, pues corresponde a las partes procesales, a través de las pretensiones, y no a los juzgadores, el establecimiento de los límites dentro de los cuales debe actuar el juzgador. Vescoví, manifiesta que "*el recurso de casación, en todos los sistemas, está sometido a estrictas reglas formales, especialmente en lo que se refiere a los requisitos para la interposición del recurso*"; en concordancia el tratadista Fernando De la Rúa, sostiene que esas exigencias "[...]No son solemnidades innecesarias ni mecanismos sacramentales que hayan perdido su justificación procesal", sino que "*responden a la necesidad, siempre actualizada, de no quitar al recurso su carácter de medio de impugnación verdaderamente extraordinario que supone-por eso mismo- el previo cumplimiento de obligaciones inexcusables, para evitar que en la práctica se concluya por desvirtuarlo [...]*". (Enrique Vescovi, Los Recursos Judiciales, págs.. 279-280.). Por consiguiente, la fundamentación del recurso de casación, se convierte en una verdadera exigencia, pues de esta manera el Tribunal de Casación, obtiene los elementos necesarios para verificar si en el fallo recurrido, se ha producido o no las acusaciones, mismas que deben tener correspondencia entre el vicio alegado y la parte dispositiva del fallo, y no como efectúa el casacionista limitándose en el libelo de casación, a señalar que existe falta de aplicación de las normas que cita, porque no se ha garantizado sus derechos al no disponer el pago de las indemnizaciones a las que aduce tener derecho y por tanto la decisión adoptada por los juzgadores de apelación es injusta, sin realizar fundamentación jurídica alguna respecto del vicio de falta de aplicación. A lo que es preciso añadir, que proponer el recurso de casación con sustento en la causal primera, implica que las acusaciones deben necesariamente versar sobre la transgresión directa de la norma jurídica en la sentencia; de tal manera, no cabe en ella consideración respecto de los hechos, pues, se parte de la base de que es correcta la apreciación del tribunal *ad quem* sobre el valor de los medios de prueba incorporados al proceso, correspondiéndole al Tribunal de Casación únicamente examinar, en base de los hechos considerados como ciertos en la sentencia. Así el tribunal *ad quem*, en el considerando SEXTO del fallo impugnado, argumenta respecto de la inexistencia del despido intempestivo, lo siguiente: "*En su demanda el accionante solicita el pago correspondiente al despido intempestivo por todo el tiempo de servicio, [...] manifiesta lo siguiente: "que el 15 de octubre de 2.012 aproximadamente a las 18h00, en momentos en que se disponía a viajar porque su hijo se encontraba enfermo, recibí una llamada del señor Héctor*

Eddi Ortiz Rodríguez, diciéndole que se quede nomás con su familia, que ya no había más trabajo, luego le envió un mensaje en el pin del blackberry a los otros trabajadores, indicando que mi persona ya no colaboraba con la empresa". Del simple relato de la demanda se desprende que la persona que le habría indicado que "ya no había más trabajo" para él es de nombres Héctor Eddi Ortiz Rodríguez, quien según su propia demanda es el representante legal de la compañía CADRIV S.A. compañía cuyo domicilio se encuentra en la ciudad de Guayaquil y que acepta que el actor ingresó a trabajar para su representada mediante contrato de trabajo escrito el 01 de junio del 2.010 y terminó mediante renuncia voluntaria el 30 de junio de 2011, lo cual se encuentra demostrado en el proceso, según obra a fs. 135 del proceso, donde consta la certificación otorgada por el IESS, respecto de las aportaciones mensuales que la referida compañía realizó en favor del accionante y del Acta de Finiquito constante a fs. 69 donde la compañía CADRIV S.A. y el accionante finiquitan la relación laboral existente. Sin que exista en el proceso constante (sic) procesal probatoria que relacione al antes indicado ciudadano con un presunto despido. [...]", es decir, que al sustentar su recurso el casacionista por la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, se conformó con los hechos establecidos en la sentencia, sin que por tanto pueda objetar la valoración de la prueba efectuada por los jueces de apelación y, en base a la cual se negó las indemnizaciones por despido intempestivo, por cuanto limitó su recurso a la causal primera, dado que, sus impugnaciones deben versar únicamente respecto de la aplicación del derecho, más no cuestionar los hechos, ni la apreciación probatoria. b) En lo atinente a que en la sentencia recurrida no se aplicó la jurisprudencia constante a fjs. 4087 a 4090 de la Gaceta Judicial de serie XVIII, N° 11 del año 2012, en donde se establece que una vez probada la relación laboral, corresponde al empleador probar que el trabajador salió voluntariamente del trabajo o haber tramitado el visto bueno; este Tribunal advierte al casacionista, que la sentencia cuya falta de aplicación alega, no se ajusta a los supuestos fácticos que se juzgan en el presente caso, pues revisada la sentencia aludida, se observa, que se trata de un litigio en el que el despido intempestivo ya había sido probado en la sentencia de segunda instancia, y que subió por recurso de casación, por inconformidad del tiempo de servicios que debía tomarse en consideración para efectos del cálculo de este rubro, sin que en esa sentencia se haga referencia alguna a lo que señala el casacionista, por consiguiente el cargo acusado no prospera. En tal virtud, este Tribunal de la Sala de lo Laboral, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPUBLICA, no casa

la sentencia emitida por la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, de fecha 14 de agosto de 2014, a las 11h32. Notifíquese y devuélvase.-

Dr. Merck Benavides Benalcázar

JUEZ NACIONAL

Dra. Paulina Aguirre Suárez

JUEZA NACIONAL

Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia

JUEZ NACIONAL

Certifico

Dr. Oswaldo Almeida Bermeo

SECRETARIO RELATOR DE LA SALA DE LO LABORAL
DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

En Quito, jueves siete de enero del dos mil dieciséis, a partir de las diez horas y treinta y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifíqué la RESOLUCION que antecede a: MORALES GARZON ROBERTO DANIEL en la casilla No. 3536 y correo electrónico jofer_rp@hotmail.com; fernandorodriguez-1966@outlook.com. COMPAÑIA CADRIV S.A., COMPAÑIA SERVILORD S.A., COMPAÑIA TRANSLATIN S.A. en la casilla No. 1340 y correo electrónico freticarlegal@hotmail.com del Dr./Ab. TIPANTASIG CARDENAS FREDDY RODOLFO. Certifico:

DR. OSWALDO ALMEIDA BÉRMEO
SECRETARIO RELATOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGEN
Quito, a..... 21 MAR 2018
SECRETARIO RELATOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL

RCO29 - 2016 Juicio Laboral; N° 297-2015

PONENCIA DEL DR. EFRAIN DUQUE RUIZ**ACTOR:** Monserrate Elizabeth Cedeño Meza**DEMANDADO:** Valle Hermoso Sociedad Civil Agrícola y Comercial

Quito, jueves 7 de enero de 2016, las 14h00.

VISTOS: En el juicio laboral seguido por Monserrate Elizabeth Cedeño Meza en contra de Valle Hermoso Sociedad Civil Agrícola y Comercial, en las personas de sus representantes legales señores James William Brown Hidalgo y Eduardo Efraín León Levoyer, por sus propios y personales derechos y por los que representan de la mencionada compañía, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 14 de octubre del 2014, las 16h16, dicta sentencia de mayoría confirmando la dictada por el juez de primer nivel que desecha la acción. Inconforme con dicha resolución la parte demandante interpone recurso de casación, el mismo que por haber sido concedido permitió que suba el proceso a la Corte Nacional de Justicia, habiendo recaído la competencia en la Conjuez Dra. María Consuelo Heredia Yerovi, la que en auto de fecha 17 de julio del 2015, las 09h55, admitió a trámite el recurso, pasando el proceso previo sorteo a conocimiento de este Tribunal de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia integrado por los Doctores Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia y Dra. Paulina Aguirre Suárez, Jueces Nacionales; y, el Doctor Efraín Humberto Duque Ruiz, Conjuez Nacional y Ponente en este caso. Encontrándose el recurso en estado de resolver, para hacerlo, se considera:



PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Corresponde el conocimiento de esta causa, a éste Tribunal, constituido por Resolución No. 1-2015 de 28 de enero de 2015 y oficio N° 137-SG-CNJ del 02 de febrero de 2015; y, en este proceso en mérito al sorteo, cuya razón obra de foja 10 del último cuaderno, realizado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial. La competencia para conocer el recurso de casación interpuesto, se fundamenta en lo previsto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo.

SEGUNDO: NORMAS INFRINGIDAS Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO: El recurrente manifiesta que los señores Jueces de la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, han infringido los artículos 11, 33, 326.2. 3. 4. 11, 328 incisos primero, cuarto, quinto y sexto, 424.3.4.5.6.8.9 de la Constitución de la República; artículos 1, 2.1, 8, 23.1.2.3 y 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 3 del Convenio 169 de la OIT; artículos 1, 4, 5, 173, 181, 184, 185, 186, 187, 188, 193 y 595 del Código del Trabajo; artículos 113, inciso primero, 114, 115, 116, 117, 121, 125 inciso primero, 131 primera parte del Código de Procedimiento Civil; artículos 14 y 19 del Reglamento Interno de Valle Hermoso, Sociedad Civil, Agrícola y Comercial; y, artículos 4 y 5 del Código Orgánico de la Función Judicial, basando su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.-

TERCERO: MOTIVACIÓN: La doctrina explica que: “(...) *La motivación de derecho involucrada en toda sentencia, se relaciona con la aplicación de los preceptos legales y los principios doctrinarios atinentes, a los hechos establecidos en la causa, con base en las pruebas aportadas por las partes. Por lo tanto, lo que caracteriza esta etapa de la labor del juez es, precisamente aquel trabajo de ‘subsunción’ de los hechos alegados y aprobados en el juicio, en las normas jurídicas que los prevea, a través del enlace lógico*

de una situación particular, específica y concreta, con la prevención abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley. Tal enlace lógico entre los hechos que el juez ha establecido como resultado del examen de las pruebas y las previsiones abstractas de la ley, se resuelve en lo que Satto llamó ‘la valoración jurídica del hecho’, esto es, la transcendencia que jurisdiccionalmente se atribuye al hecho, para justificar el dispositivo de la decisión y a este respecto, es clara la obligación que tiene el juez de expresar en su fallo las consideraciones demostrativas de aquella valoración, y justificativa del partido que toma el juez al aplicar los preceptos legales correspondientes, como única vía para que el fallo demuestre aquél enlace lógico hecho-norma que viene a ser el punto crucial de la motivación en la cuestión de derecho; pues a través del examen de esas consideraciones, es como podrá efectuarse la determinación de si el juez erró o acertó en la aplicación de la ley (...)”¹ (Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Recurso de Casación No. 00175-250403-00559-00492, Leopoldo Márquez Áñez. Motivos y Efectos del Recurso de Casación de Forma en el Casación Civil Venezolana, p. 40). El tratadista Michele Taruffo sobre la motivación expresa: ...”el <contenido mínimo esencial> de la motivación equivale a lo que ha sido definido como justificación en primer grado. En síntesis, la misma comprende: 1) la enunciación de las elecciones realizadas por el juez en función de: identificación de las normas aplicables, verificación de los hechos, calificación jurídica del supuesto, consecuencias jurídicas que se desprende de la misma; 2) el contexto de vínculos de implicación y de coherencia entre estos enunciados, (...); 3) la calificación de los enunciados particulares sobre la base de los criterios de juicio que sirve para valorar si las elecciones del juez son racionalmente correctas. La necesidad de estas tres categorías de requisitos para la existencia de la motivación podría justificarse analíticamente, pero es suficiente recordar lo que se ha sostenido en materia del



modelo general de la motivación; lo único que falta añadir es que todos estos requisitos son necesarios, porque la ausencia de uno solo de ellos es suficiente para imposibilitar el control externo, por parte de los diferentes destinatarios de la motivación, en torno del fundamento racional de la decisión” (La Motivación de la sentencia civil, Editorial Trotta, Madrid, 2011, págs. 407-408). Conforme el mandato contenido en el artículo 76.7.I) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La falta de motivación y de aplicación de la norma constitucional en referencia ocasiona la nulidad de la resolución. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación.

CUARTO: CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS DEL RECURSO DE CASACIÓN: El recurso de casación es un medio impugnatorio de vital importancia dentro de la esfera del Derecho Procesal, debido a los fines que persigue: **Nomofiláctico** (proteger el ordenamiento jurídico en las resoluciones judiciales), **Unificador** (establecer la correcta aplicación e interpretación de la ley) y **Dikelógico** (alcanzar la justicia y que las decisiones judiciales no causen perjuicio a las partes). Este recurso por principio de legalidad, conforme al artículo 76 numeral tercero de la Constitución de la República, sólo procede en los casos taxativamente establecidos en la Ley, esto es, por causales *in iudicando* (vicios de juicio del tribunal o infracción en el fondo), por causales *in procedendo* (vicios de la actividad o infracción en las formas). De ahí que es un medio de impugnación que tiene por finalidad, obtener que las resoluciones judiciales emitidas en instancias definitivas puedan ser revisadas por la Corte Nacional de Justicia, para evitar que, como consecuencia del equívoco que existiera en aquellas, se

genere agravio a una de las partes por errores en que pudiere haber incurrido el Tribunal de Alzada; siendo su tarea "... la defensa del derecho, perseguida a través de la correcta aplicación de la ley en los fallos judiciales, es la finalidad primera; con ella se logra el imperio de los valores de la seguridad jurídica y la igualdad ante la ley. Esta función acentúa el carácter constitucional del recurso..." (Enrique Vescovi, La Casación Civil, edic. Idea, Montevideo, 1979, p. 25). La Corte Constitucional del Ecuador, en sentencia N° 364 del 17 de enero del 2011, p. 53 expresó que: "El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y/o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...". La casación constituye entonces un recurso especial, cuyo objetivo persigue la anulación o corrección de una resolución inferior, hallándose regulada por la Ley, que establece el trámite y los requisitos de forma que debe reunir para ser aceptada; siendo un medio de impugnación de una resolución, por la cual los recurrentes tratan de demostrar al Tribunal de Casación que el Juez o Tribunal de apelación que dictó la sentencia o auto recurrido, se equivocaron al dejar de aplicar o aplicar indebida o erróneamente las normas de derecho sustanciales o procesales. En este lineamiento, por mandato del artículo 75 de la Constitución de la República, "*toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos...*"; y en el artículo 76 señala que "*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...*"; por lo que corresponde a este Tribunal, establecer si en la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada no se han producido transgresiones a la normativa jurídica vigente, que pudieran afectar los derechos de las partes procesales.

Para ello, es requisito de la impugnación que exista concordancia entre el motivo de la casación y el agravio o lesión que la sentencia en cuestión ha provocado a los recurrentes, por lo que debemos entrar al análisis para determinar si existe relación entre lo que se reclama y lo que decidió el Tribunal de alzada en la sentencia impugnada; considerando que los juzgadores deben pronunciarse cuidando que su actuación o análisis no se exceda del pedido de los casacionistas, ni que éste sea inferior a su requerimiento, o que lo que se manifieste en sentencia esté fuera de la Ley, cumpliendo para ello, con el deber de motivación, como una garantía establecida en el artículo 8.1. de la Convención Interamericana de Derechos Humanos para salvaguardar el derecho a un debido proceso. En el ejercicio efectivo de esta facultad se sustenta la seguridad jurídica, de acuerdo con el artículo 82 de la Constitución, en concordancia con el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, fundamentándola en el respeto a la norma Suprema, los convenios internacionales y las normas jurídicas vigentes. Pilar fundamental de esta seguridad jurídica es el ejercicio de la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, garantía del debido proceso, que obliga al juez sujetarse a reglas mínimas con el fin de proteger derechos garantizados por la Constitución, mediante la aplicación de los principios de la administración de justicia enunciado en el artículo 168 de nuestra Carta Magna. Tanto la doctrina como la jurisprudencia han determinado que la técnica para examinar los motivos o causales de casación es como sigue: Se inicia analizando la causal segunda, continuando con la quinta y luego la cuarta, referidas a los errores in procedendo presentado en la sentencia que se impugna; posteriormente se entra a analizar la causal tercera, concluyendo con la primera, imputando errores in judicando; “...sin descuidar que nuestro ordenamiento constitucional es claro en señalar normas, principios mínimos que deben ser respetados dentro de un proceso, tanto en sede

administrativa como en la instancia jurisdiccional respectiva..” (Sent. No. 040-14-Sep-CC, caso 1127-13-EP).

QUINTO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES FORMULADAS.- Cumpliendo con el principio de motivación, luego de analizar el recurso de casación, la sentencia impugnada, y confrontarla con el ordenamiento jurídico vigente, este Tribunal limita su examen al cargo o cuestionamiento formulado en el escrito de casación y considera: 5.1.) PRIMER CARGO: 5.1.1) CAUSAL TERCERA.- Por la causal Tercera se censura la sentencia por: “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. “... Para que prospere la casación por esta causal, el recurso debe cumplir estos requisitos concurrentes: 1.- Identificar en forma precisa el medio de prueba que, a su juicio, ha sido erróneamente valorado en la sentencia (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes, determinados); 2.- Señalar, asimismo con precisión, la norma procesal sobre valoración de la prueba que ha sido violada; 3.- Demostrar con lógica jurídica en que forma ha sido violada la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo; y 4.- Identificar la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no ha sido aplicada por vía de consecuencia del yerro en la valoración probatoria....”. (Corte Suprema de Justicia: Res. No. 193-2003, de 10 de septiembre de 2003; Res. No. 197-2003, de 11 de septiembre de 2003; y, Res. 217-2003, de 20 de octubre de 2003). El yerro en la valoración probatoria se da cuando se valora un medio de prueba que no está incorporado al proceso, se omite valorar un medio de prueba que está incorporado al proceso y que es de importancia para la decisión de la causa, o cuando se valoran medios de prueba que no fueron pedidos, presentados o practicados de

acuerdo con la ley; de ahí que los cargos para ser admisibles deben ser concretos, completos y exactos, por lo que se descartan los cargos vagos o in genere, en que se utilizan proposiciones vagas como “se ha probado los fundamentos de hecho de mi demanda”. Para que proceda esta alegación el recurrente estaba en la obligación de presentar la concurrencia de las dos violaciones sucesivas previstas en ella, la violación directa de los preceptos jurídicos sobre la valoración de la prueba y la violación de las normas de derecho producidas como consecuencia de la anterior, con la precisión, en cada caso, del precepto o normas infringidas, así como del vicio alegado; es decir: “... *En esta causal, el recurrente debe indicar cual norma sobre la prueba ha errado el juez y como dicho error ha sido medio para producir error en la aplicación de la norma sustantiva...*” (Tama Manuel, El Recurso de Casación en la jurisprudencia Nacional, t. I, edic. Edilex, 2003, p. 286). **5.1.2).**- Argumenta la casacionista en el numeral 4.7 del recurso, que en la sentencia se evidencia la falta de aplicación de los artículos 113, 114, 115, 116, 117 y 121 del Código de Procedimiento Civil, por falta de valoración probatoria de las pruebas documentales, siendo documentos públicos al ser firmados ante el Inspector del Trabajo como lo es el acta de finiquito (fs. 27 y 30), en la cual no consta que se haya cancelado el desahucio y despido intempestivo; el comunicado de gerencia general de Valle Hermoso S.C.A.C de fs. 26 de 30 de mayo del 2012, a eso de las 15h00, donde el Ing. JAMES WILLIAM HIDALGO le despide intempestivamente; y, además su derecho al rubro de transporte, por lo cual, son pruebas no valoradas por la Sala. Igualmente manifiesta que existe (numeral 4.8 de su recurso), errónea interpretación de las normas procesales de los artículos 113, inciso primero, 114, 115, 116, 117, 121, 125 inciso primero, 131 inciso primero, 164, 165, 166, 167 del Código de Procedimiento Civil y como consecuencia de esta errónea interpretación alegaciones por las cuales considera las normas indirectamente vulneradas son las contempladas en los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo por

desahucio y despido intempestivo, que no se valoró por parte de la Sala de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, cuando interpretaron erróneamente la confesión judicial ficta por parte del juez de primer nivel para justificar el despido intempestivo, de igual forma los jueces no tomaron en cuenta la no existencia de desahucio ni visto bueno, habiendo solicitado expresamente la recurrente la confesión judicial en la diligencia de audiencia de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas. De conformidad a los fallos de triple reiteración: *“La alegación de despido intempestivo se debe demostrar; al efecto, al evadir la confesión judicial sin justificativo legal el demandado (Art. 135 C.P.C.), la declaratoria de confeso en su contra tiene valor de prueba plena, pues evidencia la terminación de la relación contractual por voluntad unilateral del empleador”*. En este contexto, en la forma requerida por el casacionista, la acusación de violación de normas procedimentales por falta de aplicación y errónea interpretación simultáneamente, jurídicamente es imposible aceptarlas, al saber que cada una de ellas es autónoma e independiente como así ha desarrollado nuestra jurisprudencia: *“no pueden concurrir simultáneamente la aplicación indebida, falta de aplicación y errónea interpretación de una misma norma de derecho, de una misma norma procesal o de un mismo precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba...”*. (GJS. XVI No. 10 Pág. 2523); *“...es importante que el recurrente individualice cada uno de estos, por qué no puede recaer sobre una misma norma legal la falta de aplicación y la indebida aplicación al mismo tiempo, puesto que éstas son excluyente..”* (R.O. No. 119/30/jul/1997 Pág. 21), aspectos fundamentales inobservados hacen que los cargos imputados por esta causal no prosperen.

5.2.).- SEGUNDO CARGO: 5.2.1). CAUSAL PRIMERA.- La causal invocada se refiere a la: “Aplicación indebida, o falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los preceptos jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes

en su parte dispositiva”, por lo que imputa vicios “in iudicando”, esto es, cuando el juez de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente, o atribuya a una norma de derecho un significado equivocado, procura igualmente proteger la esencia y contenido de las normas de derecho que constan en los códigos o leyes vigentes, incluidos los precedentes jurisprudenciales, recayendo por tanto sobre la pura aplicación del derecho. Esta causal contempla tres diferentes tipos de infracción, que son autónomos e independientes entre sí, por ello el casacionista deberá identificarlos con absoluta precisión, estos son: a) aplicación indebida, que se produce cuando el juzgador elige una norma que no corresponde al caso que se está juzgando, que no se relaciona con los hechos materia de la litis; b) falta de aplicación, es un error de omisión, ya que el vicio consiste en que el juzgador no aplica la norma que efectivamente corresponde al caso materia del litigio; y, c) errónea interpretación está constituida por una equivocación de hermenéutica jurídica, en tal caso el juez ha elegido correctamente la norma aplicable al caso, pero al interpretarla le da un sentido y alcance que no tiene, que es contrario al texto de la ley, dando como resultado una consecuencia distinta a la prevista en la norma. Es importante señalar que bajo esta causal no corresponde analizar los hechos ni las pruebas, pues se parte de la base de la correcta estimación de ambos por el tribunal de instancia. Otro aspecto importante en esta causal, es que el error sea relevante en la decisión de la causa, es decir, que si no hubiere ocurrido en la equivocación, el resultado en la sentencia habría sido distinto.

5.2.2).- Por esta causal se advierte que el recurrente acusa infringidos los artículos 11, 33, 326.2. 3. 4. 11, 328 incisos primero, cuarto quinto y sexto, 424.3.4.5.6.8.9 de la Constitución de la República; artículo 1, 2.1, 8, 23.1.2.3, 24 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; artículo 3 del Convenio 169 de la OIT; artículos 1, 4, 5, 173, 181, 184, 185, 186, 187, 188 y 595 del Código del Trabajo. **5.2.3).-** Por normativa constitucional los derechos del trabajador son irrenunciables e intangibles, así

preceptúa y garantiza en su artículo 326 numeral 2: “*Los derechos laborales son irrenunciables e intangibles. Será nula toda estipulación en contrario.*”, en concordancia con el artículo 4 del Código del Trabajo. La sentencia de mayoría impugnada niega el derecho del actor al pago de las indemnizaciones de los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo, por lo que existe falta de aplicación de los artículos 326.3.4.11 de la Constitución y del artículo 595 del Código del Trabajo, al manifestar que será válida toda transacción en materia laboral que no implique la renuncia de derechos y a la impugnación en la vía judicial del acta de finiquito, en aplicación a la jurisprudencia de triple reiteración como las publicadas en las Gacetas Judiciales: LXXXVIII, Serie XV No 2, p 429; XCV, Serie XVI No 4, p 943; LXXXIX, Serie XV No 6, p. 1669; XCVI, Serie XVI No 6, p.1642; XCVI, Serie No XVI No 7, p 1929; criterio que la Corte Nacional comparte y que lo ha expresado en varios fallos. En el caso sub júdice, el tribunal de instancia, en la sentencia de mayoría, al estudiar la impugnación del acta de finiquito del actor en su demanda, no le han reconocidos todos sus derechos, en especial la indemnización por despido intempestivo y la bonificación por desahucio, consideran que: “... existió un acuerdo entre trabajador-empleador en el acta de finiquito...”, que fue su voluntad suscribirla pero no estaba conforme y así lo reconoce en su confesión judicial. La sala de alzada en su fallo de minoría refiere: “*Al respecto el dicho comunicado en estricto derecho es un despido intempestivo, por cuanto el empleador dejó constancia escrita de su voluntad de dar por terminado unilateralmente el contrato individual de trabajo que tenía con el demandante, esto es, sin justa causa el empleador deberá pagar el valor total que le corresponda percibir al trabajador por despido o concepto de indemnización.*”. Se observa que el tribunal de mayoría no analiza el verdadero objeto de terminación de la relación laboral, que es la voluntad del empleador de liquidar definitivamente el negocio y la empresa, sin cumplir con los presupuestos del artículo 193 del Código del Trabajo para que surta los

efectos del desahucio, indistintamente de las alegaciones de fuerza mayor. Consecuentemente, no se aplica en su verdadero y real contexto la norma del artículo 595 del Código del Trabajo, en concordancia con el artículo 326.11 de la Constitución de la República. Por lo tanto, en aplicación del artículo 16 de la Ley de Casación, procede casar la sentencia impugnada y dicta sentencia de mérito, en los siguientes términos:

SEXTO: SENTENCIA DE MERITO: 6.1. Comparece a fojas 4 la parte actora y manifiesta que ingresó a laborar el 1 de abril del 2005, en calidad de trabajadora agrícola en general, siendo sus labores en el horario de 07h00 a 12h00 y de 13h00 a 15h00; que el día 30 de mayo, a las 15h00 aproximadamente es comunicado por el Ing. James William Brown Hidalgo: “*que dada la grave situación que atraviesa la empresa, como consecuencia de la presencia de la plaga de caracol en los cultivos de piña, y que ha motivado la devolución de los contenedores y la cancelación de los pedidos de nuestro más importante cliente de exportación, los accionistas de la empresa, muy a pesar, han tomado la decisión de liquidar Valle Hermoso S.C.A.C... sírvanse acercarse a la Dirección Regional del Trabajo en Santo, el día y hora señalado por el sistema del Ministerio de Relaciones Laborales, a recibir su respectiva liquidación*”. Que en dicha liquidación no contempla el despido intempestivo del cual fue objeto y considera que tiene derecho, por lo que impugna el acta de finiquito y pretende el pago de los valores por este concepto. Citados los demandados, comparecen a juicio y se realiza la audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas, en la cual la demandada plantea las siguientes excepciones: a) Salvo lo expresamente admitido, niega los fundamentos de hecho y de derecho de la acción propuesta; b) Falta de legitimación en la causa porque la demanda ha sido interpuesta contra una persona que ni es trabajador ni mantiene la representación legal; c) Falta de derecho del actor para proponer esta demanda porque la relación laboral ha

terminado legalmente por la causal prevista en el artículo 169.6 del Código del Trabajo. Trabada la litis, se evacúa la audiencia definitiva en la que se practican las pruebas anunciadas, se recepta el juramento deferido y la confesión judicial de la actora y se declara confesos a los demandados, quienes no comparecen a rendir la confesión judicial. Las partes realizan sus alegaciones en derecho. Concluida esta etapa el juez de primera instancia dicta sentencia desechando la demanda, interponiendo recurso de apelación la parte actora, adhiriéndose el demandado, sentencia que es ratificada por voto de mayoría en la sala de instancia. **6.2.** - No se ha omitido solemnidad sustancial alguna, ni existe violación al trámite por lo que se declara la validez procesal. **6.3.** La existencia de la relación laboral entre las partes no es motivo de excepción ni materia de controversia al ser aceptada expresamente en la contestación a la demanda y la documentación de prueba aportada por las partes. La parte actora propone su demanda en contra del representante de la Compañía "Valle Hermoso S.C.A.C.", el cual suscribe el acta de finiquito que adjunta y firma en esa calidad, por lo mismo no existe falta de legitimación en causa alegada al contestar la demanda. La doctrina y la jurisprudencia, han debatido ampliamente sobre lo que ha de entenderse por legítimo contradictor, precisando que el actor debe ser el titular del derecho discutido y el demandado el llamado por ley a contradecirlo. La Corte Suprema de Justicia, en fallos de triple reiteración ha expresado que "...*la falta de legítimo contradictor o mejor llamada legitimación en la causa o "legitimatio ad causam"*... consiste en que el actor debe ser la persona que pretende ser el titular del derecho sustancial discutido y el demandado el llamado por la ley a contradecir u oponerse a la demanda, pues es frente a ellos que la ley permite que el juez declare, en sentencia de mérito, si existe o no la relación jurídica sustancial objeto de la demanda, sentencia que los obliga y produce cosa juzgada sustancial." (Resoluciones de la Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia Nos. 484-99, 372-

99, 405-99, 314-2000, publicadas en los Registros Oficiales Nos. 333 de 7 de diciembre de 1999, 257 de 18 de agosto de 1999, 273 de 9 de septiembre de 1999 y 140 de 14 de agosto de 2000, respectivamente), por lo que deviene en improcedente la excepción planteada. **6.4.** Al impugnarse expresamente el acta de finiquito suscrita entre las partes, por no cumplir con los requisitos del artículo 595 del Código del Trabajo para que tenga plena validez y sea liberatoria de las obligaciones del empleador, el trabajador está haciendo uso de un derecho legítimo en base a la normativa, por el principio pro operario y de irrenunciabilidad e intangibilidad de derechos establecido en el artículo 326 Nral. 2 de la Constitución de la República. El acta de finiquito puede ser impugnada en sede judicial si no cumple con los requisitos del artículo 595 del Código del Trabajo, como haberse celebrado ante el Inspector del Trabajo, si habiendo sido realizada ante dicha autoridad no ha sido pormenorizada; y, si siendo pormenorizada, existe evidente renuncia de derechos; es decir, considerando varios criterios: a) No haber sido suscrita ante el Inspector del Trabajo, b) Que, suscrita ante la Autoridad competente, no ha sido pormenorizada; c) Que, siendo pormenorizada y suscrita ante el Inspector del Trabajo contenga un evidente error de cálculo y se trate de corregirlo; y d) Que, implique renuncia a los derechos del trabajador. (sentencia 20-Nov-1996, Rep. Jur. T. XLIII, 1997, p. 134; sentencia 4-sep-1995, Rep. Jur. T.XL, 1995, p. 218; y, sentencia 25-agosto-1989, Rep. Jur. T. XXXIII, 1989, p. 410). Criterio que está recogido también en la sentencia de 8 de octubre del 2012, las 08h10, Juicio No.1247-2010. De lo expuesto, es facultad de la recurrente impugnar el acta de finiquito, como efectivamente lo hace en la presente causa, y corresponde al Tribunal determinar su procedencia o no, para lo cual debemos considerar: a) Consta a fs. 3, 25, 27 y 30 del proceso el acta de finiquito celebrada entre las partes. b) En dicha acta consta que la causa de terminación de la relación laboral es por caso fortuito o fuerza mayor que imposibilitan el trabajo. La parte demandada a fin de justificar que terminó la relación

laboral legalmente, presenta como prueba a su favor el informe de la Agencia Ecuatoriana de Aseguramiento de la calidad del Agro AGROCALIDAD, de la Inspección realizada el 09 de mayo del 2012 a la plantación de los cultivos de piña que fueron afectados por la presencia de los moluscos convirtiéndose en plagas, siendo un contaminante del producto, instrumento que según el demandado justifica la fuerza mayor, y que por lo tanto, la empresa se vio obligada a concluir su actividad de cultivo de piña y por ende la relación laboral entre los justiciables. Dicho informe que obra de fs. 131 a 134 del proceso, evidencia que se sugieren medidas preventivas aplicadas en campo para el control moluscos, de igual forma de acciones tomadas en área de post cosecha; y, finalmente conclusiones y recomendaciones que en ninguna de ellas llegan a determinar el caso fortuito o fuerza mayor para la liquidación de la empresa; por el contrario, se establece que esta plaga *“no causa daño en si a la planta o en el fruto de piña”*; aun cuando se convierte en un motivo de notificación de los importadores, obviamente por no cumplir con requisitos de calidad, no justifica la terminación de la relación laboral en los términos del artículo 169 numeral 6 del Código del Trabajo. Además, para que surta los efectos de un desahucio por la causal invocada por el empleador, se debe recurrir y cumplir expresamente lo dispuesto en el artículo 193 ibídem: *“Art. 193.- Caso de liquidación del negocio.- Los empleadores que fueren a liquidar definitivamente sus negocios darán aviso a los trabajadores con anticipación de un mes, y este anuncio surtirá los mismos efectos que el desahucio.”*. Por otra parte, el mismo día de la terminación de la relación laboral -30 de marzo de 2015- consta que se envía un comunicado en el que se informa que la empresa se encontraba en grave situación por lo que decide concluir la relación laboral en los términos del artículo 169 numeral 6) del Código del Trabajo; hecho que reconoce el demandado al contestar la demanda y que se desprende de la confesión judicial ficta del demandado que obra a fs. 1020 vuelta en la pregunta 6): *“Diga el confesante como*

es verdad que el día 30 de mayo del 2012, a las 15h00, aproximadamente, luego de culminar nuestras labores agrícolas, usted nos reunió en la empacadora y ahí nos entregó un comunicado en donde manifestaba que se terminaban las relaciones laborales, que consta a fojas 26 ”; de lo que se concluye que no existió fuerza mayor para terminar la relación laboral y que fue la decisión unilateral del empleador la que termina la misma ; por lo cual, se ha justificado la impugnación del acta de finiquito, correspondiendo liquidar los valores de bonificación e indemnizaciones que por este concepto prevé la ley, de lo cual se descontará el valor denominado “Bonificación Voluntaria del Empleador” entregada al trabajador. De lo reclamado en el libelo, justificada la relación laboral y la prueba aportada por la demandada, se establece que le corresponde al trabajador lo siguiente: 1.- El pago por despido intempestivo y bonificación por desahucio previstos en los artículos 188 y 185 del Código del Trabajo; 2.- No procede el pago de los numerales 2 y 3 de la demanda por concepto de décima tercera y décima cuarta remuneraciones que han sido cancelados oportunamente y el último período ha sido liquidado y cancelado en el acta de finiquito. El numeral 4 por concepto de vacaciones de igual forma ha sido cubierto oportunamente, como ha justificado el demandado con la prueba aportada y en lo relativo al último período consta liquidado en el acta de finiquito. Los numerales 5, 6 y 9 del libelo, porque no se ha justificado labores suplementarias o extraordinarias en la forma que ha detallado en su pretensión. Lo correspondiente al numeral 7 relativo al recargo del artículo 94 del Código del Trabajo por falta de pago de la remuneración de mayo de 2012, en razón de que ha sido cancelado su sueldo oportunamente al firmar el acta de finiquito y no ha sido necesario acción judicial para reclamarlo. En lo que respecta al numeral 8 de su pretensión, no existe diferencia salarial a pagar y cuantificar en razón de que se ha cubierto las obligaciones conforme al mínimo establecido para esta categoría ocupacional. Lo demandado en el numeral 10, respecto a la participación de utilidades

porque no existe constancia procesal de haberse generado por todo el tiempo laborado con excepción del año 2006, en la que consta entregado por este concepto a la actora y que obra a fs. 268; año 2009 fs. 181 vuelta; 2010 fs. 192; y, 2011 fs. 209. Lo reclamado en el numeral 11 no corresponde al no formar parte de la remuneración ni estar dentro de los conceptos que lo generan al tenor de lo dispuesto en el artículo 614 del Código del Trabajo; y en lo que respecta al numeral 13 de sus pretensiones relativo al pago de bonificación por transporte que hace alusión el recurrente, no procede el mismo, al no estar vigente desde el año 2000 (R.O. S. No 34 13-03-00); y no existe del proceso justificativo de su pago o entrega de carácter normal o permanente o de haberse pactado en el contrato individual o colectivo de trabajo; de tal manera que no es aplicable la Resolución obligatoria dictada por la Corte Nacional de Justicia, publicada en el R.O. Nº 393 de 25 de febrero de 2011, pues esta Resolución considera parte de la remuneración para el pago de indemnizaciones a las que tiene derecho el trabajador, los bonos o subsidios de comisariato y/o por transporte que se pague mensualmente; y, debe justificarse que el trabajador se encuentre percibiendo estos beneficios.

6.5. Para efectos de cuantificar los rubros que se ordena pagar, se toma como tiempo de servicio desde el 01 de abril de 2005, como consta en el acta de finiquito hasta el 30 de mayo de 2012, fecha en la que fue despedida la trabajadora; y como remuneración percibida los salarios básicos unificados para los trabajadores en general: Indemnizaciones: a) artículo 188 CT: USD 292 x 8 = USD 2.336,00; b) El 25% de USD 292/25% x 7 años (completos) = USD 511,00 c) Descuento del valor entregado al actor en concepto de bonificación voluntaria \$ 584,00. Por consiguiente corresponde recibir la suma de USD 2.263,00.

SEXTO: DECISIÓN: Por la motivación expuesta, este Tribunal integrado de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, Y POR AUTORIDAD

DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa parcialmente la sentencia de mayoría dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas, el 14 de octubre del 2014, las 16h16, y aceptando parcialmente la demanda se ordena que los demandados en la calidad que han sido requeridos, paguen a la actora la cantidad de DOS MIL DOSCIENTOS SESENTA Y TRES DÓLARES 00/100 (USD 2.263,00), en concepto de indemnizaciones, sin intereses por no ser de aquellos rubros que lo generan acorde al artículo 614 del Código del Trabajo. Con costas, se regulan los honorarios del abogado del actor en el 5% del valor que se ordena pagar. **Notifíquese y Devuélvase.**

Dra. Paulina Aguirre Suárez

JUEZA NACIONAL

Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia

JUEZ NACIONAL

Dr. Efraín Humberto Duque Ruiz
CONJUEZ NACIONAL PONENTE



CERTIFICO:

DR. OSWALDO ALMEIDA BERMEO
SECRETARIO RELATOR

En Quito, jueves siete de enero del dos mil dieciséis, a partir de las dieciséis horas y catorce minutos, mediante boletas judiciales notifíquese la RESOLUCION que antecede a: CEDEÑO MEZA MONSERRATE ELIZABETH en la casilla No. 1106 y correo electrónico drjorgepallaresrivera@hotmail.com; dranellyrosopaltan@hotmail.com del Dr./Ab. JORGE ANIBAL PALLARES RIVERA EMPRESA VALLE HERMOSO SOCIEDAD CIVIL AGRICOLA Y COMERCIAL en la casilla No. 5149 y correo electrónico pulloa_vivanco@hotmail.com; pablo.ulloa17@foroabogados.ec. Certifico:

DR. OSWALDO ALMEIDA BERMEO
SECRETARIO RELATOR

RAZON: En mil ochenta y ocho fojas útiles se devolvió de oficio al Secretario (a) Relator (a) de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Justicia de Santo Domingo de los Tsáchilas las actuaciones de la presente causa, incluyendo cuatro fojas de la Ejecutoria Suprema.

Quito, 19 de enero de 2016.

Dr. Oswaldo Almeida Bermeo

Secretario Relator

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LACAMBA
ESTI FOLIO COPIA DE SU ORIGEN

Quito, a..... 21 MAR 2018

SECRETARIO RELATOR

R 0030-2016 - Juicio Laboral N°, 231-2015

PONENCIA DEL DR. MERCK BENAVIDES BENALCÁZAR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, jueves 7 de enero de 2016, las 09h30.

VISTOS: En el juicio de trabajo que sigue Piedad Marina Zabala Chávez, en contra de la Doctora Gloria Vidal en calidad de Ministra de Educación, del Ing. Luis Calles en su calidad de Director de Educación de Pichincha; y al Doctor Diego García Carrión, Procurador General del Estado, y el Doctor Milton Angulo Prado en calidad de Rector del Colegio Nocturno México, la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 30 de septiembre del 2014, a las 10h04, dicta sentencia aceptando parcialmente el recurso de apelación formulado por la parte demandada, y dispone el pago de los rubros detallados en dicha sentencia a favor de la actora. Inconformes con este pronunciamiento la parte actora y demandada interponen recurso de casación, siendo admitido a trámite únicamente el recurso de casación de la parte actora en auto de calificación emitido por el doctor Roberto Guzmán Conjuex de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia de fecha 26 de agosto del 2015 a las 15h15. Encontrándose la causa en estado de resolución, para hacerlo se considera:

PRIMERO: COMPETENCIA..-

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en Resoluciones Nos. 01-2015 y 02-2015 de fecha 28 de enero de 2015 integró sus seis Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia conforme lo dispone el artículo 183 sustituido por el artículo 8 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el R. O. Suplemento 38 de 17 de julio de 2013. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación en los procesos laborales según lo dispuesto en los artículo 184.1 de la Constitución de la República y 191 del Código Orgánico de la Función Judicial y así como del sorteo que obra del expediente. Este Tribunal de la Sala de lo Laboral se encuentra integrado Dr. Merck Benavides Benalcázar, Juez Ponente, Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo, y Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia Jueza y Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

La casacionista establece como normas infringidas: El Mandato Constituyente N° 2 en su artículos 8 inciso segundo y 9, publicado en el Registro de Oficial No. 261 de fecha 28 de enero de 2008, así como el artículo 326 de la Constitución de la República del Ecuador. Fundamentan su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación.

TERCERO: SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN:

La casación ha sido instituida en nuestro ordenamiento ecuatoriano como un medio de impugnación extraordinario, público y especial, de estricto derecho, que tiene como objetivo fundamental el control de legalidad a las sentencias emitidas por los órganos jurisdiccionales, cuando adolecen de vicios de fondo o forma; proceso que se verifica a través de un cotejamiento riguroso y técnico de la sentencia con el ordenamiento jurídico vigente, mediante una análisis de las causales que para el efecto ha señalado la ley de la materia. Galo García Feraud sobre esta institución señala: *"La casación surge como un recurso que pretende defender al derecho objetivo contra cualquier tipo de abuso del poder desde el ejercicio de la Potestad Jurisdiccional; esa defensa del derecho objetivo ha sido llamada por algunos tratadistas como nomofilaquia, que naturalmente se refiere a eso, a la defensa de la norma jurídica objetivamente considerada; pero no desde un punto de vista exclusivamente general, sino de la defensa del derecho objetivo desde el ángulo de una situación subjetiva, si se quiere de una situación de derecho subjetivo. Otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial y, naturalmente hacia ese punto se dirige los esfuerzos del mayor número de legislaciones que recogen este tipo de recurso..."* (García Feraud Galo "La casación, estudios sobre la Ley N°. 27", Pág. 45, Corporación Editora Nacional, Quito – Ecuador 1994.). Es decir esta actividad jurisdiccional asumida por el más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, mediante el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, su finalidad es garantizar la defensa del derecho objetivo y la seguridad jurídica, así como la unificación de la jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración. El artículo 6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica, al referirse al derecho al trabajo dispone: "1. Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual influye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada. 2. Los Estados partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de

capacitación técnico- profesional, particularmente aquellos designados a los minusválidos. Los Estados partes se comprometen también a ejecutar y fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo". Es decir que el derecho al trabajo es de carácter universal, ya que todas las personas deben tener acceso a una fuente laboral lícita, la cual les permitirá obtener los recursos económicos para satisfacer sus necesidades y por ende vivir con dignidad.

CUARTO: ANÁLISIS DEL CASO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS:

1.- Una vez que ha sido analizado el recurso de casación y la sentencia del tribunal de alzada, confrontado con el ordenamiento jurídico vigente, corresponde a este Tribunal limitar su examen a los cargos o cuestionamientos formulados en el escrito de casación acorde al mandamiento contenido en el artículo 76. 7, literal I) de la Constitución de la República, que establece: "*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*"; se observa que la falta de motivación acarrea la nulidad de la resolución judicial. Por lo que, al emitir su pronunciamiento debe hacerlo sustentado en el ordenamiento legal vigente, así como, en los principios generales del derecho, a efectos de garantizar la seguridad jurídica, y que las partes sientan esa certidumbre que otorga el obtener una sentencia motivada. La Corte Constitucional para el Período de Transición, en la sentencia N° 048-11-SEP-CC, del caso N°. 1252-10-EP, respecto a la motivación señaló: "*Este derecho de motivación se articula plenamente con el derecho a una tutela judicial efectiva, y obviamente aquello contribuirá a garantizar la seguridad jurídica dentro de un estado constitucional, con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales en el país no queden en la indefensión, y de generar la confianza debida en el sistema jurídico ecuatoriano; empero, este derecho no significa exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez ejercitado aquel derecho, los jueces deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia, y es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales cuando los jueces determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen un caso en concreto. [...]*". El tratadista Fernando de la Rúa,

sostiene que: "El juzgador debe tener en cuenta los requisitos necesarios para que la motivación de la sentencia sea adecuada. Para que la fundamentación sea válida, debe ser, a la vez, expresa, clara, completa, legítima y lógica. La sentencia está formada por una serie eslabonada de argumentos, razonamientos y decisiones que culminan en la conclusión final, la cual constituye el dispositivo en que se expresa el concreto mandato jurisdiccional. En ese camino, el Juez debe plantearse sucesivos interrogantes (cuestiones), emitiendo sobre cada uno de ellos una respuesta afirmativa o negativa (conclusiones). Cada conclusión constituye el precedente sobre el cual se resolverá la cuestión siguiente, hasta llegar a la principal, cuya respuesta constituirá la decisión. Para ello, el deber de resolver todas las cuestiones se presenta ahora también como un aspecto del contenido de la motivación, en tanto cada conclusión o decisión debe ser fundamentada. En todos los casos, esa fundamentación debe reunir los caracteres expresados...". (Teoría General del Proceso, Depalma, Buenos Aires, 1991, pág. 150).

2.- La actora ha fundado su recurso en la causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, para lo cual se considera: Al invocar la causal primera debe considerarse que aquella contiene un vicio *in iudicando*, esto es, cuando el juez o jueza de instancia elige mal la norma, utiliza una norma impertinente o cuando se le atribuye a una norma de derecho un significado equivocado, de darse un caso así y si la sentencia viola los conceptos de una ley sustantiva o de fondo, hay un *error de juicio*. En este sentido la acusación de la parte recurrente se concreta en que: "La Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha al reformar el fallo del inferior, han interpretado en forma errónea el Mandato Constituyente No. 2 artículo 8 inciso segundo, pues el mandato no condiciona su pago a la presentación del retiro voluntario para acogerse a la jubilación, sino como imperativamente dice dicho Mandato que el requisito es la terminación de la relación individual de trabajo por cualquier causa". Que "la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, al reformar la sentencia del inferior y negar el pago de lo dispuesto en el Mandato Constituyente No. 2 artículo 8 inciso segundo, con el argumento de que he presentado un escrito de retiro voluntario para acogerme a la jubilación del IESS, argumento que no concuerda con dicho Mandato que en forma clara establece que se debe pagar por la terminación de la relación laboral individual de cualquier forma y precisamente la legislación laboral ecuatoriana entre otras formas de terminar la relación laboral está la renuncia y durante la vigencia del Mandato, se terminó la relación laboral con el Ministerio de Educación y por ende nace el derecho del pago previa reliquidación de lo dispuesto en el Mandato ya indicado".

3.- Revisada la sentencia impugnada,

se observa que los jueces del tribunal ad quem, al examinar la pretensión de la recurrente sobre el pago de lo que establece el Mandato Constituyente No. 2 en su artículo 8, han efectuado su análisis al tenor de lo que dispone el en invocado Mandato 2 en el artículo 8, concluyendo que: "En la especie, la accionante al haber presentado la renuncia para acogerse a la compensación para la jubilación voluntaria, luego de someterse a un proceso y haber sido calificada como elegible, voluntariamente se sometió y aceptó el plan de retiro voluntario que para el efecto presentó la institución, lo cual no contraviene el Mandato Constituyente 2 ni ninguna disposición legal, en tal virtud efectuado el pago de la bonificación por retiro voluntario, no tiene derecho a reclamar ninguna diferencia, peor aún sustentarse para este reclamo el Mandato Constituyente 2, que no cuantifica el valor de la bonificación sino que simplemente establece un límite". En este sentido, y bajo las argumentaciones señaladas por los jueces de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha se observa: El artículo 8 del Mandato Constituyente N° 2, tiene por objetivo fundamental garantizar el principio de igualdad, menoscabado ante situaciones privilegiadas de ciertos servidores públicos, determinando para ello los valores máximos a percibir por concepto de indemnizaciones, en caso de desvinculación del trabajador con la entidad pública. El mencionado artículo 8 ibidem, establece: "El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renuncias a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso. Las autoridades laborales velarán por el derecho a la estabilidad de los trabajadores. Salvo en el caso de despido intempestivo, las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en el artículo 2 de este Mandato, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación, que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada

año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Todos los funcionarios, servidores públicos, personal docente trabajadores del sector público que se acojan a indemnizaciones o bonificaciones indicadas en el podrán reincorporar al sector público, a excepción elección popular o aquellos de libre nombramiento". Ahora bien, resulta necesario establecer la finalidad que conlleva el inciso segundo del artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, así por una parte regula el pago de indemnizaciones ya sean por la supresión de puesto; o por el pago de indemnizaciones por terminación de relaciones laborales de las instituciones contempladas en el artículo 2 del mismo Mandato Constituyente, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo. En este sentido, la Corte Constitucional ha manifestado que: “(...), los trabajadores que se encuentran amparados únicamente por el Código del Trabajo, en caso de despido intempestivo, reciben las indemnizaciones allí previstas, y quienes estén amparados por convenios de cualquier naturaleza que establezcan reconocimientos por terminación de relaciones laborales, percibirán los valores establecidos en la norma en mención”. (Sentencia No. 004-10-SAN-CC, publicada en el Suplemento, R.O. No. 370 de 25 de enero de 2011). Bajo este mismo orden, citaremos lo analizado por la Corte Constitucional que al pronunciarse sobre el carácter y la finalidad del Mandato en controversia determina que: “El Mandato Constituyente No. 2 goza de un carácter de ley orgánica, con naturaleza abstracta, por lo que esta norma no establece valores fijos a ser cancelados en los procesos de supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación, solo enuncia valores referenciales que constituyen un límite máximo de pago, los cuales deben ser observados por las autoridades competentes”. (Sentencia 0096-13-SEP-CC, de fecha 26 de noviembre de 2013). Es decir, que si dentro de la relación laboral se ha efectuado acuerdos o regulaciones de pago referentes a los casos que preveé el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, se debe estar a lo que las partes hayan acordado en los pactos colectivos tomando en cuenta los límites establecidos en el Mandato Constituyente en referencia; sin embargo el alcance de este Mandato también se desarrolla dentro de aquellas relaciones laborales donde no se haya pactado acuerdos o regulaciones de pago, en esos casos se estará a lo regulado por el Mandato Constituyente, en relación al pago de indemnizaciones o reconocimiento de valores. 4.- Lo señalado en el líneas anteriores, da cuenta razonada de que

no procede ordenar el pago de la pretensión de la actora con relación a lo que establece el artículo 8 del Mandato Constituyente No. 2, por cuanto la relación laboral terminó por renuncia para acogerse a la jubilación voluntaria; sin que el Mandato Constituyente N° 2 en su artículo 8, inciso segundo contemple la posibilidad del pago de indemnizaciones por este concepto, más aún cuando el tribunal ad quem, en su sentencia ha establecido que la actora ya ha recibido el pago por el retiro voluntario, el mismo que corresponde al monto pactado por las partes, por lo cual no podría aplicarse lo ordenado en el referido mandato. Finalmente debe considerarse que el Mandato Constituyente N° 4 en su cuarta consideración determina: “Que el Mandato Constituyente No. 2 no altera las normas ya existentes para el cálculo de liquidaciones e indemnizaciones, excepto en aquellas que excedan los montos máximos fijados en el artículo 8 del referido mandato”, consecuentemente este Tribunal de Casación no observa que se ha producido una errónea interpretación de las normas invocadas como transgredidas por la parte actora, por consiguiente la pretensión de la recurrente no tiene asidero jurídico. Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala de lo Laboral, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia emitida por la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia de Pichincha, el 30 de septiembre de 2014, a las 10h04..- Notifíquese y devuélvase.-

Dr. Merck Benavides Benalcázar

JUEZ NACIONAL

Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo

JUEZA NACIONAL

Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia

JUEZ NACIONAL

Certifico

Dr. Oswaldo Almeida Bermeo

SECRETARIO RELATOR DE LA SALA DE LO LABORAL
DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

En Quito, jueves siete de enero del dos mil dieciséis, a partir de las trece horas y cincuenta y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCION que antecede a: ZABALA, CHAVEZ PIEDAD MARINA en la casilla No. 1152 y correo electrónico nbraganza@hotmail.com; estuardo_gualle@yahoo.es del Dr./Ab. BRAGANZA CALDERÓN BOLIVAR NAPOLEON. CALLES LUIS, DIRECTOR PROVINCIAL DE EDUCACION DE PICHINCHA en la casilla No. 3872; COLEGIO NOCTURNO MEXICO en la casilla No. 2020 y correo electrónico jesusyanezandrade@yahoo.com; MINISTERIO DE EDUCACION en la casilla No. 640 y correo electrónico ministerio.educacion17@foroabogados.ec; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200. Certifico:

DR. OSWALDO ALMEIDA BERMEO
SECRETARIO RELATOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
21 MAR 2018
Quito, a.....
SECRETARIO RELATOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL

R0031 - 2016

Juicio Laboral: N° 1176-2013

PONENCIA DEL DR. EFRAIN DUQUE RUIZ

Quito, jueves 7 de enero del 2016, las 15h22.

VISTOS: En el juicio laboral seguido por Gustavo Antonio Villafuerte Patiño en contra de la Compañía INFEGAS S.A., en las personas de sus representantes legales, la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, el 04 de marzo del 2013, las 11h47, dictó sentencia confirmando la recurrida que declaró parcialmente con lugar la demanda. Inconforme con dicha resolución la parte accionada interpuso recurso de casación, el mismo que por haber sido concedido permitió que suba el proceso a la Corte Nacional de Justicia habiendo recaído la competencia en la Sala de Con jueces, la que, por considerar que cumple con los requisitos de forma que para su admisibilidad al trámite prescribe el artículo 6 de la Ley de Casación, en auto de fecha 01 de noviembre de 2013, las 08h00, lo admitió a trámite, pasando el proceso previo sorteo a conocimiento de este Tribunal de Jueces de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia integrado por la Dra. Paulina Aguirre Suárez y Doctor Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia, Doctor Efraín Humberto Duque Ruiz, Con juez Nacional Ponente, conforme el oficio N° 137-SG-CNJ del 02 de febrero de 2015. Encontrándose el recurso en estado de resolver, para hacerlo, se considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Corresponde el conocimiento de esta causa, a este Tribunal por la Resolución No. 1-2015 de 28 de enero de 2015, y en mérito al sorteo, cuya razón obra de foja 39 del último cuaderno, realizado de conformidad a lo dispuesto en el artículo 183 del Código Orgánico de la Función Judicial. La competencia para conocer el recurso de casación interpuesto se fundamenta en lo previsto en los artículos 184.1 de la Constitución de la República del Ecuador, 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, 1 de la Ley de Casación y 613 del Código del Trabajo.

SEGUNDO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO: El recurrente fundamenta su recurso en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, por falta de aplicación de los artículos 115, 117, 121, 164, 165, 191 y 194 del Código de Procedimiento Civil, que en forma indirecta han llevado a la aplicación indebida de los artículos 8, 69, 111, 113, 185, 188, 202 y 313 del Código del Trabajo, por cuanto considera que se le ha dado al trabajador una calidad que no la tiene.

TERCERO: CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN: El recurso de casación es un medio impugnatorio de vital importancia dentro de la esfera del Derecho Procesal, donde la materia a analizar se delimita exclusivamente a las acusaciones que en contra de la sentencia de última instancia formula el casacionista en su escrito de interposición y fundamentación del mismo; por tanto, no puede entrar a conocer de oficio otro aspecto, ya que el ámbito de competencia dentro del cual se puede actuar en casación es limitado. En el ejercicio efectivo de esta facultad se sustenta la Seguridad Jurídica, de acuerdo con el artículo 82 de la Constitución, en concordancia con el artículo 25 del Código Orgánico de la Función Judicial, fundamentándola en el respeto a la norma Suprema, los convenios internacionales y las normas jurídicas vigentes. Pilar fundamental de esta seguridad jurídica es el ejercicio de la tutela judicial efectiva, imparcial y expedita, garantía del debido proceso, que obliga al juez sujetarse a reglas mínimas con el fin de proteger derechos garantizados por la Constitución, mediante la aplicación de los principios de la administración de justicia enunciado en el artículo 168 de nuestra Carta Magna. Pero debe tenerse presente que este recurso por principio de legalidad, conforme al artículo 76 numeral tercero de la Constitución de la República, sólo procede en los casos taxativamente establecidos en la Ley, esto es, por causales *in iudicando* (vicios de juicio del tribunal o infracción en el fondo), por causales *in procedendo* (vicios de la actividad o infracción en las formas). Con este medio de impugnación se busca obtener que las resoluciones judiciales emitidas en instancias definitivas puedan ser revisadas por la Corte Nacional de Justicia, para evitar que, como consecuencia del equívoco que existiera en aquellas, se genere agravio a una de las partes por errores

en que pudiere haber incurrido el Tribunal de Alzada. Sin olvidar que, “*El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y/o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación...*” (La Corte Constitucional del Ecuador, Sent. N° 364 del 17 de enero del 2011, p. 53). La casación constituye entonces un recurso especial, cuyo objetivo persigue la anulación o corrección de una resolución inferior, hallándose regulada por la Ley, que establece el trámite y los requisitos de forma que debe reunir para ser aceptada; siendo un medio de impugnación por el cual el recurrente trata de demostrar al Tribunal de Casación que el Juez o Tribunal de apelación que dictó la sentencia o auto recurrido, se equivocó al dejar de aplicar o aplicar indebida o erróneamente las normas de derecho sustanciales o procesales. En este lineamiento, por mandato del artículo 75 de la Constitución de la República, “*toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos...*”; y en el artículo 76 señala que “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso...*”; por lo que corresponde a este Tribunal, establecer si en la sentencia dictada por el Tribunal de Alzada no se han producido transgresiones a la normativa jurídica vigente, cumpliendo para ello, con el deber de motivación, como una garantía establecida en el artículo 8.1. de la Convención Interamericana de Derechos Humanos para salvaguardar el derecho a un debido proceso.

CUARTO: MOTIVACIÓN: La doctrina explica que: “*(...) La motivación de derecho involucrada en toda sentencia, se relaciona con la aplicación de los preceptos legales y los principios doctrinarios atinentes, a los hechos establecidos en la causa, con base en las pruebas aportadas por las partes. Por lo tanto, lo que caracteriza esta etapa de la labor del juez es, precisamente aquel trabajo de ‘subsunción’ de los hechos alegados y aprobados en el juicio, en las normas jurídicas que los prevea, a través del*

enlace lógico de una situación particular, específica y concreta, con la prevención abstracta, genérica e hipotética contenida en la ley. Tal enlace lógico entre los hechos que el juez ha establecido como resultado del examen de las pruebas y las previsiones abstractas de la ley, se resuelve en lo que Satto llamó ‘la valoración jurídica del hecho’, esto es, la transcendencia que jurisdiccionalmente se atribuye al hecho, para justificar el dispositivo de la decisión y a este respecto, es clara la obligación que tiene el juez de expresar en su fallo las consideraciones demostrativas de aquella valoración, y justificativa del partido que toma el juez al aplicar los preceptos legales correspondientes, como única vía para que el fallo demuestre aquél enlace lógico hecho-norma que viene a ser el punto crucial de la motivación en la cuestión de derecho; pues a través del examen de esas consideraciones, es como podrá efectuarse la determinación de si el juez erró o acertó en la aplicación de la ley...’ (Tribunal Supremo de Justicia de Venezuela, Recurso de Casación No. 00175-250403-00559-00492, Leopoldo Márquez Áñez. Motivos y Efectos del Recurso de Casación de Forma en el Casación Civil Venezolana, p. 40). Conforme el mandato contenido en el artículo 76.7.I) de la Constitución de la República, las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda o no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho establecidos en el proceso. La falta de motivación y de aplicación de la norma constitucional en referencia ocasiona la nulidad de la resolución. Cumpliendo con la obligación constitucional de motivación antes señalada, este Tribunal de la Sala Laboral de la Corte Nacional de Justicia, fundamenta su resolución en el análisis que se expresa a continuación.

QUINTO: ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO EN RELACIÓN A LA IMPUGNACIÓN

FORMULADA: Los ataques formulados por el casacionista se subsumen a lo siguiente:

5.1.- Fundándose en la causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación manifiesta: Que en la sentencia impugnada “... los Señores Jueces de la Corte Provincial de Justicia del Guayas de una manera sorprendente, y haciendo tabla rasa de las normas establecidas en los artículos 115, 117, 121, 164, 165, 191 y 194 del Código de

Procedimiento Civil, caen en el error de - contra leguem- dar valor de prueba a copias fotostáticas simples, diminutas, inconsistentes e incongruentes entre sí, las cuales carecen de cualquier tipo de firma de responsabilidad y que no cumplen con los requisitos establecidos en las normas indicadas para constituir una prueba legítima en un juicio". Que el artículo 115 del Código de Procedimiento Civil, señala que la prueba debe ser apreciada en su conjunto y cumpliendo con las solemnidades legales para el efecto; que la prueba documental que ha servido de base para que los juzgadores determinen la existencia de la relación laboral son simples e irresolutos, que no están apegados a la ley para servir de medio probatorio. Que así mismo, el artículo 117 del Código de Procedimiento Civil señala que la prueba debe ser actuada y practicada conforme a la ley, caso contrario no hará fe en juicio, por lo que se condujo a la aplicación indebida de normas de derecho en el fallo recurrido. Que, el artículo 121 último inciso del Código de Procedimiento Civil, indica que se considerará como copias las reproducciones debidamente certificadas, pero que el tribunal ad quem hizo caso omiso a esta norma, por lo que valoró copias simples sin certificación alguna, lo que le llevó a la aplicación indebida de normas de derecho en la sentencia. Que, tampoco se aplicaron los artículos 164 y 165 del Código Adjetivo Civil, ya que si se los hubiera aplicado al momento de valorar la prueba, hubieran llegado a la conclusión de que las copias fotostáticas simples no constituyen instrumento público, por lo tanto no tienen valor probatorio alguno. Que, de igual manera no se aplicaron las normas tipificadas en los artículos 191 y 194 del Código de Procedimiento Civil, ya que al haber aplicado estas normas se habría llegado claramente a la conclusión que las copias simples sin firmas ni otro medio que determine quién realizó dichos documentos o a qué se refiere. "Todo esto, evidentemente, generó en el error de aplicar indebidamente en la sentencia normas del Código de Trabajo que no se apegada a la realidad procesal". Que en el considerando segundo comete un grave error de acreditar un vínculo laboral que jamás ha existido y aplique indebidamente el artículo 8 del Código del Trabajo; que ha degenerado en la aplicación indebida de los artículos 111, 113, 185, 188, 202 y 313 del Código Laboral, creando así un perjuicio

irreparable a su representada; que del análisis hermenéutico de la norma del artículo 8 del Código de Trabajo, se colige fácilmente que el accionante no ha cumplido con los elementos de remuneración ni de subordinación, por lo que mal se podría hablar de la existencia de una relación laboral. 5.2.- La causal tercera del artículo 3 de la Ley de Casación, censura la sentencia por “Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, siempre que hayan conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho en la sentencia o auto”. Esta causal tercera se refiere a lo que la doctrina denomina violación indirecta de la norma sustantiva, pero “... para que prospere la casación por esta causal, el recurso debe cumplir estos requisitos concurrentes: 1.- Identificar en forma precisa el medio de prueba que, a su juicio, ha sido erróneamente valorado en la sentencia (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial y dictamen de peritos o de intérpretes, determinados); 2.- Señalar, asimismo con precisión, la norma procesal sobre valoración de la prueba que ha sido violada; 3.- Demostrar con lógica jurídica en qué forma ha sido violada la norma sobre valoración del medio de prueba respectivo; y 4.- Identificar la norma sustantiva o material que ha sido aplicada erróneamente o no ha sido aplicada por vía de consecuencia del yerro en la valoración probatoria....”. (Ex Corte Suprema: Res. No. 193-2003, de 10 de septiembre de 2003; Res. No. 197-2003, de 11 de septiembre de 2003; y, Res. 217-2003, de 20 de octubre de 2003). El yerro en la valoración probatoria se da cuando se valora un medio de prueba que no está incorporado al proceso, se omite valorar un medio de prueba que está incorporado al proceso y que es de importancia para la decisión de la causa, o cuando se valoran medios de prueba que no fueron pedidos, presentados o practicados de acuerdo con la ley; pero los cargos por yerro en la valoración de la prueba, para ser admisibles deben ser concretos, completos y exactos. Sobre la falta de aplicación de las normas procesales invocadas por el recurrente, Devis Echandía expresa: “La violación por falta de aplicación de la norma legal ocurre cuando siendo clara y aplicable al caso, el Tribunal se abstuvo de

aplicarla en su totalidad o parcialmente, por lo cual se lesionó un derecho o se dejó de aceptar una excepción, según la parte que haya recurrido. La falta de aplicación debe ocurrir a pesar de que los hechos regulados por la norma estén probados, el tribunal así lo reconozca y el recurrente no lo discuta en el cargo, pues no lo están, la norma no puede ser aplicada y su violación es imposible por este motivo, y si están probados pero el tribunal lo desconoce, se tratará de un error acerca de su prueba e indirectamente de violación de la norma legal, lo que configura un motivo diferente. También puede ocurrir, si el tribunal considera que los hechos no están probados y el recurrente no discute esa conclusión, sino la falta de aplicar consecuencialmente las normas sustanciales que determine..." (Compendio de Derecho Procesal, t. 1, Teoría General del Proceso, Pág. 412). 5.3.- Confrontada la censura con la sentencia y la normativa jurídica vigente, este Tribunal de Casación encuentra lo siguiente: a) El recurrente manifiesta que el Tribunal de la Primera Sala de lo Laboral, en contra de la ley da valor de prueba a copias fotostáticas simples, diminutas, inconsistentes e incongruentes entre sí, las cuales carecen de cualquier tipo de firma de responsabilidad y que no cumplen con los requisitos establecidos en los artículos 115, 117, 121, 164, 165, 191 y 194 del Código de Procedimiento Civil, para constituir prueba legítima en un juicio. El artículo 115 refiere al criterio del juzgador al valorar la prueba, valoración que debe ser de acuerdo a las reglas de la sana crítica; pero doctrinariamente, no puede servir como fundamento para la interposición del recurso de casación la tesis de que no se han aplicado las reglas de la sana crítica, porque en ninguna norma legal de nuestra legislación se hallan consignadas dichas reglas y por lo mismo debe entenderse que al formar su criterio los jueces lo hacen con base al conocimiento y experiencia jurídica que poseen, quedando en el buen criterio y convicción del juzgador, determinar cual prueba es la adecuada al hecho que juzga. Para Couture "Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas interfieren las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba (ya sea de testigos, de peritos,

de inspección judicial, de confesión en los casos en que no es lisa y llana) con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas” (Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires, Despalma, 1997, 3ra edic, Pág. 270-271). El artículo 117 del Código Procesal Civil, refiere a la prueba debidamente actuada, la cual debe practicarse en el momento procesal, sea audiencia preliminar o definitiva, en la que se practican las pruebas orales; el 121 íbidem se refiere a los medios de prueba, en cuyo último inciso dice “Se considerarán como copias las reproducciones del original, debidamente certificadas que se hicieren por cualquier sistema; los artículos 164 y 165 definen los instrumentos públicos y los efectos que estos producen haciendo fe en juicio; en tanto que los artículos 191 y 194 definen al instrumento privado y cuando estos hacen fe en juicio. Al respecto es necesario puntualizar lo siguiente: 1) El recurrente ataca de manera general las dispiciones relativas a valoración de la prueba, al exponer: “el tribunal ad quem al valorar la prueba instrumental...” sin describir a qué instrumento probatorio específicamente se refiere, a fin de verificar si existe o no la trasgresión denunciada, pues consta del considerando segundo de la sentencia que la “relación habida entre las partes se encuentra probada en autos con los instrumentos contentivos de las certificaciones de trabajo, facturas, notas de venta y demás” haciendo relación a varios documentos que conforman la prueba instrumental. 2) El casacionista tratándose de la causal tercera como medio impugnatorio, está en la obligación de identificar la norma de derecho que regula la valoración de la prueba que supone ha sido transgredida, en este caso especificar que instrumento privado es el que acusa, luego demostrar de forma clara y sobre la base de razones suficientes, en qué consiste la transgresión de la norma de derecho que regulan la valoración de la prueba, señalando específicamente la norma material que como consecuencia del yerro probatorio, ha sido indebidamente aplicada sin que corresponda al Tribunal de Casación realizar esta correlación. 3) En el mismo orden de cosas, el artículo 194 numeral 4 del Código de Procedimiento Civil establece que : hace fe en juicio el instrumento privado “Si la parte contra quien se presenta el documento no lo redarguye de falso ni objeta su

legitimidad, dentro de tres días contados desde que se le citó y notificó la presentación aunque no lo reconozca expresamente ni se pruebe por testigos.” Es decir, el accionado debió alegar la falsedad objetando la legitimidad de las facturas, memorandos, roles de comisiones, etc., hecho que no se verifica por cuanto si bien impugna los documentos presentados lo hace manifestando expresamente que son copias simples y no impugna el contenido de los mismos, en cuanto a su veracidad y legitimidad. b) El considerando SEGUNDO de la sentencia de apelación, dice: “*La relación de trabajo habida entre las partes se encuentra probada en autos con los instrumentos contentivos de las certificaciones de trabajo, facturas, notas de venta y demás que demuestran la vinculación y la dependencia laboral del actor para con los accionados, estableciéndose la existencia de los elementos contenidos en el Art. 8 del Código del Trabajo para la vigencia de la relación laboral*”. Conforme se desprende del contenido de la impugnación y el razonamiento del tribunal, sin duda alguna se colige que el aspecto medular de la controversia se dirige a determinar de manera clara y precisa si existió o no relación laboral entre las partes, vínculo que, al ser negado por la parte demandada en la audiencia preliminar correspondía al actor probar en juicio esta afirmación, o lo que es lo mismo, debía demostrar categóricamente, la existencia de los tres elementos constitutivos que configuran y deben coexistir en todo vínculo laboral, de acuerdo al artículo 8 del Código del Trabajo, esto es: 1. La prestación de servicios lícitos y personales, es decir, el compromiso jurídico que adquiere voluntariamente el trabajador para desempeñar las actividades lícitas pactadas en forma personal, que tiene que realizarlas él mismo y no por interpuesta persona, lo que ha sido demostrado en el presente caso, pues, los documentos de fojas 55 a 68, 85 a 110, acreditan que fue vendedor-recaudador de INFEGAS y le pagaban comisiones (fs. 117 a 155) del cuaderno de primer nivel, lo que se corrobora con el Informe de Trabajo # NIM-0004-2011, suscrito por la Ing. Com. Narcisa Intriago Macías, Funcionaria del G.T. de Control Patronal del IEES, que determina que existió relación laboral entre el ahora actor y la demandada (fs. 182 a 184); 2. La dependencia o subordinación, que constituye el elemento más importante

de la relación laboral, y tiene que ver con el respeto que se deben tanto a las personas jerárquicamente superiores como a los horarios y más reglamentos que se imponga para la armonía que debe existir en todo vínculo contractual, entre ellos el sometimiento a vender exclusivamente el producto que ofrece el empleador bajo los precios y condiciones que éste establece y a cobrar por las ventas realizadas, dinero que entregaba a la empresa para la cual laboraba, lo que ha sido demostrado instrumentalmente, por lo que el actor no actuaba con toda libertad e independencia; y, 3. En cuanto a la remuneración, se advierte en el proceso que se encuentre probada con los comprobantes de las comisiones que mensualmente percibía, forma de remuneración prevista en el artículo 13 del Código del Trabajo. Por todo lo expuesto, de la confrontación entre el cargo planteado por el accionante y lo anotado del fallo recurrido, encontramos que el tribunal de instancia, si bien no precisa adecuadamente los medios probatorios aportados por la parte actora, este debe ser considerado en su totalidad, como se anunció en la audiencia preliminar, prueba debidamente actuada a la que se ha dado el valor que le corresponde en la decisión final, producto del ejercicio jurisdiccional, que tiene como finalidad decidir sobre las pretensiones del actor y excepciones de la demandada; en tal virtud, no cabe desmembrarlo y tomar solamente las piezas procesales que puedan servir para justificar la decisión, en este caso, de la causa laboral; dicha prueba es un todo y como tal debe ser considerada o no. Para el efecto, debe tenerse en cuenta lo que señala el artículo 176 del Código de Procedimiento Civil: “**Es indivisible la fuerza probatoria de un instrumento, y no se puede aceptarlo en una parte y rechazarlo en otra**”; aspecto que respetó el tribunal ad quem sin que exista deformidad de la prueba, lo que nos indica una acertada tutela judicial. c) Demostrada la existencia de la relación laboral, correspondía a la parte demandada probar que ha cumplido con sus obligaciones patronales, esto es el pago de los beneficios sociales de ley, entre ellos la décima tercera y décima cuarta remuneraciones, vacaciones y fondos de reserva, sin que exista evidencia de dichos pagos, por lo que el tribunal en los considerandos TERCERO y QUINTO de su sentencia ordena su solución. En cuanto al

despido intempestivo, examinado que ha sido el considerando CUARTO, del fallo impugnado, considera que se ha probado este hecho fehacientemente con los testimonios de los compañeros de trabajo del accionante; el Tribunal Casacional, al respecto acoge los criterios jurisprudenciales respecto de la inadmisibilidad de tacha de testigos, cuando se trata de compañeros de trabajo relatados en los siguientes fallos: “*En materia laboral, son los compañeros del trabajador que reclama sus derechos los testigos, que, de mejor modo, pueden ayudar al juez a esclarecer un punto cualquiera que se indague en la controversia; esta clase de testigos, se denominan en la doctrina, necesarios o inexorables, y no les afecta tacha alguna, pues, sin su testimonio, los altos intereses de la justicia quedarían burlados.*” (Gaceta Judicial. Año LXXXI. Serie XIII. No. 12. Pág. 2777. Quito, 21 de agosto de 1981) otro fallo refiere : “*No puede dejarse de puntualizar que en materia procesal laboral, dada la índole de la materia, resulta inadmisible la tacha a testigos presentados por el trabajador, por haber sido sus compañeros de trabajo, pues quienes más acreditados para hacer conocer las diversas circunstancias en las que se desenvolvió el trabajo, entre ellas la del despido intempestivo, etc., pues en caso contrario al trabajador le sería imposible justificar éste y otros hechos relacionados con la actividad laboral.*”(DESPIDO. Expediente 474, Registro Oficial Suplemento 90, 25 de Noviembre del 2010.No. 474-06) en el mismo sentido otra sentencia se pronuncia: “*Respecto a la afirmación que hace el recurrente de que las declaraciones de otros trabajadores carecen de imparcialidad, la Sala estima que tales declaraciones son aceptables si es que no se ha demostrado falta de idoneidad, porque en el caso de relaciones laborales los testigos que conocen de las condiciones de trabajo son precisamente las personas que han laborado en el mismo lugar, sin que esta condición alcance para descalificarlos como es la pretensión del demandado.*”(Expediente 517, Registro Oficial 15, 31 de Agosto del 2009.) Criterio que comparte este tribunal, pues de la lectura de las declaraciones rendidas por los testigos efectivamente se llega a la convicción de que el accionante fue despedido de la forma que manifiesta en su libelo inicial; y consecuentemente el tribunal ad quem aplica en forma debida las

disposiciones de los artículos 185 y 188 del Código del Trabajo. Del análisis precedente se establece que no se ha verificado el yerro denunciado por el casacionista.

SEXTO: DECISIÓN EN SENTENCIA: Sin ser necesarias otras consideraciones, este Tribunal de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, "ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA", No casa la sentencia del 4 de marzo de 2013, las 11h47, dictada por la Primera Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas. De conformidad con el artículo 12 de la Ley de Casación, entréguese la totalidad de caución al accionante.- Notifíquese y devuélvase.-



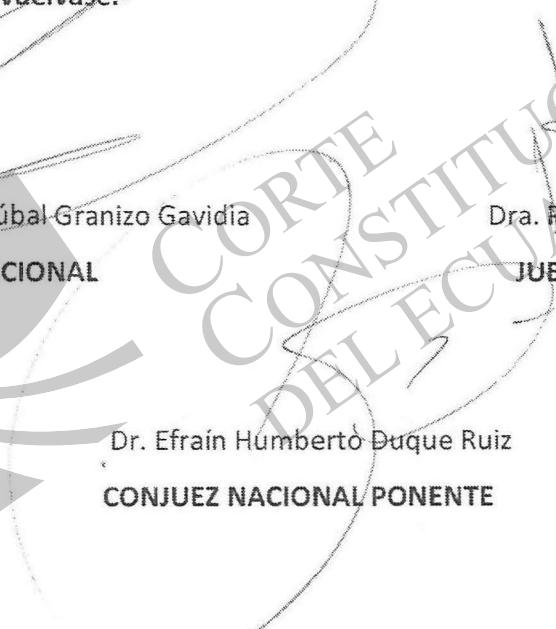
Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia

JUEZ NACIONAL



Dra. Paulina Aguirre Suárez

JUEZA NACIONAL



Dr. Efraín Humberto Duque Ruiz

CONJUEZ NACIONAL PONENTE

Certifico:



DR. OSWALDO ALMEIDA BERMEO
SECRETARIO RELATOR

En Quito, viernes ocho de enero del dos mil dieciséis, a partir de las once horas y cincuenta y un minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCION que antecede a: VILLAFUERTE PATIÑO GUSTAVO ANTONIO en el correo electrónico jose_bruque@hotmail.com; pp_bruque@hotmail.com del Dr./Ab. BRUQUE MARTRUS JOSE RAUL. COMAPANIA INFEGAS S.A. en la casilla No. 3251 y correo electrónico josesalazarcuesta@outlook.com; jsc@estudioamador.com.ec del Dr./Ab. JOSE SALAZAR CUESTA; COMPANIA INFEGAS S.A. en la casilla No. 3251 y correo electrónico drnrperezv@hotmail.com del Dr./Ab. PEREZ VENEGAS NELSON RAMIRO. Certifico:

DR. OSWALDO ALMEIDA BERMEO
SECRETARIO RELATOR

**CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL**

Quito, a 21 MAR 2018
SECRETARIO RELACIONES

R0032-2016

Juicio No. 1785-2015

ACTOR: JUAN ALBERTO LOOR CAÑAR

DEMANDADO: BANCO CENTRAL, UGEDEP

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- PRESIDENCIA DE LA SALA LABORAL.- Quito, 13 de enero del 2016, las 09h37.

VISTOS: Juan Alberto Loor Cañar comparece de fs. 4 a 6 de los autos y manifiesta: Que ha ingresado a laborar en el Hotel Punta Carnero, el 1 de julio de 1986, como Chef Pastelero, siendo su último sueldo la suma de \$ 280,00 dólares mensuales.- Que el 30 de junio de 2011, el señor Agustín Mesías Álvarez, en su calidad de Depositario Judicial del Hotel Punta Carnero – Salinas, ha procedido a despedirle a él y a otros compañeros, una vez que la Compañía PROYECTAL S.A., ha entregado el Hotel.- Que desde el 24 de mayo de 2006, el señor Agustín Mesías Álvarez, ha reemplazado al Econ. Edison Lara Banda, haciéndose cargo a partir de aquella fecha, el mencionado depositario judicial AGUSTÍN MESÍAS ÁLVAREZ, esto es del 16 de julio del 2009, según entrega – recepción que el ex – depositario judicial le ha hecho.- Que ante el despido intempestivo han presentado una denuncia al Inspector del Trabajo de Santa Elena, a la que se le ha asignado el No. 342-2011, por lo que se le ha citado al antes indicado Depositario Judicial para que responda por el despido intempestivo de que ha sido objeto y por los valores que indica se les adeudaba.- Que el 16 de agosto de 2011, el Inspector del Trabajo Ab. David Orellana, ha hecho una investigación respecto de la denuncia del despido intempestivo de que han sido objeto y por la falta de pago del décimo tercero, décimo cuarto sueldo, vacaciones, sueldos atrasados, aportes al IESS, fondos de reserva, intereses, el 10% de las propinas y las indemnizaciones del Art. 188 y 185 del Código del Trabajo.- Que se ha entrevistado personalmente con el señor Agustín Mesías Álvarez, a las 11h00 de la mañana en la Oficina de Coactiva del Banco Central del Ecuador, quien le ha manifestado que el Banco Central nunca ha tenido como política la de encargarse de la problemática laboral de los trabajadores del Hotel Punta Carnero, ya que no se le ha entregado el presupuesto correspondiente para cumplir con dichas obligaciones, que además el criterio jurídico de dicha institución ha sido el de no aceptar ninguna relación laboral con los denunciantes, sino más bien ha sido de que ellos tenían vínculo laboral con las empresas que han arrendado el Hotel del Banco Central, concluyendo que ha existido una relación laboral directa entre los denunciantes y el Banco Central, por lo que a criterio de dicho funcionario laboral administrativo, el Banco Central debía asumir las obligaciones por el despido intempestivo de que han sido objeto y al pago de las remuneraciones a que indican tener derecho.- Que han acudido ante el señor Presidente de la República, Econ. Rafael Correa

Delgado, a quien le han hecho conocer de su problemática desde el 24 de diciembre del 2010.- Que a esa reclamación el Coordinador General de la Administración de Activos y Derechos de la Ex AGD (E), les ha indicado textualmente lo siguiente: <<En atención a su comunicación de fecha 29 de octubre de 2010 suscrito conjuntamente con un grupo de trabajadores del Hotel Punta Carnero, dirigida al señor Presidente Constitucional de la República y cuya copia se nos hizo llegar con oficio No. SUBPR-0-11-000779, mediante la cual solicita que se le permita revisar su petición al reclamar los derechos que corresponden al área de salario y remuneraciones, por sus servicios prestados al antedicho Hotel, mismo que, al momento está bajo la administración de la AGD. Cúmpleme expresarle que, en virtud de la publicación del día Viernes 22 de Octubre del 2010, en el Segundo Suplemento del Registro Oficial No. 306, del Código Orgánico de Planificación y finanzas Públicas, cuya transitoria décima dispone que: "los activos, derechos y competencias de la Ex Agencia de garantía de Depósitos transferidos al Ministerio de Finanzas, se trasladarán a la Unidad de Gestión y ejecución de Derecho Público del Fideicomiso AGD-CFN-NO MAS IMPUNIDAD", de igual manera, el Acuerdo Ministerial No. 281 del mismo 22 de octubre del presente año, en su Artículo primero ratifica lo contemplado en la Disposición Transitoria Décima del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas; así como también, el Decreto Ejecutivo No. 553 de 18 de noviembre de 2010, Artículo Primero crea la Unidad de Gestión y ejecución de derecho público del Fideicomiso AGD-CFN-NO MAS IMPUNIDAD, en concordancia con el Artículo Tercero del mismo Decreto, el cual dispone: "Transfiérase todas las atribuciones, competencias, derechos, obligaciones y patrimonio de la Coordinación General de Administración de Activos y Derechos ex AGD a la Unidad de Gestión y ejecución de derecho público del Fideicomiso AGD-CFN-NO MAS IMPUNIDAD". Por lo expuesto, me permito informarle que las gestiones necesarias deben realizarse ante la Unidad de Gestión y ejecución de derecho público del Fideicomiso AGD-CFN-NO MAS IMPUNIDAD, como Ente competente para conocer y resolver sobre este particular>>.- Que el Subsecretario General del Despacho Presidencial les ha contestado que sus quejas han sido trasladadas al Ministerio de Relaciones Laborales, Ministerio de Finanzas, Presidente del Consejo Directivo del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social y del Econ. Gustavo Diego Borja Cornejo Presidente del Banco Central del Ecuador, que ante tal recomendación ha acudido con diversas comunicaciones tanto al Ministerio de Finanzas como a la Unidad de Gestión del Fideicomiso AGD-CFN-NO MAS IMPUNIDAD, y se les ha convocado a una audiencia a través de la Dra. Pamela

Martínez, Asesora Personal del Presidente de la República que dice lo siguiente: “**Hola. La Dra. Pamela Martínez, Asesora Personal del Presidente de la República, los convoca a una audiencia el día miércoles 20 de junio a las 16h. en la ciudad de Quito, en el cuarto piso del edificio la Unión, calles Benalcázar y Chile, esto queda detrás del Palacio de Carondelet, frente a la Vicepresidencia.- La Audiencia es para tratar su situación contractual en el hotel Punta Carnero, por tanto les sugiero, traer toda la documentación y gestiones realizadas por Uds. para elegir el hotel, y su situación laboral actual.- La Dra. Martínez atenderá a 2 personas, por tanto deben Uds. determinar quiénes serán personas que acudirán a la audiencia”.**- Que se les ha pedido una serie de informes que se le ha hecho llegar oportunamente, sugiriéndoles que las acreencias que tenían podían servir para adquirir acciones durante el remate y convertirse en accionistas, todo lo cual no se ha acreditado hasta la presente fecha.- Que la AGD a la fecha del despido les adeudaba desde el año 2002 hasta junio del 2011, el décimo tercero y cuarto sueldo, vacaciones, sueldos, fondo de reserva, aportes al IESS, ya que la AGD no les ha afiliado a dicha institución y por ende tampoco ha pagado el fondo de reserva.- Antecedentes con los cuales demanda en procedimiento Oral, de conformidad con la Ley Reformatoria al Código del Trabajo, publicada en el Registro Oficial No. 146 del 13 de agosto del 2003 y 584 del Código del Trabajo, al **BANCO CENTRAL Fideicomiso AGD-CFN-NO MAS IMPUNIDAD**, cuyo Representante Legal es el señor **ECON. PEDRO MIGUEL DELGADO CAMPAÑA**, y al señor **AGUSTÍN MESÍAS ÁLVAREZ**, en su calidad de **Depositario Judicial – Administrador del HOTEL PUNTA CARNERO – SALINAS**, a quienes demanda por sí y por los derechos que representan y por su responsabilidad solidaria de conformidad con el Art. 36 en relación con el Art. 171 del Código del Trabajo, para que previo el trámite de ley y en sentencia sean condenados al pago de los rubros que precisa en el libelo inicial.- La demanda que antecede se ha presentado ante el Juez de lo Civil y Mercantil del Cantón Santa Elena; luego del sorteo de ley de fecha 1 de septiembre de 2011, a las 10h42, recae la competencia en el Juzgado Segundo de lo Civil y Mercantil de Santa Elena.- Mediante auto de 7 de septiembre de 2011, a las 11h13, el Juez Segundo de lo Civil y Mercantil del Cantón Santa Elena, luego de considerar que la demanda es clara precisa y legal, la admite al trámite laboral de procedimiento oral y dispone se cite con la demanda y el auto indicado a los demandados Econ. Pedro Miguel Delgado Campaña, por los derechos que se dice representa del Banco Central Fideicomiso AGD-CFN-NO MAS IMPUNIDAD; en el lugar que precisa mediante deprecatorio a uno de los señores Jueces de Trabajo de la ciudad de Guayaquil; y a Agustín Mesías Álvarez en calidad de Depositario Judicial – Administrador del

Hotel Punta Carnero – Salinas, en la dirección señalada para el efecto.- Dispone así mismo se cuente con el señor Procurador General del Estado, en la persona del Director Regional 1.- Que la citación al Econ. Pedro Miguel Delgado Campaña y al Director Regional 1 de la Procuraduría General del Estado se lo haga mediante deprecatorio a uno de los señores jueces de lo laboral de la ciudad de Guayaquil; citaciones que se practican del modo que obra de autos de fs. 11 – 93; con las particularidades y los cambios producidos en las instituciones demandadas.- Se cumple la audiencia preliminar el 24 de abril de 2013, a las 10h13 en los términos que constan en el acta respectiva (fs. 167 a 168 vta.) y posteriormente la audiencia definitiva el 27 de junio de 2013, a las 10h09, del modo que consta en el acta correspondiente (fs. 199 a 202 vta.) en la que se evacúan las pruebas solicitadas por las partes.- Concluido el trámite la Jueza Ab. María Auxiliadora Tandazo Reyes dicta el auto de 25 de noviembre de 2013 a las 15h36 mediante el cual se INHIBE de continuar conociendo la presente causa y dispone se remita mediante oficio a la Secretaría de la Corte Provincial de Santa Elena para que en la Sala Única de esta Corte se radique su competencia (fs. 205 – 206); consecuencia de lo cual consta del proceso (fs. 218 a 220) el Auto de la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena, mediante el cual "... acepta el recurso de apelación interpuesto y revoca el auto Inhibitorio dictado por la señora Jueza ABG. MARÍA AUXILIADORA TANDAZO REYES, de la Unidad Judicial Multicompetente 1ra. Civil de Santa Elena, el 25 de noviembre de 2014, las 15h36.- Devuélvase el expediente para que se continúe con el trámite de ley". Mediante auto de fecha 27 de noviembre de 2014, a las 08h55, la Jueza María Auxiliadora Tandazo Reyes, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del Art. 856 del Código de Procedimiento Civil se EXCUSA del conocimiento de la presente causa; excusa que no es calificada por el Juez Eduardo Benavides, de la Unidad Judicial Multicompetente Primera Civil de la Provincia de Santa Elena según lo constante en el auto de 17 de diciembre de 2014, a las 12h12 (fs. 236 a 237 vta.). La Jueza Ab. María Tandazo Reyes, insiste en su excusa en auto de 20 de diciembre de 2014 a las 15h40 (fs. 239), por lo que el Juez Eduardo Benavides de la Unidad Judicial antes indicada al tenor de lo dispuesto en el Art. 886 del Código de Procedimiento Civil, ordena a la actuaria actuante remita el proceso al Superior, esto es, a la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena, para que dirima al respecto, Órgano jurisdiccional que en auto de 27 de enero de 2015, a las 11h56 resuelve el conflicto de competencia suscitado y envía el expediente a la Unidad Judicial Especializada Primera de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia a cargo de la Jueza Ab. María Auxiliadora Tandazo Reyes para que continúe con el trámite y proceda a disponer lo que en derecho corresponda, luego de lo cual la Jueza indicada emite el auto de 19 de marzo de

2015, a las 08h10 y dispone que la actuaria del despacho devuelva el proceso a la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena insistiendo no ser competente para el conocimiento de la misma. Posteriormente la Jueza María Auxiliadora Tandazo Reyes de la Unidad Judicial Multicompetente, Primera Civil de Santa Elena, mediante auto de fecha 7 de julio de 2015, a las 11h26 (fs. 254) se inhibe de continuar con el conocimiento de la causa y dispone que el actuario del despacho remita mediante oficio a la Corte Nacional de Justicia el presente expediente; así mismo la Sala Única de la Corte Provincial de Santa Elena en auto de 19 de agosto de 2015, a las 16h45 (fs. 257), se inhibe de continuar con el conocimiento de la causa y dispone que el actuario del despacho remita mediante oficio a la Corte Nacional de Justicia el presente expediente; a causa de lo cual se cumple con aquello el martes 1 de septiembre de 2015 a las 10h51 en 260 fojas y tres cuerpos, según constancia procesal del modo que consta a fs. 1 del cuaderno de la Corte Nacional de Justicia del Ecuador, Secretaría General, Documentación y Archivo.- Unidad de Gestión Documental, Sorteos y Archivo, de la recepción de la demanda propuesta por Loor Cañar Juan Alberto contra el Banco Central, AGD-CFN-NO MAS IMPUNIDAD, Procurador General del Estado.- Correspondiendo a la Sala de lo Laboral con el No. 17731-2015-1785, asignado a la Presidencia de la indicada Sala, por lo que, el Presidente de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia avoca conocimiento de la presente causa del modo que consta en el auto de fecha 18 de noviembre de 2015, a las 15h15 y dispone se realice la audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas, el 14 de diciembre de 2015, a las 10h00 (fs. 2 del cuaderno de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia), posteriormente mediante auto de 10 de diciembre de 2015, a las 15h38 y luego de una revisión exhaustiva del proceso se deja sin efecto la providencia de fecha 18 de noviembre de 2015 y se dispone pasen los autos para resolver.- Concluido el presente trámite para resolver se considera.- **PRIMERO:** Se ha dado al presente juicio el trámite constante según lo previsto en el artículo 575 del Código del Trabajo, no habiéndose omitido solemnidad sustancial alguna ni violado el trámite, por lo que se declara la validez procesal.- **SEGUNDO.**- La Disposición Transitoria Décima Quinta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, COPFP, publicada en el Registro Oficial Suplemento 306, de 22 de Octubre de 2010, expresa: "El Presidente, Miembros de la Junta, el Representante Legal del Fideicomiso AGD-CFN NO MAS IMPUNIDAD y el Coordinador General de Administración de Activos y Derechos de la ex AGD, gozarán de fuero de Corte Nacional de Justicia por los actos, decisiones y resoluciones que hayan adoptado en el ejercicio de sus funciones a partir del 1 de enero de 2010 (...)" . En fecha posterior, la Corte Nacional

de Justicia mediante Resolución No. 05-2015, publicada en el Registro Oficial No. 517 de 8 de junio del mismo año, resolvió en su Artículo Primero, que: “Gozan de fuero de Corte Nacional de Justicia quienes cumplan las funciones establecidas en el inciso primero de la Décimo Quinta Disposición Transitoria del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, por los actos, decisiones y resoluciones que hayan adoptado en el ejercicio de sus funciones a partir del 1 de enero del 2010, únicamente en las materias: penal, civil, mercantil y de trabajo”, a consecuencia de lo cual el demandado Pedro Delgado Campaña, en su calidad de representante legal del Fideicomiso AGD-CFN-NO MAS IMPUNIDAD (Ex AGD) y luego quien le ha reemplazado, gozan de fuero de Corte Nacional y por lo mismo gozan del indicado fuero los demás demandados, conforme a lo previsto en el artículo 168.2 del Código Orgánico de la Función Judicial; por lo que, la competencia de la primera instancia de la causa al tenor de la disposición del Art. 195.1 ibídem, se radica en la Presidencia de la Sala de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia.- **TERCERO.**- Obra de autos el acta de audiencia preliminar, contestación a la demanda y formulación de pruebas (fs. 167 a 168 vta.) a la que comparecen el accionante Juan Alberto Loor Cañar, acompañado de su Ab. Defensor Fernando José Bolaños Lemos, el Ab. Klever Edgardo Mendoza Bravo, ofreciendo poder o ratificación de gestiones de la Lcda. Ruth Patricia Arregui Solano, Representante Legal del Banco Central Fideicomiso AGD NO MAS IMPUNIDAD, sin contar con la presencia de la Ing. María Elena Greys, Depositaria Judicial – Administradora del Hotel Punta Carnero ni Procurador Judicial alguno que pudiera representarle; no comparece tampoco la Procuraduría General del Estado, trabándose de este modo la litis y de quienes no comparecen a esta audiencia con la negativa pura y simple de los fundamentos de la demanda según lo previsto en el artículo 580 del Código del Trabajo. En esta audiencia el Ab. Edgardo Mendoza Bravo, Abogado del Banco Central del Ecuador ofreciendo poder o ratificación de gestiones manifiesta que comparece a nombre y representación de la institución bancaria indicada y expresa que sin allanarse a las nulidades procesales contesta la demanda del modo que obra de autos en el acta de audiencia preliminar respectiva (fs. 167 a 168 vta.) en concordancia con la contestación por escrito (fs. 108 a 109 vta.) y entre las excepciones que propone alega: “1.- NEGATIVA PURA Y SIMPLE, de los fundamentos de hecho y de derecho, propuestos en la demanda, pues el señor Juan Alberto Loor Cañar, NO ha mantenido en ningún momento relación laboral de dependencia con el BANCO CENTRAL DEL ECUADOR y tanto es verdad este argumento que el propio demandante, en su demanda así lo confirma y corrobora, cuando se lee claramente, que el actor trabajó para la Compañía PROYECTAL S.A., Por tanto Señor Juez, expresamente alego ilegitimidad de

Personería, de acuerdo con las resoluciones JB-2009-127 de fecha 21 de septiembre de 2009 y JB-2010-1545, el Banco Central es cessionaria de los activos de la Banca cerrada y solo responde por acreencias legalmente registradas vía escritura pública y este no es el caso del señor Juan Alberto Loor Cañar, improcedencia de la demanda, el Banco Central del Ecuador no responde por supuestas contrataciones laborales realizadas en época diferente al ejercicio de su accionar, falta de derecho del actor para presentar esta demanda ya que su patrono fue una persona jurídica diferente del Banco Central del Ecuador, el cual según afirmaciones del propio demandante, es la Compañía PROYECTAL S.A., improcedencia de la demanda tanto en su forma como en su fondo por estar erróneamente interpuesta la demanda en contra de una Institución que carece de responsabilidad alguna en los supuestos derechos laborales afectados del demandante, me reservo el derecho de seguir las acciones legales en contra del actor...”. Por lo cual, corresponde analizar las excepciones propuestas.- Al respecto se observa: **3.1.-** Con relación a la primera excepción, esto es, de negativa pura y simple de los fundamentos de hecho y de derecho propuestos en la demanda al señalar que el actor Juan Alberto Loor Cañar no ha mantenido en ningún momento relación de dependencia con el Banco Central del Ecuador, entre otros aspectos se debe tener en cuenta los siguientes: Que en esta clase de juicios es presupuesto fundamental probar por parte de la o el accionante la existencia del vínculo laboral en los términos del artículo 8 del Código del Trabajo, pues de él nacen los derechos y obligaciones entre las partes; por lo que se advierte: En la doctrina se ha realizado aportes importantes sobre los elementos esenciales que definen la relación laboral, así: El tratadista Julio César Trujillo al abordar sobre el contrato individual de trabajo, expresa: <<...que los elementos esenciales del contrato individual del trabajo son cuatro: a) Acuerdo de voluntades y al respecto precisa: “El Art. 8 del Código Ecuatoriano del Trabajo emplea el término “convenio” que, en su acepción más amplia, equivale a concierto entre dos o más personas naturales o jurídicas, que en este caso son: la que se obliga a prestar sus servicios, definida por el Art. 9 como trabajador, y aquella por cuenta u orden de la cual ejecuta la obra o se presta el servicio que, según el Art. 10, se denomina empleador o empresario. Desde luego, en el Derecho del Trabajo las partes, o sea el trabajador y el empleador, tienen absoluta libertad para convenir o no en el establecimiento de la relación laboral; esto es para celebrar el contrato. Los autores denominan a esta libertad: libertad de contratar”; b) Prestación de servicios lícitos y personales y sobre este punto indica: “El segundo elemento esencial de todo contrato es la materia del ajuste o concierto de voluntades. En el contrato individual de trabajo, esa materia es, en primer término, la prestación de “servicios lícitos y personales”. (...); c)

Dependencia o subordinación, sobre este elemento sostiene que: "La relación de trabajo no es un negocio circunstancial o una fugaz transacción mercantil, sino que entraña vínculos personales y permanentes que miran a la consecución de objetivos que inducen al empleador a contratar los servicios del trabajador. Por consiguiente, el trabajador, al momento de celebrar el contrato, se obliga además a someterse a las órdenes e instrucciones que le imparte el empleador, en orden a la más adecuada organización de la empresa y según mejor convenga, a la consecución de los objetivos que tuvo en mientes al constituir la empresa. Esta dependencia o subordinación del trabajador respecto del empleador puede ser técnico-industrial, económica, o jurídica. Por otro lado la que deriva del contrato de trabajo y lo tipifica es la dependencia jurídica, sin desconocer que la económica y la técnica-industrial pueden existir y de hecho existen en muchos casos"; y, d) Pago de una remuneración, sobre lo cual sustenta: "El cuarto elemento esencial del contrato individual del trabajo, es la remuneración del servicio prestado. Es de tal manera indispensable que, sin ella, no habría contrato de trabajo, sino otra relación jurídica. Así lo prescribe el Código del Trabajo, lo enseña la doctrina y lo confirma la jurisprudencia. El Código del Trabajo, en el Art. 8 dice que, en el contrato individual de trabajo, el trabajo se lo presta por una remuneración. Esta viene a ser para el trabajador el objeto del contrato y, por lo mismo, la jurisprudencia ha sostenido que si el objeto que mueve al trabajador a prestar los servicios, no es la remuneración, sino valores religiosos, (como el de un fraile o monja), o cívicos, (como el de un dirigente político en el partido), no hay contrato de trabajo. Más, si una persona demuestra haber trabajado para otra, ésta se halla obligada a pagarle a aquella una remuneración. Ya que según el último inciso del Art. 3, "todo trabajo debe ser remunerado", pues se presume el contrato de trabajo, a menos que se pruebe que los servicios fueron prestados con otro objeto, diferente al de una remuneración...>>. (Derecho del Trabajo, Tomo I. Centro de Publicaciones PUCE pp.114-120).- Así mismo, Mario de la Cueva analiza dos elementos de los cuatro referidos del modo que sigue: "B) Naturaleza y características del elemento subordinación; El elemento subordinación sirve para diferenciar la relación de trabajo de otras prestaciones de servicios, ese término es la consecuencia de una larga y fuerte controversia doctrinal y jurisprudencial. (...) La doctrina contenida en los escritos y alegatos de los procesos de trabajo expresaba que la Ley había consignado dos elementos para configurar el contrato de trabajo; la dirección y la dependencia, de los cuales el primero servía para designar la relación técnica que se da entre el trabajador y el patrono, que obliga a aquel a prestar el trabajo siguiendo los lineamientos, instrucciones y órdenes que reciba, en tanto el segundo se refería a la relación económica que se creaba entre el

prestador de trabajo y el que lo utilizaba, una situación de hecho consistente en que la subsistencia del trabajador depende del salario que percibe. (...) II EL SALARIO COMO ELEMENTO DE LA RELACIÓN DE TRABAJO. Sabemos que la relación jurídica nace por el hecho de la prestación del trabajo personal subordinado; por lo tanto, para su existencia es suficiente la presencia de un trabajador y un patrono, y el inicio de la prestación de un trabajo, aunque no se hayan determinado el monto y la forma de pago del salario. De lo que deducimos que el salario, si bien en el campo de la teoría es un elemento constitutivo de la relación, en la vida de ella aparece a posteriori, como una consecuencia de la prestación del trabajo...". (El Nuevo Derecho Mexicano de Trabajo. Cuarta Edición. Editorial Porrúa. S.A.. México. pp.201-204): y, los tratadistas Antonio Martín, Fermín Rodríguez Sañudo y Joaquín García refiriéndose al trabajo ajeno señalan: "En el trabajo por cuenta ajena los frutos o resultados del trabajo, no son adquiridos ni siquiera en su primer momento por el trabajador, sino que pasan directamente a otra persona, que se beneficia de ellos desde el instante en que se producen. (...) Cuando el resultado del trabajo es un servicio inmaterial no apropiable o una aportación del mismo carácter a una organización, la ajenidad se manifiesta en que la ejecución del trabajo se organiza y se lleva a cabo de manera que satisfaga las necesidades o conveniencias no del que trabaja, sino de la persona o entidad a favor de la cual se prestan los servicios. (...)" (Derecho del Trabajo. 7ma. Edición-1998. Tecnos. pp. 40, 41, 43). **3.2.-** En la presente causa, el actor señor Juan Alberto Loor Cañar, en el acápite III de su demanda (fs. 4 - 6), que lo identifica como Antecedentes, realiza las siguientes afirmaciones: **3.2.1.** Que ha ingresado a laborar en el Hotel Punta Carnero, el 1 de julio de 1986, en calidad de Chef Pastelero, siendo su último sueldo la suma de 280,00 dólares mensuales. Sin precisar quién le ha contratado ni otras particularidades, propias de una relación contractual laboral, forma procesal de actuar que se aparta de los sub principios que rigen el principio dispositivo, como uno de aquellos en los cuales se sustenta el sistema oral en el Ecuador. **3.2.2.** Que el 30 de junio de 2011, el señor Agustín Mesías Álvarez, en su calidad de Depositario Judicial del Hotel Punta Carnero – Salinas ha procedido a despedirle a él y otros compañeros, "... una vez que la Compañía PROYECTAL S.A., había entregado el Hotel". Afirmación esta en base de lo cual la parte demandada al oponer la excepción en análisis sostiene que esta Compañía ha sido la empleadora del actor en la presente causa y no el Banco Central. **3.2.3.** Que desde el 24 de mayo del 2006, el señor Agustín Mesías Álvarez ha reemplazado al Econ. Edison Lara Banda haciéndose cargo a partir de aquella fecha el mencionado depositario judicial Agustín Mesías Álvarez, esto es, del 16 de julio del 2009, según la entrega recepción que el ex Depositario Judicial le ha hecho.

Afirmación ésta que por su contenido es contradictoria cuando el actor de la presente causa, de una parte sostiene, que desde el 24 de mayo del 2006 el señor Agustín Mesías Álvarez que a decir del propio accionante ha tenido la calidad de Depositario Judicial del Hotel Punta Carnero – Salinas, ha reemplazado al Econ. Edison Lara Banda, sin embargo de lo cual, sostiene, que tal hecho se ha producido el "... 16 de julio del 2009, según entrega – recepción que el ex – Depositario Judicial le hizo". 3.2.4. Que el 16 de agosto del 2011 el Inspector del Trabajo Ab. David Orellana ha hecho una investigación respecto de la denuncia del despido intempestivo de que había sido objeto y por falta de pago de los rubros que precisa. 3.3.- El actor en la audiencia preliminar, al momento de anunciar pruebas lo hace por escrito (fs. 165 y 166 del proceso) y al anunciarlas entre otras solicita en el acápite III, que se reproduzca y se tenga como prueba a su favor la historia laboral y la copia de su libreta de aportaciones al IESS, con lo cual dice demostrar haber prestado sus servicios desde el 1 de julio de 1986 en el Hotel Punta Carnero en calidad de Chef Pastelero. En relación a esta prueba se observa que obra de autos documentos del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (fs. 128 – 130), relacionados con el reporte de aportaciones del actor (LOOR CAÑAR JUAN ALBERTO) de los que se aprecia que el accionante de julio de 1988 a octubre de 1995 se halla afiliado bajo la razón social "PLAZA HOTEL S.A."; de noviembre de 1995 a diciembre de 1997 bajo la razón social de "ORGANI S.A."; de febrero a marzo de 2007 bajo la razón social "MENCORYG S.A.". - En el acápite IV del mismo escrito de formulación de pruebas el actor solicita que se reproduzca y se tenga como prueba a su favor la copia certificada del expediente que se ha levantado con motivo de la denuncia de los trabajadores por el despido intempestivo en el Hotel Punta Carnero y que se le ha asignado el No. 342-2011. Consta del proceso (fs. 151) la comunicación suscrita por varias personas entre las cuales consta el actor, dirigida al Inspector del Trabajo de Santa Elena, en la que le hacen conocer que "... el día domingo 3 julio del presente año el señor Ing. Agustín Mesías, procedió a despedirnos diciendo que a partir de la presente fecha ya no podíamos ingresar al que hasta el momento había sido nuestro lugar de trabajo, formulación verbal puesto que no se nos entregó ningún documento que expresara lo manifestado referente al despido considerado por nosotros como DESPIDO INTEMPESTIVO YA QUE EL CONTRATO SE ESTABA TERMINANDO POR PARTE DE LOS ARRENDATARIOS MAS NO CON LOS TRABAJADORES QUE VENIMOS LABORANDO NORMALMENTE desde el año 1992, 2001 y 2006 respectivamente (...)" . Se halla también (fs. 163) el documento emitido por el Inspector Provincial de Relaciones Laborales de Santa Elena de fecha 16 de agosto de 2011, a las 15h37, en el cual entre otros aspectos expresa: Dentro de la denuncia laboral

No. 342-2011 seguida por los trabajadores del Hotel Punta Carnero en contra del señor Agustín Mesías Álvarez, en calidad de Depositario Judicial se hace conocer lo siguiente: “1.- Que el infrascrito Inspector del Trabajo se entrevistó personalmente con el denunciado Agustín Mesías Álvarez en la ciudad de Guayaquil el día lunes 15 de agosto de 2011, aproximadamente a las 11h00 (...) el señor Mesías me supo manifestar que el Banco Central nunca tuvo como política el encargarse de la problemática laboral de los trabajadores del Hotel Punta Carnero, ya que no se le entregó el presupuesto correspondiente para cumplir con dichas obligaciones, además el criterio del departamento jurídico de dicha institución era el de no aceptar ninguna relación laboral con los denunciantes, sino que más bien era el de que ellos tenían vínculo laboral con las empresas que arrendaron el Hotel al Banco Central lo cual el infrascrito puede corroborar puesto que revisó el expediente de juicio coactivo que pesa sobre el Hotel Punta Carnero, por tal razón, el infrascrito Inspector de Trabajo reconoce que existe, y que pese a haber varios contratos de arrendamiento del hotel de por medio, existió una relación laboral directa entre los denunciantes y el Banco Central, y que éste último por un errado criterio jurídico y por circunstancias de índole económico no se hizo cargo de sus obligaciones patronales con los denunciantes (...).- Observándose que la Autoridad Administrativa del Trabajo primero sostiene conocer que los trabajadores del Hotel Punta Carnero han tenido vínculo laboral con las empresas que han arrendado el indicado Hotel y luego concluye otra cosa de manera contradictoria, lo cual resta validez al Informe emitido por esta Autoridad. Luego, En el acápite V de su escrito de anuncio de pruebas (fs. 165 a 166), el actor solicita que se reproduzca y se tenga como prueba a su favor la liquidación que el Depositario Judicial de la AGD le ha hecho y cuyo valor total adeudado por concepto de falta de pago de los décimos terceros sueldos, décimos cuarto sueldos, aportes al IESS, etc. ascienden a la suma de \$ 39.707,51; sobre esta prueba que obra del proceso de fs. 118 – 127, se aprecia lo que se denomina “HOTEL PUNTA CARNERO TOTAL VALORES ADEUDADOS”, constancia procesal ésta que no tiene respaldo de firma de responsabilidad alguna, ni existe evidencia de su autenticidad y valor como tal.- En el acápite XVII del escrito antes indicado en el cual el actor formula pruebas solicita que en la Audiencia Definitiva se recepte la confesión judicial personalmente y no por interpuesta persona de Procurador Judicial alguno, de la accionada señora Lcda. Ruth Patricia Arregui Solano, y, en el acápite XVIII solicita la confesión judicial del señor Agustín Mesías Álvarez y con nota adicional se corrige se trata de la Ing. María Elena Greys.- En los dos casos por la no comparecencia de las demandadas se las declara confesas al tenor de los pliegos de preguntas que se dicen adjuntar, observándose únicamente el pliego de posiciones

formuladas para que rinda la confesión judicial RUTH PATRICIA ARREGUI SOLANO, (fs. 186); confesión judicial ficta que conforme a lo constante en el inciso tercero del artículo 581 del Código del Trabajo debe entenderse que las respuestas al interrogatorio formulado fueron afirmativas en las preguntas que no contravinieren la ley y que por tanto por el contenido de la posición 3 que dice: "Diga cómo es verdad que el depositario judicial Agustín Mesías Álvarez con autorización del FIDEICOMISO AGD-CFN-NO MAS IMPUNIDAD, ha venido alquilando el Hotel a diversas personas naturales y jurídicas"; así como, de la posición 5 en la que consta: "Diga cómo es verdad que el FIDEICOMISO AGD-CFN-NO MAS IMPUNIDAD, tenía la obligación de vigilar que los arrendatarios del Hotel paguen los beneficios legales y sociales al personal que laboraba en dicho hotel"; se establece que el Hotel Punta Carnero ha sido administrado por arrendatarios y no por el Banco Central. Consta así mismo que por petición expresa de la parte demandada en la audiencia preliminar, al momento de anunciar las pruebas por escrito (fs. 110 y vta.), en el punto 5, Edgardo Mendoza Bravo en calidad de Abogado de la Procuraduría Judicial del Banco Central del Ecuador solicita que el actor de manera persona y no por interpuesta persona rinda confesión judicial, misma que se cumple en la audiencia definitiva, quien al contestar a la pregunta 1 que dice: "Diga el confesante si su relación laboral la mantuvo con la compañía Proyectal S.A?", RESPONDE: "No hubo ningún contrato laboral para con nosotros. Jueza: yo le hago nuevamente la pregunta, Confesante, ok; ¿Diga el confesante si su relación laboral la mantuvo con la compañía Proyectal S.A?", responde: "Por eso le explico no firmamos ningún contrato con Proyectal S.A., trabajamos; proyectal fue una compañía arrendatario pero no nos hizo ningún contrato, no nos afilió ni firmamos contratos con ellos"; así mismo, al contestar la pregunta 2 que señala: "diga el confesante si el banco central del ecuador representado por la Lcda. Ruth Arregui Solano ha sido su empleador?", responde: "No, nosotros hemos trabajado para la AGD". Al contestar la posición 6 que tiene el siguiente texto: "¿Diga el confesante que empresa o institución le pagaba su sueldo?", responde: "Bueno hemos tenido varios inquilinos, varios arrendatarios, en primera instancia el 18 de marzo del 2001 embargó la AGD y nos pagaron ellos alrededor de casi un año luego de ahí empezaron los arriendos y han pasado uno, dos...", jueza: "que empresa le pagaba su sueldo?", responde: "primero la AGD en su administración la AGD, y luego vino ...la compañía no recuerdo pero estuvieron ellos y luego que ellos se fueron en ese entonces nosotros nos quedamos cuidando el hotel por 2, 3, 4, 5 meses de acurdo... Jueza: quien le pagaba durante ese tiempo los 4 o 5 meses?", responde: "Los 4, 5 meses de los que nosotros hacíamos e intervenía el depositario judicial y de acuerdo a lo que vendíamos cobrábamos pero

no era que cobrábamos un sueldo porque no alcanzaba entonces no teníamos afiliación no teníamos seguro, no tenemos contrato ósea no tenemos nada".- 3.4.- Edgardo Mendoza Bravo como Abogado de la Procuración Judicial del Banco Central del Ecuador en la audiencia preliminar al momento de anunciar las pruebas (fs. 110), en el punto 9, dice: "Que se reproduzca como prueba a favor de mi representado, la Cláusula Décima de la Escritura de Transferencia de activos que hace BANCO DE CRÉDITO S.A. EN LIQUIDACIÓN a favor del Banco Central del Ecuador", se observa: Que el documento escriturario en referencia obra de autos de fs. 111 – 119, y que en el texto sobre exclusión de responsabilidad, a su tenor dice: "El Banco Central del Ecuador no asume, de forma alguna como consecuencia de la presente transferencia, obligación, pasivo, ni responsabilidad propia de la cedente, en consecuencia no se podrá presentar ante el Banco Central del Ecuador reclamaciones laborales, civiles, financieras, tributarias, administrativas, o cualquiera que sea originada del BANCO DE CRÉDITO S.A. EN LIQUIDACIÓN".- De todo lo expuesto y analizada la prueba en su conjunto, teniendo en cuenta los principios de unidad y comunidad de la prueba y las reglas de la sana crítica como sistema de valoración de la prueba aplicable en nuestro ordenamiento jurídico se establece, que el actor reconoce que el Hotel Punta Carnero, ha estado administrado a través de arrendatarios; aceptando incluso al rendir su confesión judicial haber mantenido relación laboral con la Compañía Proyectal S.A. por la forma como responde a la posición 1 formulada por la Lcda. Ruth Patricia Arregui (fs. 199) y que al contestar la posición 2 formulada por la demandada sobre si el Banco Central del Ecuador representado por la Lcda. Ruth Arregui Solano ha sido su empleador, responde "No nosotros hemos trabajado para la AGD".- De todo lo cual se concluye que entre el actor en la presente causa señor Juan Alberto Loor Cañar y el Banco Central Fideicomiso AGD-CFN-NO MAS IMPUNIDAD, no ha existido relación laboral al tenor de lo previsto en el Art. 8 del Código del Trabajo, por cuanto al haberse establecido por las partes procesales que el Hotel Punta Carnero en los últimos años ha sido administrado por arrendatarios, el actor al prestar sus servicios lícitos y personales en el Hotel indicado, lo ha hecho por orden de los personeros de los mencionados arrendatarios y no de la parte demandada.- En relación a la excepción de incompetencia del Juez en razón del fuero del modo que lo hace en la excepción 6, no es procedente por cuanto se ha tratado del modo dispuesto en la Disposición Transitoria Décima Quinta del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas del modo que precisa la parte demandada y conforme a la Resolución No. 05-2015 de la Corte Nacional de Justicia, publicada en el Registro Oficial No. 517 de 8 de julio de 2015. Sin que sea necesario el análisis de las demás

excepciones planteadas por la parte demandada por la procedencia de la primera excepción analizada y resuelta del modo que antecede.- En virtud de lo expuesto y conforme lo previsto en el Art. 583 del Código del Trabajo, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, al no haber demostrado el actor la existencia de la relación laboral con la parte demandada, se rechaza la demanda propuesta por el actor en la presente causa. Sin costas ni honorarios que regular.- NOTIFIQUESE.-

Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia
**JUEZ PRESIDENTE DE LA SALA LABORAL DE LA CORTE
NACIONAL DE JUSTICIA**

Certifico:

DR. SEGUNDO JULIO ULLOA TAPIA
SECRETARIO RELATOR (ENCARGADO)

En Quito, miércoles trece de enero del dos mil dieciséis, a partir de las quince horas y veinte y cinco minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCION que antecede a: LOOR CAÑAR JUAN ALBERTO en la casilla No. 4591 y correo electrónico wilsonlainez@yahoo.es del Dr./Ab. LAINEZ RAMIREZ WILSON ALFREDO. AGD-CFN NO MAS IMPUNIDAD en el correo electrónico edgardonmen64@gmail.com; BANCO CENTRAL en la casilla No. 1646 y correo electrónico procuracionjudicialr1@bce.ec; justiciaordinaria@hotmail.com; fmaza2006@yahoo.es; PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200 y correo electrónico procuracionjudicialr1@bce.ec. Certifico:

DR. SEGUNDO JULIO ULLOA TAPIA
SECRETARIO RELATOR (ENCARGADO)

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARIA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito,a..... 21 MAR 2018

SECRETARIO RELATOR

R0033-2016-31762-2015

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA DEL ECUADOR. - SALA DE LO LABORAL.

Quito, miércoles 13 de enero del 2016, las 13h57.

VISTOS: Avoco conocimiento de la presente causa en calidad de Juez Roniente de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, posesionado el 26 de enero de 2012; en virtud de la distribución de las Salas prevista en el Art. 183 del Código Orgánico de la Función Judicial realizada por el Pleno de la Corte Nacional, y, atendiendo al resorte de ley cuya razón obra a fls. 4 de este cuaderno. En lo principal, previo a pronunciarse sobre la petición del actor se tiene: **PRIMERO:** En atención al escrito presentado por la actora, SANCHEZ VELEZ WENDY ALEXANDRA y por cuanto ha dado cumplimiento al reconocimiento de la firma y rubrica puestas en el escrito de cesantía de la causa laboral que sigue en contra de la DECAMERON S.A; se lo acepta y de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 373 del Código de Procedimiento Civil, ley supletoria en materia laboral, al tenor del Art. 6 del Código del Trabajo, dispone devolver el expediente con la ejecutoria respectiva la que contendrá copia del indicado reconocimiento y de esta providencia a la Sala de lo Laboral de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, para los fines de ley. Por licencia del titular actúe el Dr. Segundo Ulloa Tapia en calidad de Secretario Relator Encargado. Notifíquese y devuélvase.

DR. ALFONSO ASORIURA GRANITO GAVIDIA
JUEZ NACIONAL

Certifico:

DR. SEGUNDO JULIO ULLOA TAPIA
SECRETARIO RELATOR (ENCARGADO)

En Quito, miércoles trece de enero del dos mil diecisésis, a partir de las diecisésis horas, mediante boletas judiciales notifíqué el AUTO que antecede a: SANCHEZ VELEZ WENDY ALEXANDRA en la casilla No. 5348 y correo electrónico abjuliovargas@hotmail.com., COMPAÑIA HOTELES DECAMERON ECUADOR S.A. en el correo electrónico augupin@capitalemodem.com.ec; rafmijosc@hotmail.com. Certifícole:

DR. SEGUNDO JULIO ULLOA TAPIA
SECRETARIO RELATOR (ENCARGADO)

SANTANDERR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINA
Quito, a.....
21 MAR 2018
SECRETARIO RELATOR

R0034 - 2016

JUICIO No. 866-2012

PONENCIA: DR. ALFONSO ASDRÚBAL GRANIZO GAVIDIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.-

Quito, 14 de Enero del 2016; las 09h59

VISTOS.- En el juicio oral de trabajo que sigue el señor René Alfredo Ramos Rosales en contra de la Federación Deportiva de Zamora Chinchipe, el 16 de abril de 2012 a las 08h24, la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Zamora, dicta sentencia desechando la demanda por improcedente, que confirma la subida en grado jurisdiccional, emitida por el juez a quo. Inconforme con la resolución, la parte actora interpone el recurso de casación, y encontrándose la causa en estado de resolver, este Tribunal de Casación para hacerlo considera:

PRIMERO: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.- Que este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre el recurso de casación planteado, en virtud de las Resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición No. 004 de 25 de enero del 2012, que designó juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia, posesionados el 26 de enero del mismo año; y la resolución No. 01-2015 relativa a la reintegración de las Salas Especializadas. En calidad de Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República; 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 1 de la Ley de Casación, Art. 613 del Código del Trabajo; y del auto de fecha 14 de enero de 2015, a las 09h13, emitido por la Sala de Con jueces de la Corte Nacional de Justicia, en el cual se analiza el recurso y se lo admite a trámite por cumplir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades exigidas por el artículo 6 de la ley de la materia.

SEGUNDO: CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.- Tomando algunos criterios valiosos de la doctrina, citamos a Manuel de la Plaza, quien al tratar sobre el concepto y fines de la casación considera que: *“... el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces, como ahora, precisaba también, como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la*

multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente aplicadas, y procurase, al par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase por error, su alcance y sentido, de tal modo, que, en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen infringidas...” (La Casación Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pp. 10 y 11). A su vez, Ricardo Vescovi, al referirse a la naturaleza y fin de la casación, expresa: “*Luego de una evolución histórica en la que se ha producido alguna alteración en sus finalidades iniciales (Supra Cap. I) hace ya un siglo que, la más relevante doctrina sobre el tema, asigna a nuestro Instituto, estas dos finalidades esenciales: la defensa del Derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia*” (La Casación Civil, Primera Edición, Montevideo, Ediciones IDEA, 1979, p. 25). Por su parte, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: “*La función de la Casación es constituir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...*”. (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 17). En este contexto, Galo García Feraud, al determinar los propósitos del recurso de casación, reitera que ésta surge “*... como un recurso que pretende defender el derecho objetivo contra cualquier tipo de abuso de poder desde el ejercicio de la potestad jurisdiccional; esa defensa del derecho objetivo ha sido llamada por algunos tratadistas como Nomofilaquía, que naturalmente se refiere a eso, a la defensa de la norma jurídica objetivamente considerada (...) otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial, y, naturalmente, hacia ese punto se dirigen los esfuerzos del mayor número de legislaciones que recogen este tipo de recurso...*” (La Casación, estudio sobre la Ley No. 27 Serie Estudios Jurídicos 7, Quito, 1994, p. 45). Sin embargo de ello al expedirse la Constitución de 2008 y conceptualizar que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, social, democrático,

soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cambia radicalmente el marco en el que se ha desenvuelto la administración de justicia en forma tradicional y exige a juezas y jueces garantizar en todo acto jurisdiccional los principios de supremacía de la Constitución y los derechos fundamentales de los justiciables; por tanto, es necesario tener en cuenta como señala la Corte Constitucional, en la sentencia N° 66-10-CEP-CC, caso N° 0944-09-EP, Registro Oficial Suplemento N° 364, de 17 de enero del 2011, p. 53 que, *"El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y/o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación"*. Por tanto, siendo el recurso de casación de carácter extraordinario y formalista, por su naturaleza jurídica únicamente procede en casos excepcionales cuyos límites impone la ley y es así que a partir de esta conceptualización este recurso debe cumplir su rol de control de legalidad de las sentencias de instancia y con ello precautelar, de una parte, la defensa del derecho objetivo; y de otra, propiciar la unificación de la jurisprudencia mediante el desarrollo de un sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

TERCERO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- El casacionista considera que en la sentencia que impugna, se han infringido las siguientes normas legales y constitucionales: Arts. 7, 9 y 184 del Código del Trabajo; Art. 276 del Código de Procedimiento Civil; y Art. 76 numeral 7 literal l) de la Constitución de la República. Fundamenta el recurso en las causales primera y quinta del Art. 3 de la Ley de Casación. **CUARTO: ANÁLISIS DEL CASO CON RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.**- Este Tribunal de Casación, luego del análisis del libelo acusatorio y de la sentencia del Tribunal de Mérito, en confrontación con el ordenamiento jurídico, considera: **4.1.-** Que el recurrente reduce su inconformidad a dos puntos principales: la falta de motivación de la sentencia recurrida y la falta de aplicación del Art. 184 del Código del Trabajo; **4.2.-** Respecto del primer cargo, esto es la falta de motivación en la sentencia que impugna, a

efectos de fundamentarlo, amparado en la causal quinta, manifiesta que la motivación de la sentencia constituye un elemento intelectual de contenido crítico, valorativo, que consiste en el conjunto de razonamientos de hecho y de derecho en el que el juez apoya su decisión, ya que su exigencia es una garantía de justicia a la cual se le ha reconocido jerarquía constitucional, como derivación de principios de inviolabilidad de la defensa del juicio; acusa que sin fundamento legal ni jurídico no se aplica la disposición del Art. 276 del Código Adjetivo Civil, en concordancia con el Art. 76, numeral 7, literal l de la Constitución vigente, evidenciándose la falta de motivación; cuestiona que de ninguna manera se explica la pertinencia de la aplicación de los antecedentes de hecho y de las normas que la sustentan, ni cuáles son las normas o principios jurídicos en los que se ha fundado el tribunal de alzada al momento de dictar la sentencia, ya que confrontada toda la sentencia, la motivación no existe, por lo que viola las disposiciones legales invocadas; máxime si el fundamento de la motivación es la garantía de la seguridad que se brinda con ella, sobre la rectitud y la certeza de los juicios. 4.2.1.- La causal quinta del Art. 3 de la Ley de Casación considera dos elementos: el primero, que configura el vicio, “cuando la sentencia o auto no contuvieren los requisitos exigidos por la ley.”; es decir, cuando la sentencia no contenga las partes: expositiva, considerativa y dispositiva o resolutiva, o cualquier otro requisito que exige la ley; pues la falta de una de estas partes lo vuelve susceptible de impugnación, vía recurso de casación en la forma. La segunda parte cuando “...en su parte dispositiva se adoptan decisiones contradictorias o incompatibles”, vicio que la doctrina lo llama *incongruencia del fallo*; así, la causal prevé defectos en la estructura del fallo, que pueden ser: por vicios de inconsistencia o incongruencia, y por vicios de contradicción o incompatibilidad en su parte dispositiva, vicios que deben ser perceptibles al analizar el fallo impugnado, encontrándose inmerso la falta de motivación. A este respecto, el Código Orgánico de la Función Judicial, en el Art. 130 le asigna al juez la facultad de ejercer las atribuciones jurisdiccionales al unísono con la Constitución, instrumentos internacionales de derechos humanos y las leyes; y el numeral 4 del mismo artículo, le impone el deber de motivar apropiadamente sus resoluciones, cuando manifiesta: “*No habrá motivación si en la*

resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Las resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados serán nulos;". En esta misma línea, Fernando de la Rúa, en Teoría General del Proceso, Depalma, Buenos Aires, 1991, Págs. 150 y Ss., ha señalado: "La motivación debe ser completa, para lo cual tiene que abarcar los hechos y el derecho. Respecto de los hechos, debe contener las razones que llevan a una conclusión afirmativa o negativa sobre la existencia de los episodios de la vida real con influencia en la solución de la causa. Para ello, tiene que emplear las pruebas incorporadas al proceso, mencionándolas y sometiéndolas a valoración crítica. No es suficiente que el juez se expida sobre el sentido del fallo, sino que debe exponer las razones y fundamentos que lo determinan. Por eso no puede dejar de indicar las pruebas utilizadas, ni soslayar su análisis crítico mediante alusiones globales a los elementos probatorios reunidos, o por un resumen meramente descriptivo de ellos, sin explicar el valor que les atribuye, el criterio selectivo empleado y las conclusiones que extrae. El juez debe consignar las conclusiones de hecho a que llega, y esta exigencia atañe ya a la fundamentación en derecho de la sentencia, porque constituirá la base de aplicación de la norma jurídica. La motivación en los hechos está constituida por la valoración probatoria: la fundamentación en derecho tiene como punto de partida la fijación de esos hechos.", por lo tanto, le corresponde al juzgador expresar de manera clara, completa, legítima y lógica los razonamientos con argumentos elocuentes, de modo tal que el hecho fáctico se subsuma en el hipotético de la norma jurídica que enlace a las partes con el proceso y le lleven a concluir afirmativa o negativamente. Para completar el concepto vale citar a la Corte Constitucional que en sentencia N° 073-14-SEP-CC, caso N° 0846-11-EP, de 16 de abril de 2014, ha expresado que el juez no puede decidir en forma arbitraria, pues para que su decisión se encuentre debidamente motivada es necesario que concurran tres requisitos: a) razonabilidad; b) lógica; y, c) comprensibilidad como elementos que garantizan la motivación (en el debido proceso), entendiéndose: "(...) razonable, en el sentido de que la decisión se fundamente en lo dispuesto en la Constitución de la República; lógica, en lo que respecta a que la misma contenga una estructura coherente, en la

cual el operador de justicia, mediante la contraposición entre elementos fácticos y jurídicos, establezca conclusiones que guarden coherencia con estos elementos, y que de este análisis, al final se establezca una decisión general del caso; comprensible, en lo que se refiere al lenguaje que se utilice en la decisión, mismo que debe ser dirigido hacia el entendimiento por parte de la ciudadanía". 4.2.2.- Este Tribunal observa que el casacionista ha identificado las normas que configuran el vicio y ha enunciado las características de la motivación de manera general; pues lo que el Tribunal de Casación precisa, para que entre a un análisis concreto y cumpla con su cometido, es que se exprese de manera específica su censura, estableciendo una correlación con la sentencia que se impugna y no plantear un alegato de instancia que deja apreciar la inconformidad con las conclusiones de los juzgadores, que no son elementos suficientes para acusar al fallo de inmotivado; por lo tanto al no advertirse el yerro alegado, el cargo imputado no progresará. 4.3.- Con relación al segundo cargo, apoyado en la **causal primera**, el recurrente acusa que en el fallo expedido por el Tribunal de mérito se ha omitido aplicar los Arts. 184 en relación con el Art. 9 y el Art. 7 del Código del Trabajo, alega que la parte empleadora concurre ante el inspector del trabajo, con la finalidad de dar por terminada la relación laboral con el compareciente; es decir, lo reconoce como trabajador; sin embargo, tanto el juez a quo como el tribunal ad quem omiten la aplicación del Art. 184 del Código del Trabajo, con la única y exclusiva finalidad de soslayar la relación laboral; aduce que si el empleador le reconoció la calidad de trabajador, al juzgador le correspondía únicamente establecer si han cumplido con el pago de sus derechos, omitiendo de esta manera la aplicación del Art. 9 del mismo cuerpo legal. Adicionalmente censura la falta de aplicación del Art. 7 del Código del Trabajo, pues manifiesta que es obligación del juzgador cuando llegare a tener duda sobre los hechos puestos a su conocimiento el aplicar el principio del *in dubio pro labore*, esto es, que en caso de duda se resolverá a favor del trabajador, lo cual no ha ocurrido, más, cuando en distintas resoluciones de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado en el sentido que es obligación de los jueces laborales aplicar el mandato constitucional de los principios del derecho social. 4.3.1.- Esta causal primera del artículo 3 de la Ley de Casación, que también ha servido de

fundamento para formular el recurso, prevé la “*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva;*” por lo que esta causal está reservada para errores de juicio o de derecho puro, en donde las objeciones probatorias no son objeto de análisis; pues en esta causal no cabe considerar aspectos relacionados con los hechos, debe entenderse correcta la apreciación que ha hecho el tribunal de mérito respecto de la valoración de las pruebas incorporados al proceso, para que el Tribunal de casación examine la existencia de los vicios de falta de aplicación, aplicación indebida o errónea interpretación de las normas invocadas por el recurrente como infringidas. 4.3.2.- Lo objetado por el recurrente no se apega a lo que la causal primera requiere; pues, para que prospere su reclamo, al amparo de esta causal, en primer lugar debió tenerse por cierta la existencia de la relación laboral, cuestión contraria a la considerada por el tribunal de alzada en el fallo, cuando en el considerando Cuarto manifiesta, “*Todo esto nos lleva a determinar que nunca hubo una dependencia directa de él hacia el contratante, lo que desvirtúa una relación laboral en los términos del artículo 8 del Código del Trabajo...*” lo que determina que no existió una relación laboral que se encuentre al amparo del Código del Trabajo, en consecuencia mal podía el tribunal juzgador aplicar una figura legal inherente únicamente a los trabajadores regidos por dicha ley; por lo tanto lo procedente en este caso, es dilucidar la naturaleza jurídica de la relación habida entre los comparecientes; es decir, si la misma se encontraba al amparo del Código del Trabajo como lo afirma el recurrente; sin perder de vista que el actor René Alfredo Ramos Rosales ha prestado sus servicios para la Federación Deportiva Provincial de Zamora Chinchipe en calidad de monitor de tae kwon do, por lo que cabe puntualizar dos situaciones: a) que la institución demandada pertenece al sector público, por así disponerlo el numeral 1 del artículo 225 de la Constitución de la República, que establece “*El sector público comprende: 1. Los organismos y dependencias de las funciones Ejecutiva, Legislativa, Judicial, Electoral y de Transparencia y Control Social.*”, entendiéndose que, las federaciones deportivas provinciales, dependen del Ministerio del Deporte, dependencia de la

función Ejecutiva, por así contemplarlo la Ley del Deporte Educación Física y Recreación, en los Arts. 6 y 33 que establecen: “*Art. 6.- Autonomía.- Se reconoce la autonomía de las organizaciones deportivas y la administración de los escenarios deportivos y demás instalaciones destinadas a la práctica del deporte, la educación física y recreación, en lo que concierne al libre ejercicio de sus funciones. Las organizaciones que manteniendo su autonomía, reciban fondos públicos o administren infraestructura deportiva de propiedad del Estado deberán enmarcarse en la Planificación Nacional y Sectorial, sometiéndose además a las regulaciones legales y reglamentarias, así como a la evaluación de su gestión y rendición de cuentas. Las organizaciones deportivas que reciban fondos públicos responderán sobre los recursos y los resultados logrados a la ciudadanía, el gobierno autónomo descentralizado competente y el Ministerio Sectorial.* Art. 33.- *Federaciones Deportivas Provinciales.- Las Federaciones Deportivas Provinciales cuyas sedes son las capitales de provincia, son las organizaciones que planifican, fomentan, controlan y coordinan las actividades de las asociaciones deportivas provinciales y ligas deportivas cantonales, quienes conforman su Asamblea General. A través de su departamento técnico metodológico coadyuvarán al desarrollo de los deportes a cargo de las asociaciones deportivas provinciales y ligas deportivas cantonales, respetando la normativa técnica dictada por las Federaciones Ecuatorianas por Deporte y el Ministerio Sectorial. En los casos pertinentes de acuerdo a sus objetivos, coordinarán con las organizaciones barriales y parroquiales, urbanas y rurales, sus actividades de acuerdo a la planificación aprobada por el Ministerio Sectorial.”; y, b) por disposición del artículo 229 del mismo cuerpo legal, del que se desprende que en las instituciones públicas, se distinguen dos categorías de trabajadores: servidores públicos y obreros; por lo tanto, le corresponde a este Tribunal de Casación determinar si el señor René Alfredo Ramos Rosales gozaba de la calidad de servidor público o la de obrero 4.3.3.- Para establecer el régimen jurídico que amparó la relación entre los justiciables, amerita recurrir al Decreto Ejecutivo No. 225, publicado en el Registro Oficial No. 123 del 4 de febrero del 2010, que reformando el Decreto Ejecutivo No. 1701 del 30 de abril del 2009, en el numeral 1.1.1.4 dispone: “*Por la naturaleza de las actividades que realizan, son trabajadores**

sujetos al Código de Trabajo: conserjes, auxiliares de enfermería, auxiliares de servicios, telefonistas, choferes, operadores de maquinaria y equipo pesado e industrial, ayudantes de las categorías indicadas en este numeral, guardias, personal de limpieza, mensajeros, técnicos en relación a las actividades descritas en este párrafo, recaudadores de recursos económicos del sistema de transporte y otros de similar naturaleza.”; categorías dentro de las cuales no se encuentra el actor de la causa, pues la actividad desarrollada por el recurrente, al ser la de “monitor de Tae Kwon do”, cumplía tareas que por encontrarse relacionadas con el ejercicio de la preparación y enseñanza no se encuentran consideradas dentro de las dispuestas por el legislador al determinar las actividades propias de los trabajadores sujetos al Código del Trabajo; más aun, teniendo en cuenta la disposición 107 de la Ley del Deporte Educación Física y Recreación que contempla, “Art. 107.- Selección de cargos relacionados con el deporte, educación física y recreación.- En los concursos de méritos y oposición para ocupar cargos relacionados con la administración pública, en lo atinente al deporte, educación física y recreación, se considerará la calificación de la y el deportista, entrenador, juez o dirigente especializados en materia del deporte de conformidad con ley.”, evidenciándose, por las características que determina la norma para acceder a los cargos relativos al deporte, educación física y recreación, que éstos están dentro de los regulados por la Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, encontrándose por lo tanto, el actor al amparo de dicha ley; y no como lo ha señalado el tribunal ad quem, que se trata de servicios profesionales; pues recurriendo al Mandato Constituyente N° 8, Disposición General Segunda que prescribe, “Se podrá contratar civilmente servicios técnicos especializados ajenos a las actividades propias y habituales de la usuaria, tales como los de contabilidad, publicidad, consultoría, auditoria, jurídicos y de sistemas, entre otros, que serán prestados por personas naturales, o jurídicas con su propio personal y que contarán con la adecuada infraestructura física y estructura organizacional, administrativa y financiera. La relación laboral será directa y bilateral entre los prestadores de servicios técnicos especializados y sus trabajadores.” en tal razón tampoco podemos hablar de un contrato civil, cuando se trata del monitor de Tae Kwon Do que ha prestado sus servicios en la Federación

Deportiva de Zamora Chinchipe; por lo cual es claro advertir que el vicio acusado por el casacionista fundamentado en el Art. 184, en relación con el Art. 9 y el Art. 7 del Código del Trabajo e impugnado al amparo de la causal primera del Art. 3 de la Ley de Casación no es procedente. Este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional, por las consideraciones expuestas,
ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, no casa la sentencia dictada por la Sala Única de la Corte Provincial de Justicia de Zamora, dictada el 16 de abril del 2012 a las 08h24, en los términos de este fallo.- Notifíquese y devuélvase.-



Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia

JUEZ NACIONAL



Dr. Merck Benavides Benalcázar

JUEZ NACIONAL



Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo

JUEZA NACIONAL

Certifico.-



Dr. Oswaldo Almeida Bermúdez

SECRETARIO RELATOR.

En Quito, jueves catorce de enero del dos mil diecisésis, a partir de las diez horas y dieciocho minutos, mediante boletas judiciales notifíqué la RESOLUCION que antecede a: RAMOS ROSALES RENE ALFREDO en la casilla No. 1343 y correo electrónico rbayancela@yahoo.es del Dr./Ab. RAUL CLEMENTE BAYANCELA ORTEGA. No se notifica a FEDERACION DEPORTIVA PROVINCIAL DE ZAMORA CHINCHIPE por no haber señalado casilla y/o correo electrónico. Certifico;

DR. OSWALDO ALMEIDA BERMEO
SECRETARIO RELATOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LACRIM

ES FIEL COPIA DE SU ORIGEN.

Quito,a..... 21 MAR 2018

SECRETARIO RELATOR



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

R0035-2016

JUICIO No. 945-2013

PONENCIA: DR. ALFONSO ASDRÚBAL GRANIZO GAVIDIA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA, SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL.-

Quito, martes 12 de enero del 2016, las 09h21.-

VISTOS: En el juicio oral de trabajo que sigue la señorita Lissette Vanessa Núñez Gómez en contra de la Empresa DISPAX DISPENSADORES Y ANEXOS S.A., el 1 de septiembre de 2008 a las 09h21, la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dicta sentencia confirmando en todas sus partes la sentencia dictada por el Juez a quo, que aceptando la excepción de incompetencia en razón de la materia, desecha la demanda. Inconforme con la resolución la parte actora interpone recurso de casación, y encontrándose la causa en estado de resolver, este Tribunal de Casación para hacerlo considera: **PRIMERO:**

JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA: Que este Tribunal es competente para conocer y decidir sobre el recurso de casación planteado, en virtud de las Resoluciones del Pleno del Consejo de la Judicatura de Transición No. 004 de 25 de enero del 2012, que designó juezas y jueces de la Corte Nacional de Justicia, posesionados el 26 de enero del mismo año; y la resolución No. 01-2015 relativa a la reintegración de las Salas Especializadas. En calidad de Jueces de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, este Tribunal avoca conocimiento de la presente causa, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 184.1 de la Constitución de la República; 184 y 191.1 del Código Orgánico de la Función Judicial, Art. 1 de la Ley de Casación, Art. 613 del Código del Trabajo; por el Oficio de encargo No. 137-SG-CNJ de fecha 2 de febrero de 2015; y del auto de fecha 6 de enero de 2015, a las 11h46, emitido por la Sala de Con jueces de la Corte Nacional de Justicia, en el cual se analiza el recurso y se lo admite a trámite por cumplir los requisitos de procedencia, oportunidad, legitimación y formalidades exigidas por el artículo 6 de la ley de la materia.

SEGUNDO: CONSIDERACIONES SOBRE EL RECURSO DE CASACIÓN.- Tomando algunos criterios valiosos de la doctrina, citamos a Manuel de la Plaza, quien al tratar sobre el concepto y fines de la casación considera que: "... el Estado necesitaba de un órgano que en su calidad de Juez supremo, colocado en la cima de las organizaciones judiciales, mantuviese su cohesión, su disciplina y hasta su independencia; pero entonces, como ahora, precisaba también, como garantía positiva de certidumbre jurídica, que ante el evento, más que posible, de la multiplicidad de interpretaciones, un órgano singularmente capacitado para esa función, imprimiese una dirección única a la interpretación de las normas jurídicas, cualesquiera que fuese su rango; cuidase de evitar que no se aplicasen o fuesen indebidamente aplicadas, y procurase, al par, que a pretexto de interpretarlas, no se desnaturalizase por error, su alcance y sentido, de tal modo, que, en el fondo, y por uno u otro concepto, quedasen infringidas..." (La Casación Civil, Editorial Revista de Derecho Privado, Madrid, 1944, pp. 10 y 11). A su vez, Ricardo Vescovi, al referirse a la naturaleza y fin de la casación, expresa: "Luego de una evolución histórica en la que se ha producido alguna alteración en sus finalidades iniciales (*Supra Cap. I*) hace ya un siglo que, la más relevante doctrina sobre el tema, asigna a nuestro Instituto, estas dos finalidades esenciales: la defensa del Derecho objetivo y la

unificación de la jurisprudencia" (La Casación Civil, Primera Edición, Montevideo, Ediciones IDEA, 1979, p. 25). Por su parte, el tratadista Santiago Andrade Ubidia, al abordar sobre la Casación y el Estado de Derecho, entre otros aspectos, manifiesta: "*La función de la Casación es constituir el vehículo a través del cual el Estado, por intermedio de su Corte Suprema de Justicia, realiza el control de la actividad de los jueces y tribunales de instancia en su labor jurisdiccional, velando porque los mismos se encuadren en el ordenamiento jurídico. Labor de naturaleza fundamentalmente pública...*". (La Casación Civil en el Ecuador, Andrade y Asociados, Fondo Editorial, Quito, 2005, p. 17). En este contexto, Galo García Feraud, al determinar los propósitos del recurso de casación, reitera que ésta surge "... como un recurso que pretende defender el derecho objetivo contra cualquier tipo de abuso de poder desde el ejercicio de la potestad jurisdiccional; esa defensa del derecho objetivo ha sido llamada por algunos tratadistas como Nomofilaquía, que naturalmente se refiere a eso, a la defensa de la norma jurídica objetivamente considerada (...) otra de las finalidades que persigue el recurso de casación es la uniformidad jurisprudencial, y, naturalmente, hacia ese punto se dirigen los esfuerzos del mayor número de legislaciones que recogen este tipo de recurso..." (La Casación, estudio sobre la Ley No. 27 Serie Estudios Jurídicos 7, Quito, 1994, p. 45). Sin embargo de ello al expedirse la Constitución de 2008 y conceptualizar que el Ecuador es un Estado Constitucional de derechos y justicia, social, democrático, soberano, independiente, unitario, intercultural, plurinacional y laico, cambia radicalmente el marco en el que se ha desenvuelto la administración de justicia en forma tradicional y exige a juezas y jueces garantizar en todo acto jurisdiccional los principios de supremacía de la Constitución y los derechos fundamentales de los justiciables; por tanto, es necesario tener en cuenta como señala la Corte Constitucional, en la sentencia N° 66-10-CEP-CC, caso N° 0944-09-EP, Registro Oficial Suplemento N° 364, de 17 de enero del 2011, p. 53 que, "*El establecimiento de la casación en el país, además de suprimir el inoficioso trabajo de realizar la misma labor por tercera ocasión, en lo fundamental, releva al juez de esa tarea, a fin de que se dedique únicamente a revisar la constitucionalidad y legalidad de una resolución, es decir, visualizar si el juez que realizó el juzgamiento vulneró normas constitucionales y/o legales, en alguna de las formas establecidas en dicha Ley de Casación*". Por tanto, siendo el recurso de casación de carácter extraordinario y formalista, por su naturaleza jurídica únicamente procede en casos excepcionales cuyos límites impone la ley, y es así que a partir de esta conceptualización este recurso debe cumplir su rol de control de legalidad de las sentencias de instancia y con ello precautelar, de una parte, la defensa del derecho objetivo; y de otra, propiciar la unificación de la jurisprudencia, mediante el desarrollo de un sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

TERCERO: FUNDAMENTOS DEL RECURSO.- La casacionista al fundamentar el recurso considera que los señores Jueces de la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, al dictar sentencia han infringido las siguientes normas: los Arts. 7, 19 literal k), 40, 305, 309, 313 y 314 del Código del Trabajo. Fundamenta el recurso apoyada en la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación.

CUARTO: ANÁLISIS DEL CASO CON RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.- Este Tribunal de Casación, luego del análisis

del libelo acusatorio y de la sentencia del Tribunal de Mérito, en confrontación con el ordenamiento jurídico, considera: 4.1.- Que el punto principal del recurso se contrae a la determinación de la existencia de relación laboral como lo mantiene la actora de la causa o a la existencia de una relación de tipo comercial, conforme lo afirma el demandado, y lo ha determinado el Tribunal Ad quem al confirmar la sentencia dictada por el Juez A quo. 4.2.- Al amparo de la causal tercera del Art. 3 de la Ley de Casación la recurrente acusa la falta de aplicación del Art. 7 del Código del Trabajo, que a su decir, de habérselo aplicado se le hubiere concedido el beneficio de la duda. Alega que el empleador se encontraba en la obligación de celebrar un contrato escrito, de manera obligatoria, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 19 literal k) del mismo cuerpo legal, en concordancia con lo previsto en los Arts. 309, 313 y 314 ibídem, ya que comenzó a laborar bajo un sueldo, para luego de los tres primeros meses hacerlo por comisión, puesto que sus servicios no fueron ocasionales y que las ventas las realizó por teléfono desde su lugar de trabajo situado en las oficinas de su empleador, bajo dependencia, cumpliendo un horario de trabajo, que en ocasiones se extendió de la jornada de las ocho horas, laborando seis días a la semana, en calidad de empleada privada y por lo tanto sometida a las disposiciones del Código del Trabajo; por otro lado acusa que existe aplicación indebida de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, que han conducido a una equivocada aplicación de las normas de derecho en la sentencia, ya que no existe ningún tipo de prueba presentada por los demandados que demuestre su excepción; alega que jamás probaron que la suscrita efectuó actos de comercio con los demandados, que por el contrario, mediante prueba testimonial y documental practicada en la audiencia definitiva se demostró los hechos propuestos en la demanda; afirma que la declaración de las testigos Alexandra Jacqueline Apolinario Ligua, ex trabajadora de la misma empresa, quien tuvo la calidad de contadora, en base a sus declaraciones quedó demostrado que laboró con horario diario de lunes a sábado; que María Concepción Pico Mendoza, cuando en su declaración dice haber trabajado junto con la actora en ventas por teléfono para la empresa demandada y que las multaban cuando llegaban atrasadas, ha demostrado que laboró bajo horario y de lunes a sábados; Allison Janeth Makensi Célleri, también dijo haber sido compañera de trabajo y que su ex empleador algunas veces las multó por llegar atrasadas al trabajo, con lo que consta demostrado que laboró con horario de lunes a sábados; que la declaración de Johanna Morán Delgado, testigo de la parte demandada, de ninguna manera contribuyó para demostrar la excepción propuesta, y por el contrario de alguna manera demostró los hechos materia de la demanda; que la declaración de Verónica Patricia Chávez Sánchez, de la misma manera, testigo de la parte demandada contribuye a probar los hechos propuestos en la demanda, dejando probado con esta declaración que ha laborado todos los días en relación de dependencia ya que fue su compañera de trabajo. Aduce que con el juramento deferido que rindió ha probado el tiempo de servicios y la remuneración percibida, todo lo cual se encuentra justificado por las declaraciones rendidas por los testigos ya nombrados; que mediante su confesión judicial demostró la razón por la que renunció, esto es que su empleador pretendiendo disfrazar la relación de dependencia le pidió que sacara el RUC; y que con la

confesión judicial del demandado, demostró los hechos propuestos en la demanda, es decir la relación de dependencia sujeta al Código del Trabajo, sin que haya demostrado, como lo ha dicho, sus excepciones; aclara que el Registro Único de Contribuyente lo obtuvo luego de que dejó de laborar en la empresa demandada, demostrando que nunca existió una relación mercantil, sino una relación de dependencia; también que acompañó el oficio dirigido al Decano de la Facultad de Ciencias Administrativas de la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, firmado por el demandado, con lo que de la misma manera prueba que jamás existió una relación mercantil; que acompañó 17 roles de pago, en los que consta las multas impuestas por el ex empleador, constando además que se laboró durante todos los días, las tarjetas de presentación, cuya elaboración las ordenó el demandado. Adicionalmente señala que la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, al dictar sentencia, dice en su parte resolutiva que la pretensión de la actora ni tiene constancia procesal ni respaldo legal, y que la relación que existió es de tipo comercial y se rige por las normas del Código de Comercio, a más de constituir una falsedad ya que se practicó prueba documental y testimonial, probando el derecho que le asiste y los fundamentos de su demanda, constituye una falta de aplicación del Art. 7, 19 literal k), Art. 40, 305, 309, 311, 313 y 314 del Código del Trabajo, lo que ha sido determinante en la parte dispositiva para que se le niegue el derecho que como trabajadora le corresponde, tal como lo dispone el numeral 3 del Art. 3 de la Ley de Casación. 4.3.- El principio básico de esta causal tercera invocada por la recurrente, es tutelar la autonomía de la que gozan los jueces de instancia para examinar los hechos, actividad limitada a los tribunales de Casación. Sin embargo, la ley le atribuye al Tribunal de Casación la posibilidad de revisar la apreciación que los jueces de instancia hubieren hecho de los medios de la prueba, únicamente, si al hacerlo violaron los preceptos jurídicos que rigen esta actividad valorativa, fundamentando su resolución en pruebas actuadas contraviniendo la ley o concediendo eficacia probatoria a aquellos que no lo han tenido. Encontrándonos por la presente causal, en el caso de la infracción indirecta de la norma jurídica substancial, en el cual el vicio de aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación del precepto jurídico aplicable a la valoración de la prueba ha generado la aplicación equivocada o inaplicación de otra norma de derecho; sin que baste citar el precepto infringido, sino señalando también la norma sustantiva que ha sido violada como resultado de la infracción al momento de valorar la prueba, cabe tener presente que los criterios valorativos del Juzgador que han ocasionado la insatisfacción de la recurrente, no constituyen per se elemento temático para oponer el recurso de casación, la ley expresamente exige para ello, se infrinjan las disposiciones jurídico positivas que regulan la apreciación de la prueba, demostrando que esta es absurda o que ha existido una evidente arbitrariedad; obligando aquello a la recurrente a precisar el elemento lógico o principio de la sana crítica que se ha vulnerado, y que el juez estaba obligado a aplicar; y explicar cómo dicho error produjo el vicio que se alega; por ello es necesario que la recurrente: a) explique en qué consiste individualmente cada prueba mal apreciada o dejada de apreciar; b) Determine los preceptos jurídicos supuestamente violados en esa valoración de la prueba; c) Precise si la violación de la norma ha sido por aplicación indebida, falta de aplicación o errónea

interpretación; y d) Indique como tal violación ha conducido a una equivocada aplicación o a la no aplicación de normas de derecho, que hayan sido determinantes de la parte dispositiva de la sentencia. 4.4.- Conforme lo manifestado, lo concerniente al caso, es dilucidar si entre la recurrente y la empresa demandada Dispax Dispensadores y Anexos S.A. la relación existente fue de carácter comercial, mediante un contrato civil de comisión, conforme lo ha resuelto el Tribunal de alzada al confirmar la sentencia del Juez a quo, o como lo afirma la casacionista que fue de tipo laboral; pues, partiendo de lo que el Código de Trabajo en el Art. 8 determina, "*Contrato individual.- Contrato individual de trabajo es el convenio en virtud del cual una persona se compromete para con otra u otras a prestar sus servicios lícitos y personales, bajo su dependencia, por una remuneración fijada por el convenio, la ley, el contrato colectivo o la costumbre.*"; el Dr. Julio César Trujillo al tratar sobre este tema, señala que conforme a esta definición, el contrato de trabajo contiene los siguientes elementos esenciales: 1. "*ACUERDO DE VOLUNTADES* El Art. 8 del Código Ecuatoriano del Trabajo emplea el término "convenio" que, en su aceptación más amplia, equivale a concierto entre dos o más personas naturales o jurídicas, que en este caso son: la que se obliga a prestar sus servicios, definida por el Art. 9 como trabajador, y aquella por cuenta u orden de la cual se ejecuta la obra o se presta el servicio que, según el Art. 10, se denomina empleador o empresario."; explica que las partes tienen absoluta libertad para convenir o establecer la relación laboral, esto es celebrar el contrato, y que a esta libertad de contratar la doctrina la denomina "*PRESTACIÓN DE SERVICIOS LÍCITOS Y PERSONALES* El segundo elemento esencial de todo contrato (...) El término lícito o lícitos que usa nuestro Código debe ser entendido en sentido jurídico, es decir de no 'prohibido por la ley' y la ley puede prohibir un acto por sí mismo, como el dar muerte a otra persona, o por el fin con que ese trabajo se persigue. Por ejemplo, no sería lícito el trabajo de un químico en el laboratorio para producir drogas al margen de la ley, mientras que ese mismo trabajo sería lícito si se lo realiza en un laboratorio para producir medicamentos, con arreglo a las leyes de la República." El tercer elemento es la "*DEPENDENCIA O SUBORDINACIÓN* La relación de trabajo no es un negocio circunstancial o una fugaz transacción mercantil, sino que entraña vínculos personales y permanentes que miran a la consecución de objetivos que inducen al empleador a contratar los servicios del trabajador. Por consiguiente, el trabajador, al momento de celebrar el contrato, se obliga además a someterse a las órdenes e instrucciones que le imparte el empleador, en orden a la más adecuada organización de la empresa y según mejor convenga, a la consecución de los objetivos que tuvo en mientes al constituir la empresa. Esta dependencia o subordinación del trabajador respecto del empleador puede ser técnico-industrial, económica, o jurídica. Por otro lado la que deriva del contrato de trabajo y lo tipifica es la dependencia jurídica, sin desconocer que la económica y la técnica-industrial pueden existir y de hecho existen en muchos casos..."; luego se desprende el *PAGO DE UNA REMUNERACIÓN*, como cuarto elemento esencial, y dice, "Es de tal manera indispensable que, sin ella, no habría contrato de trabajo, sino otra relación jurídica. Así lo prescribe el Código del Trabajo, lo enseña la doctrina y lo confirma la jurisprudencia. El Código del Trabajo, en el Art. 8 dice que, en el contrato individual de trabajo, el trabajo se lo presta por una remuneración. Esta viene a ser para el trabajador el objeto del contrato y, por lo

mismo, la jurisprudencia ha sostenido que si el objeto que mueve al trabajador a prestar los servicios, no es la remuneración, sino valores religiosos, (como el de un fraile o monja), o cívicos, (como el de un dirigente político en el partido), no hay contrato de trabajo. Más, si una persona demuestra haber trabajado para otra, ésta se halla obligada a pagarle a aquella una remuneración. Ya que según el último inciso del Art. 3, "todo trabajo debe ser remunerado", pues se presume el contrato de trabajo, a menos que se pruebe que los servicios fueron prestados con otro objeto, diferente al de una remuneración. (...)" (Derecho del Trabajo, Tomo I. Centro de Publicaciones PUCE pp. 114-120).

4.4.1.- De lo anotado, en el caso presente, se torna en indudable que la relación mantenida entre la actora y la empresa demandada es de carácter laboral; pues el hecho de hallarse sujeta a horario, obligada a las instrucciones y órdenes del empleador, haber desarrollado sus labores desde las oficinas de la empresa y haber recibido como contraprestación comisiones sobre las ventas, le da tal carácter, Euquerio Guerrero, en *Manual de Derecho del Trabajo* (Editorial Porrúa S.A. México, 1979, pág. 48), nos recuerda: "*No podemos dejar de mencionar la opinión de algunos autores sudamericanos como Cabanellas y Devealí que reconocen la existencia de zonas grises dentro del derecho del trabajo y por ello aconsejan que cuando se trate de determinar si un contrato tiene el carácter de laboral o no, además de tomar en cuenta de modo principal la característica de la subordinación jurídica, estudien las labores, los salarios, horas de trabajo y demás relaciones del supuesto trabajador con el supuesto patrón para finalmente concluir, con la suma de tales resultados, en el sentido de si se está en presencia verdaderamente de un contrato de trabajo*". Por otro lado, el tribunal de alzada al determinar que la relación mantenida entre las partes era de tipo comercial, es decir, regido por las normas del Código de Comercio, no analizó lo previsto en el Art. 374 de dicho cuerpo legal, que establece, "*Comisionista es el que ejerce actos de comercio, en su propio nombre, por cuenta de un comitente.*" (énfasis de este Tribunal), cuestión que no ocurre en el presente caso, pues de ninguna manera se ha establecido que la recurrente hubiere realizado las ventas en su propio nombre por cuenta de su empleador o comitente; como tampoco lo previsto en los Arts. 375 y 376 ibídem que señalan: "*Art. 375.- El comisionista no está obligado a declarar a la persona con quien contrata, el nombre de su comitente; pero queda obligado directa y personalmente hacia aquel, como si el negocio fuera suyo propio.*"; y *Art. 376.- El comitente no tiene acción contra la persona con quien ha tratado el comisionista, y, reciprocamente, éste no la tiene contra el comitente.*"; normas éstas que se encuentran en contraposición con lo que ha previsto el legislador en el Art. 313 del Código de Trabajo: "*Son empleados privados.- Los agentes de comercio o agentes viajeros que, por cuenta de personas naturales o jurídicas, realicen ventas de mercaderías, así como los agentes y corredores de seguros y los agentes residentes, son empleados privados, sometidos a las disposiciones de este Código.*"; a este respecto, el Dr. Juan Larrea Holguín en *Contratos de Servicios en la Jurisprudencia Ecuatoriana*, (Editorial Justicia y Paz, Guayaquil, 2001, p. 39, manifiesta "*El comisionista, sujeto al Código de Comercio es distinto del agente de comercio, regido por el Código del Trabajo. El comisionista actúa a su propio nombre, por cuenta del comitente y no es un subordinado laboral. Un agente de ventas, que recibe órdenes, es trabajador. Lo mismo que, mediante una*

comisión, hace cobros, bajo la dirección de quien le encargan estos cobros. La persona que se obliga a vender al público, en determinadas condiciones de precio, etc., los productos que le vende una empresa, no contrata con ésta un contrato de trabajo, sino uno de carácter mercantil.”. En consecuencia, el cargo alegado por la recurrente se encuentra justificado, correspondiendo a este Tribunal, casar la sentencia y dictar en su lugar lo que corresponde, de conformidad con el Art. 16 de la Ley de Casación, en los siguientes términos: 4.5.- Comparece a fs. 1 Lissette Vanessa Núñez Gómez, manifestando que ha prestado servicios para la empresa Dispax Dispensadores y Anexos S.A. desde el 12 de abril del 2003 hasta el 15 de febrero de 2005 fecha en la que ha presentado su renuncia, al cargo que venía desempeñando (telemarketing) en la venta de accesorios para equipos de gasolineras; que durante la relación laboral su empleador no ha cumplido con lo pactado en cuanto al porcentaje de comisiones y otros rubros que detalla en el libelo de la demanda; calificada la misma y citado legalmente el demandado se lleva a efecto la audiencia preliminar de conciliación, contestación a la demanda y formulación de pruebas, en la que el demandado la contesta y propone las siguientes excepciones: negativa de los fundamentos de hecho y de derecho y la incompetencia del juez en razón de la materia, alegando que la relación que le une con la accionante es de tipo comercial; sin existir conciliación, se traba la litis formulando las partes las pruebas que han sido evacuadas en la audiencia definitiva, esto es declaración de testigos presentados por los litigantes, confesión judicial de actora y demandado, a más de la documentación agregada al proceso. El Juez a quo dicta sentencia, aceptando la excepción de incompetencia en razón de la materia, sentencia que esapelada por la parte actora, radicando la competencia en la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, Tribunal que dicta el fallo en mérito de lo actuado, confirmando la del Juez de instancia en todas sus partes. 4.5.1.- Este Tribunal no advierte omisión de solemnidad sustancial alguna ni violación de trámite que lo vicie de nulidad, declarando la validez procesal. 4.5.2.- De conformidad con lo analizado en los numerales 4.4 y 4.4.1 de este fallo, y determinada que ha sido la existencia de la relación laboral, corresponde verificar que el empleador, conforme la disposición del Art. 42 numeral 1 del Código del Trabajo, ha cumplido con las obligaciones patronales que reclama la actora de la causa en 24 numerales: 4.5.3.- Respecto a los reclamos que se detallan en los numerales del 1 al 7, que se refieren a diferencias: tanto por el pago de comisiones y descuentos relacionados con las comisiones por ventas, cuanto lo realizado por cobranzas, no se determinan tales diferencias; puesto que no se ha acreditado dentro del proceso el porcentaje exacto de las comisiones y por no disponer del detalle de liquidación, más aún cuando de la prueba testimonial y documental se desprende que el porcentaje de las comisiones eran variables, dependiendo del cliente y de un monto base que se debía cumplir trimestralmente por las ventas. 4.5.4.- En relación al pago de horas extraordinarias laboradas los días sábados desde las 09h00 a 14h00, reclamadas en los numerales 8, 9 y 10 de la demanda, conforme la declaración de los testigos y con la confesión judicial del demandado señor Pablo William Viera Vasco, se determina que efectivamente la recurrente laboraba los días sábados, por lo que se dispone el pago de acuerdo a lo previsto en el numeral 4 del Art. 55 del Código del

Trabajo. 4.5.5.- El reclamo constante en el número 11 de la demanda, que se refiere a la devolución de multas, consta en el proceso de fs. 265 a 281 los roles de pago que revelan descuentos por multas, los cuales se vuelven en improcedentes, conforme lo prevé el Art. 44 del Código del Trabajo “*Prohibiciones al empleador.- Prohíbese al empleador: a) Imponer multas que no se hallaren previstas en el respectivo reglamento interno, legalmente aprobado*”; cuando el empleador no los ha justificado con un reglamento interno aprobado por el Ministerio del Trabajo, por lo tanto procede su devolución. 4.5.6.- Por el reclamo deducido en los números 12 y 14 del libelo inicial, referente a los días trabajados en la Feria de Durán de los años 2003 y 2004, es preciso aclarar, que si bien en el oficio suscrito por el asesor jurídico de la Cámara de Comercio de Guayaquil, que obra a fs. 245 del proceso, se indica la participación de la empresa demandada Dispax Dispensadores y Anexos S.A., no establece el periodo que duró la feria, ni la presencia de la actora, pues únicamente indica que las credenciales, en el número de cuatro, se entregaron a la empresa, sin que se emitan a nombre de persona determinada; adicionalmente, el demandado en la confesión judicial afirma que la actora no asistió todos los días del evento solamente tres de los diez días, pues, al no haberse establecido los días trabajados, el horario y la pretensión específica de la actora, no procede el pago de este reclamo. 4.5.7.- Respecto a las horas suplementarias reclamadas por los años 2003, 2004 y 2005 en los numerales 13, 15 y 16 de la demanda inicial, es procedente, pues, la actora lo ha probado con las versiones de las testigos que el horario de trabajo fue de 08h00 a 18h00, con una hora para el almuerzo, excepto en el año 2003 que, conforme a los mismos relatos, ingresaba a las 09h00 y salía a las 18h00, versiones que se corroboran con el documento de fs. 365, suscrito por el demandado. 4.5.8.- Las remuneraciones adicionales reclamadas en los numerales 17, 18, 19 y 20, tienen sustento, en razón de que a pesar de existir documentación que justifica el cumplimiento de la décima tercera remuneración por el tiempo laborado por la actora, la misma no consta en los roles, más a fojas 32 y 41 consta el pago realizado por tal rubro por el periodo del 2003 \$ 100.00 y por el 2004 el mismo valor, que serán descontados al momento de liquidar; y de la décima cuarta remuneración no se halla de ninguna manera justificado su pago. 4.5.9.- Lo correspondiente a vacaciones, reclamo que consta en los numerales 21 y 22, por todo el tiempo laborado, al no haberse justificado que las mismas se lo hayan proporcionado durante la relación laboral, deben ser cubiertas en dinero, en atención al Art. 76 del Código del Trabajo. 4.5.10.- Respecto al rubro de utilidades reclamadas en el numeral 23 de la demanda, al no haberse demostrado en el proceso que la empresa las ha generado, no procede su pago; como tampoco lo reclamado en el número 24, respecto al recargo previsto en el Art. 94 del Código del Trabajo, puesto que, de lo ordenado como valores adeudados por la empresa demandada no se encuentran remuneraciones pendientes. 4.5.11.- Para efectos de la liquidación de los valores adeudados, en los rubros en los que dependen de la remuneración, esto es: Horas suplementarias, horas extraordinarias, décima tercera remuneración y vacaciones, se tomará como base las remuneraciones básicas unificadas vigentes al momento en que éstas debieron ser cubiertas; aquello en virtud de que la actora recibía únicamente comisiones sobre las ventas y en autos no existe información completa sobre los valores cobrados por este

concepto; y respecto al tiempo laborado, al no haber contrato de trabajo u otro documento que determine la fecha de ingreso, se estará al juramento deferido de la trabajadora, que señala como fecha de ingreso el 12 de abril de 2003 y la fecha de salida el 15 de febrero de 2005. 4.6.- Por lo analizado, la empresa Dispax Dispensadores y Anexos debe cancelar en favor de la señorita Lissette Vanessa Núñez Gómez la suma de \$ 1.281.05, que desglosados corresponden: a) A horas extraordinarias, a razón de cinco horas laboradas los días sábados de cada semana, en la suma de \$ 486.53; b) A la devolución de multas indebidamente descontadas, por el valor de \$ 21.00; c) A las horas suplementarias laboradas a razón de una hora diaria por los años 2004 y 2005, el valor de \$ 254.71; d) A la décima tercera remuneración por todo el tiempo laborado, menos el valor recibido de \$ 200.00, conforme fs. 32 y 41, el valor de \$ 103.51; e) A la décima cuarta remuneración por todo el tiempo laborado, en el valor de \$ 263.55; f) A vacaciones por todo el tiempo de la relación laboral, en el valor de \$ 151.75 ; más los intereses previstos en el Art. 614, en los rubros que corresponden, que serán liquidados al momento de ejecutar la sentencia, en aplicación a la Resolución de la Corte Suprema de Justicia de 21 de Marzo de 1990 y publicada en el R.O. 412 del 6 de abril del mismo año. Por las consideraciones expuestas, este Tribunal de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional, **ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de lo Laboral de la Corte Superior de Justicia de Guayaquil, dictada el 1 de septiembre de 2008 a las 09h21 y en su lugar dispone que el señor Pablo William Viera Vasco, por sus propios derechos y los que representa en la empresa Dispax Dispensadores y Anexos S.A., pague a la actora de la causa señorita Lissette Vanessa Núñez Gómez el valor de \$ 1.281.05, al que se sumará el valor de los intereses generados, conforme el Art. 614 del Código del Trabajo, de acuerdo a lo especificado en el numeral 4.6 de este fallo; con costas y honorarios del patrocinador de la actora que se regulan en el 5% del valor dispuesto para el pago.- Notifíquese y devuélvase.-

Dr. Alfonso Asdrúbal Granizo Gavidia
JUEZ NACIONAL

Dr. Merck Benavides Benalcázar
JUEZ NACIONAL

Dr. Efraín Humberto Duque Ruiz
CONJUEZ NACIONAL

Certifico:-

Dr. Oswaldo Almeida Bermoe.
SECRETARIO RELATOR.

En Quito, jueves catorce de enero del dos mil diecisésis, a partir de las nueve horas y cincuenta y dos minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCION que antecede a: MUÑOZ GOMEZ LISSETTE FRANCISCA en la casilla No. 3064 y correo electrónico dr.germanico.avila@hotmail.com del Dr./Ab. AVILA ACOSTA GERMÁNICO GONZALO. No se notifica a COMPAÑIA DISPAX DISPENSADORES & ANEXOS por no haber señalado casilla y/o correo electrónico. Certifico:

DR. OSWALDO ALMEIDA BERMEO
SECRETARIO RELATOR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
Quito, a..... 7.1 MAR 2018

SECRETARIO RELATOR



R 0036-2016 - Juicio Laboral N°. 905-2014

PONENCIA DEL DR. MERCK BENAVIDES BENALCÁZAR

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA.- SALA DE LO LABORAL.-

Quito, 14 de enero de 2016; 10h05

VISTOS: La parte demandada, ingeniero John Milton Franco Aguilar y doctor Wilson Armijos Arce, en sus calidades de Alcalde y Procurador Síndico Municipal, del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Guabo, interponen recurso de casación de la sentencia dictada por los jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, que absuelve la consulta y desestima el recurso de apelación planteado por la parte demandada y la Procuraduría General del Estado, confirmando en todas sus partes la sentencia recurrida, que acepta parcialmente la demanda y dispone el pago de los rubros detallados en el fallo; dentro del juicio laboral que sigue en su contra Florencio David Orellana León.

**I
JURISDICCION Y COMPETENCIA**

El Pleno de la Corte Nacional de Justicia en Resoluciones Nos. 01-2015 y 02-2015 de fecha 28 de enero de 2015 integró sus seis Salas Especializadas de la Corte Nacional de Justicia conforme lo dispone el artículo 183 sustituido por el artículo 8 de la Ley Reformatoria del Código Orgánico de la Función Judicial publicado en el R. O. Suplemento 38 de 17 de julio de 2013. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional tiene competencia para conocer y resolver los recursos de casación en los proceso laborales según lo dispuesto en los artículo 184.1 de la Constitución de la Republica y 191 del Código Orgánico de la Función Judicial, así como del sorteo que obra del expediente (fj.9). Este Tribunal de la Sala de lo Laboral se encuentra integrado por: doctor Merck Benavides Benalcázar, Juez Ponente; doctora María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Nacional; y, doctor Efraín Duque Ruiz, Conjuez Nacional, de acuerdo al oficio No.137-SG-CNJ, de 2 de febrero de 2015.

**II
FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE CASACIÓN**

Los casacionistas manifiestan en su recurso, que los señores Jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, en la sentencia impugnada, han transgredido las siguientes normas de derecho: artículos 11 numeral 6, 76 numeral 7 literal I) de la Constitución de la República; artículo 3 numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional; artículos 113, 115 y 116 del Código de Procedimiento Civil; y, artículo 8 del Mandato Constituyente N° 2. Fundamenta su recurso en las causales primera y tercera del artículo 3 de la Ley de Casación.

III

CONSIDERACIONES DOCTRINARIAS

El recurso de casación es un medio de impugnación extraordinario esencialmente formalista y, por tal razón, exige para su procedencia el cumplimiento inexorable de los requisitos y formalidades establecidas en la Ley de Casación. El tratadista colombiano, Luis Armando Tolosa Villabona, conceptualiza a este medio de impugnación, como aquel que “*[...] pretende quebrar, anular y romper una providencia violatoria de la ley sustancial o de la ley procesal [...]*”. *Por lo tanto, el recurso de Casación es un medio de impugnación extraordinario por motivos específicamente establecidos en la Ley y cuyo conocimiento está atribuido a un órgano judicial supremo [...] con el fin de anular, quebrar o dejar sin valor, por razones procesales sustanciales inmanentes, sentencias que conculan el derecho objetivo, y que tienen errores in iudicando, errores facti in iudicando o errores procesales. Se interpone también para enmendar, excepcionalmente, sentencias que infringen las garantías fundamentales de las personas*”.

(*Teoría y Técnica de la Casación*, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., segunda edición, Bogotá-Colombia, 2008, pág. 13.). Por su parte, el Tribunal de Casación para decidir, tiene que centrar su análisis en los cargos o cuestionamientos formulados en el escrito contentivo del recurso. Pues como bien señala, el jurista ecuatoriano Santiago Andrade Ubidía: “*Los motivos o causales, según lo denomina nuestra ley, para la interposición del recurso de casación están limitadas y taxativamente señaladas en la ley, por lo que al ser restrictivos no es admisible ampliarlas analógicamente; la actividad del órgano jurisdiccional está limitada a las causales que, establecidas previamente por la ley, han sido invocadas en forma expresa el recurrente. [...]*”. Es decir, esta actividad jurisdiccional asumida por el más alto Tribunal de la Justicia Ordinaria, mediante el ejercicio del control de constitucionalidad y legalidad, su finalidad es garantizar la defensa del derecho objetivo y la seguridad jurídica, así como la unificación de la

jurisprudencia a través del desarrollo de precedentes jurisprudenciales fundamentados en fallos de triple reiteración.

IV

4.1.- ANÁLISIS DEL CASO EN RELACIÓN A LAS IMPUGNACIONES PRESENTADAS.- Este Tribunal de Casación, acorde al mandamiento contenido en el artículo 76.7, literal l) de la Constitución de la República, que establece: “*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*”;

observa que la falta de motivación acarrea la nulidad de la resolución judicial. Por lo que, al emitir su pronunciamiento debe hacerlo sustentado en el ordenamiento legal vigente, así como, en los principios generales del derecho, a efectos de garantizar la seguridad jurídica, y que las partes sientan esa certidumbre que otorga el obtener una sentencia motivada. La Corte Constitucional para el Período de Transición, en la sentencia No. 048-11-SEP-CC, del caso No. 1252-10-EP, respecto a la motivación señaló: “*Este derecho de motivación se articula plenamente con el derecho a una tutela judicial efectiva, y obviamente aquello contribuirá a garantizar la seguridad jurídica dentro de un estado constitucional, con el objeto de que quienes acuden a los diversos órganos jurisdiccionales en el país no queden en la indefensión, y de generar la confianza debida en el sistema jurídico ecuatoriano; empero, este derecho no significa exclusivamente acceder a los órganos jurisdiccionales, sino que una vez ejercitado aquel derecho, los jueces deben guiar sus actuaciones diligentemente en aras de alcanzar la tan anhelada justicia, y es precisamente a través de la motivación de las resoluciones judiciales cuando los jueces determinan que sus actuaciones se han producido con apego a la Constitución y a las leyes que rigen un caso en concreto. [...]*”. El tratadista Fernando de la Rúa, sostiene que: “*El juzgador debe tener en cuenta los requisitos necesarios para que la motivación de la sentencia sea adecuada. Para que la fundamentación sea válida, debe ser, a la vez, expresa, clara, completa, legítima y lógica. La sentencia está formada por una serie eslabonada de argumentos, razonamientos y decisiones que culminan en la conclusión final, la cual constituye el dispositivo en que se expresa el concreto mandato jurisdiccional. En ese camino, el Juez debe plantearse sucesivos interrogantes (cuestiones), emitiendo sobre cada uno*

de ellos una respuesta afirmativa o negativa (conclusiones). Cada conclusión constituye el precedente sobre el cual se resolverá la cuestión siguiente, hasta llegar a la principal, cuya respuesta constituirá la decisión. Para ello, el deber de resolver todas las cuestiones se presenta ahora también como un aspecto del contenido de la motivación, en tanto cada conclusión o decisión debe ser fundamentada. En todos los casos, esa fundamentación debe reunir los caracteres expresados...". (Fernando de la Rúa, Teoría General del Proceso, Depalma, Buenos Aires, 1991, pág. 150). Por consiguiente, cumpliendo con la disposición constitucional anteriormente señalada, luego de analizar el recurso de casación, la sentencia impugnada, y confrontarla con el ordenamiento jurídico vigente, limita su examen a los cargos o cuestionamientos formulados en el escrito de casación. En atención a la técnica de casación, se empezará por analizar los cargos imputados a la causal tercera para de ser pertinente continuar con los de la causal primera, para cuyo efecto se considera: 4.1.1.- PRIMER CARGO.- CAUSAL TERCERA.- Esta causal del artículo 3 de la Ley de Casación, tiene que ver con la interpretación y aplicación de las normas reguladoras de la prueba en la apreciación de los hechos, a fin de que prevalezca la apreciación que debe hacerse de acuerdo a derecho y no a la que con criterio subjetivo hiciera el tribunal, apartándose de la sana crítica, exigiendo para su configuración la concurrencia de los siguientes requisitos: 1. Identificación del medio de prueba que a criterio del recurrente ha sido erróneamente valorado en la sentencia (confesión de parte, instrumentos públicos o privados, declaraciones de testigos, inspección judicial, dictamen de peritos o intérpretes, o cualquier otro medio de prueba permitido por la ley). 2. Determinación de la norma procesal sobre valoración de la prueba que a su criterio ha sido infringida. 3. Demostración con lógica jurídica del modo en que se produjo la violación; y, 4. Identificación de la norma sustantiva que se ha aplicado erróneamente o no se ha aplicado, como resultado del yerro en el que se ha incurrido al realizar la valoración de la prueba. Con sustento en esta causal, el casacionista manifiesta expresamente: "*Falta de aplicación del Art. 113, 115, 116, 131 del Código de Procedimiento Civil*", por cuanto considera que no se valoraron las pruebas aportadas por el Gobierno Autónomo Descentralizado, de lo cual se infiere, que la entidad demandada mantiene el pago al día en la totalidad de los haberes de cada trabajador, y que por lo tanto al trabajador solo se le adeuda una parte de lo acordado por concepto de su jubilación, por lo que mal pueden condenarle al pago de rubros que ya fueron cancelados, por lo que considera que en la sentencia que impugna no se aplicó el artículo 115 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, especialmente lo relativo a la

obligación imperativa que tienen las juezas y jueces de aplicar la valoración de acuerdo a las reglas de la sana crítica. Al respecto, este Tribunal de Casación, observa lo siguiente: Los casacionistas al sustentar su recurso en la causal tercera, se limitan a citar las normas que consideran vulneradas, mismas que con excepción del artículo 115 no constituyen preceptos de valoración de la prueba, no explican jurídicamente de qué manera las normas que señalan transgredidas han sido vulneradas por el tribunal *ad quem*, no establecen cuales son los medios de prueba que no han sido valorados, el precepto de valoración de la prueba que ha sido inobservado respecto de su regulación, así como, no justifican la existencia de dos infracciones consecutivas; la primera, una norma de valoración de la prueba viciada, y la segunda, la norma sustantiva o material que ha sido afectada como consecuencia o por efecto de la primera infracción, es decir, no demuestran la existencia del nexo de causalidad entre una y otra, lo que en atención al principio dispositivo consagrado en el artículo 168 numeral 6 de la Constitución de la República, no es factible subsanar. Más todavía, cuando del fallo impugnado no se observa que los juzgadores hayan incurrido en valoración absurda o arbitraria de la prueba, en consecuencia se desecha el cargo acusado.

4.1.2.- SEGUNDO CARGO.- CAUSAL PRIMERA.- Esta causal procede por: “*Aplicación indebida, falta de aplicación o errónea interpretación de normas de derecho, incluyendo los precedentes jurisprudenciales obligatorios, en la sentencia o auto, que hayan sido determinantes de su parte dispositiva*”, de producirse aquello, la sentencia viola los conceptos de una ley sustantiva, formándose un *error de juicio*, que atenta a la esencia y contenido de la norma de derecho y de los precedentes jurisprudenciales obligatorios. El jurista colombiano Humberto Murcia Ballén, respecto de la violación directa de la norma, señala: “*Como lo anticipamos, la violación directa de la norma sustancial se da cuando ésta se infringe derecha o rectamente, vale decir, sin consideración a la prueba de los hechos. Emana, por tanto, de los errores sobre la existencia, validez y alcance del precepto legal que trascienden a la parte resolutiva del fallo...*”. (Recurso de Casación Civil, sexta edición, Ediciones Jurídicas Gustavo Ibáñez, 2005, pág. 354.) Los recurrentes manifiestan, que los jueces de alzada, al dictar sentencia no aplicaron el artículo 76 numeral 7 literal l), pues la sentencia no se encuentra motivada. Asimismo señalan, que los jueces inaplicaron el artículo 11 numeral 6 de la Constitución de la República, en cuanto a que sus derechos son inalienables, irrenunciables, indivisibles, interdependientes y de igual jerarquía; el artículo 3, numeral 3 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, que en su última parte, prescribe: “*CUANTO MAYOR SEA EL GRADO DE LA NO SATISFACCIÓN O DE*

AFFECTACIÓN DE UN DERECHO O PRINCIPIO, TANTO MAYOR TIENE QUE SER LA IMPORTANCIA DE LA SATISFACCIÓN DEL OTRO”; el artículo 8 del Mandato Constituyente N° 02, que manda a pagar indemnizaciones por pagos de bonificaciones o contribuciones por lo que el fundamento de la reclamación no está prevista en los supuestos del inciso primero, menos del inciso segundo del artículo 8 ibidem, ya que el actor presentó su renuncia irrevocable para acogerse al incentivo de la jubilación patronal, por lo tanto no le corresponde la indemnización por concepto de jubilación de acuerdo a dicho mandato. Que al dictar el fallo los Jueces de la Sala de alzada, debieron calcular bien los valores a pagarse en la liquidación realizada por el juez de primer nivel, por lo que existe un error de derecho al aceptar su reclamación y liquidarse por el retiro voluntario, con el cálculo de doscientos diez salarios básicos unificados del trabajador privado, que en ese sentido ya se ha pronunciado la Sala de lo Laboral, en el juicio laboral N° 977-2010, resolución dictada el 28-09-2012 y en la resolución 220-02-2013, en el juicio laboral seguido por Antonio Agualsaca Pérez contra el Ministerio de Transportes y Obras Públicas; del mismo modo lo analiza el pleno de la Corte Constitucional en sentencia N° 002-12-SAN-CC de 03-IV-2012, publicada en el R.O. 735-S-29VI-2012 dictada en la acción de incumplimiento seguida por vulneración del Mandato Constituyente 2. 4.1.2.1.- En cuanto a esta impugnación, este Tribunal de Casación, realiza las siguientes precisiones: a) El artículo 76 numeral 7, letra l) de la Constitución de la República, cuya falta de aplicación se impugna, establece como garantía del debido proceso, que: “*Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados*”, acusación, que no ha sido fundamentada por los casacionistas, pues no explican, cuáles son las razones jurídicas por las que consideran que la sentencia de alzada es carente de motivación, requisito indispensable al sustentar su recurso, ya que la falta de motivación no solo se da cuando en la sentencia se ha omitido total o parcialmente la enunciación de las normas o principios jurídicos en que se basa la decisión y no se ha explicado la pertinencia de la aplicación a los antecedentes de hecho, sino también cuando la fundamentación del fallo es absurda, cuestión que inobservan los recurrentes, en tanto no demuestran en qué consiste esa falta de motivación, sino que se limitan a decir que el tribunal ad quem “*En la parte considerativa se analiza en forma simple superficial y diminuta lo jurídico; y, en la parte*

*resolutiva de la sentencia, no se citan normas jurídicas [...]”, por lo que el hecho de que los casacionistas estén en desacuerdo con la decisión adoptada por el tribunal *ad quem*, no es suficiente para casar la sentencia impugnada, pues al ser el recurso de casación eminentemente formalista requiere de la fundamentación jurídica adecuada, a efectos de que brinde al Tribunal de Casación los elementos necesarios que permitan evidenciar los yerros jurídicos en los que podrían incurrir los juzgadores de instancia.*

b) Respecto a la transgresión del artículo 8 del Mandato Constituyente N° 02, en el sentido de que, se dispone pagar indemnizaciones por pagos de bonificaciones o contribuciones que no están previstas en los supuestos del inciso primero, menos del inciso segundo del artículo 8 ibidem, ya que el actor presentó su renuncia irrevocable para acogerse al incentivo de la jubilación patronal, por lo tanto no le corresponde indemnización por concepto de jubilación de acuerdo a dicho mandato; este Tribunal de Casación, manifiesta: El Mandato Constituyente N° 2 denominado de Remuneración Máxima en el Sector Público, fue expedido por la Asamblea Constituyente de Montecristi, con el fin de contribuir a erradicar los privilegios remunerativos y salariales, eliminando las distorsiones generadas por la existencia de remuneraciones diferenciadas que se pagaban en algunas entidades públicas, atentando contra el derecho de igualdad. Así, en el artículo 8 del Mandato Constituyente N° 2 se estableció: “*El monto de la indemnización, por supresión de partidas, renuncia voluntaria o retiro voluntario para acogerse a la jubilación de los funcionarios, servidores públicos y personal docente del sector público, con excepción del perteneciente a las Fuerzas Armadas y la Policía Nacional, será de hasta siete (7) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Para el efecto, las instituciones del sector público establecerán, planificadamente, el número máximo de renuncias a ser tramitadas y financiadas en cada año debiendo, para ello realizar las programaciones presupuestarias correspondientes, en coordinación con el Ministerio de Finanzas, de ser el caso. Las autoridades laborales velarán por el derecho a la estabilidad de los trabajadores. Salvo en el caso de despido intempestivo, las indemnizaciones por supresión de puesto o terminación de relaciones laborales del personal de las instituciones contempladas en el artículo 2 de este Mandato, acordadas en contratos colectivos, actas transaccionales, actas de finiquito y cualquier otro acuerdo bajo cualquier denominación, que estipule pago de indemnizaciones, bonificaciones o contribuciones por terminación de cualquier tipo de relación individual de trabajo, será de siete (7) salarios mínimos básicos unificados del*

trabajador privado por cada año de servicio y hasta un monto máximo de doscientos diez (210) salarios mínimos básicos unificados del trabajador privado en total. Todos los funcionarios, servidores públicos, personal docente, trabajadores del sector público que se acojan a indemnizaciones o bonificaciones indicadas en el podrán reincorporar al sector público, a excepción elección popular o aquellos de libre nombramiento.”, siendo oportuno indicar que el artículo 8 inciso segundo del Mandato Constituyente N° 2, es aplicable a los trabajadores del sector público que por sus funciones se encuentran sujetos al ámbito del derecho del trabajo, como sucede en el presente caso, dado que el ex trabajador tenía el cargo de “obrero municipal” para el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón El Guabo. Sin embargo de aquello, los Mandatos Constituyentes no generan derechos; por lo que, el Mandato Constituyente N° 2, establece únicamente límites o techos máximos para evitar las desviaciones injustificadas del sistema remunerativo, recalando que no modifica los contratos colectivos o convenios existentes, en tanto éstos no superen dichos límites, de tal manera, que en aquellos casos en los que no existen excesos en el cálculo de las indemnizaciones respectivas, se debe estar a lo dispuesto en la normativa vigente. En el caso *sub judice*, la relación laboral entre las partes concluye por la renuncia presentada por el actor, así lo establece el tribunal *ad quem*, en el considerando SÉPTIMO, numeral 7.2 letra c) “*En el proceso consta (fojas 131) la renuncia presentada por el actor al demandado, y aceptada su presentación en la confesión judicial rendida por el actor (fojas 134 vuelta), lo cual era obvio ya que si era decisión acogerse a los beneficios de la jubilación, debía cesar su actividad, es decir renunciar como en efecto lo hizo [...]*”, del mismo modo en el numeral 7.5 del fallo impugnado, se establece que conforme reconoce el actor al rendir su confesión judicial, recibió la cantidad de USD. 13.000. Por lo expuesto, el tribunal de alzada incurre en el yerro alegado, al confirmar la sentencia de primer nivel, que dispone el pago de la diferencia que solicitó el actor entre el valor que percibió y el monto de indemnización previsto en el artículo 8 del Mandato Constituyente N° 02, más todavía, cuando el referido mandato en su artículo 8, inciso segundo no contempla la posibilidad de recibir la indemnización prevista a los trabajadores que terminen su relación laboral por renuncia para acogerse a la jubilación, aspecto que en el caso *sub lite* ha ocurrido con la parte actora, por cuanto la misma presentó su renuncia, en consecuencia el cargo alegado prospera en este sentido. En tal virtud, ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA, casa parcialmente la sentencia emitida por los

jueces de la Sala de lo Civil de la Corte Provincial de Justicia de El Oro, de fecha 24 de febrero de 2014, a las 10h28, en lo que respecta a la improcedencia del pago de los 210 salarios básicos unificados del trabajador en general, por concepto de lo dispuesto en el artículo 8 del Mandato Constituyente N° 02, derecho que no le asiste al trabajador. En lo demás se estará al fallo impugnado. Notifíquese y devuélvase..

Dr. Merck Benavides Benalcázar
JUEZ NACIONAL

Dra. María del Carmen Espinoza Valdiviezo
JUEZA NACIONAL

Dr. Efraín Duque Ruiz
CONJUEZ NACIONAL

Certifico
Dr. Oswaldo Almeida Bermeo
SECRETARIO RELATOR DE LA SALA DE LO LABORAL
DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

En Quito, jueves catorce de enero del dos mil dieciséis, a partir de las once horas y trece minutos, mediante boletas judiciales notifiqué la RESOLUCION que antecede a: ORELLANA LEON FLORENCIO DAVID en la casilla No. 5522 y correo electrónico knatf@hotmail.com; consorciojuridicorellana@hotmail.com. FRANCO AGUILAR JHON, ALCALDE, GOBIERNO AUTONOMO DESCENTRALIZADO MUNICIPAL DEL CANTON EL GUABO, GOMEZ ANGEL TOMAS, PROCURADOR SINDICO en la casilla No. 1607 y correo electrónico wilmanarmijos@yahoo.es; ab.nardyfierro@hotmail.com; carlesnavarretemarin@hotmail.com; PROCURADURIA GENERAL DEL ESTADO en la casilla No. 1200. Certifico:

DR. OSWALDO ALMEIDA BERMEO
SECRETARIO RELATOR

ARIASA

CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
SECRETARÍA DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO LABORAL
ES FIEL COPIA DE SU ORIGINAL
21 MAR 2018
Quito,a.....
SECRETARIO RELATOR



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR



REGISTRO OFICIAL

ÓRGANO DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

La Corte Constitucional a través del Registro Oficial basada en el artículo 227, de la Constitución de la República del Ecuador, que establece que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, transparencia y evaluación; ha procedido a crear su producto “Ediciones Constitucionales”, la misma que contiene sentencias, dictámenes, informes de tratados internacionales, etc., emitidos por la Corte Constitucional. Esta edición, está al alcance de toda la ciudadanía, ya que puede ser revisada de forma gratuita en nuestra página web, bajo el link productos - “Edición Constitucional”.

Quito

Calle Mañosca 201 y Av. 10 de Agosto
Teléfonos: 3941800 Ext.: 2561 - 2555

Guayaquil

Calle Pichincha 307 y Av. 9 de Octubre,
piso 6, Edificio Banco Pichincha.
Teléfono: 3941800 Ext.: 2560



[www.registrooficial.gob.ec](http://www регистрациоn официаl.ゴb.еc)